



19
1 eje.

Universidad Nacional Autónoma
de México



Facultad de Estudios Superiores
CUAUTITLÁN

**“Régimen Simplificado de las Personas Físicas:
Pequeño y Mediano Comercio”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN ADMINISTRACION
P R E S E N T A :
MAGDALENO DOMINGUEZ AVELINO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ASESOR: C. P. ROMEO RUIZ RUIZ



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

AT: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 29 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

" Régimen Simplificado de las Personas Físicas:

Pequeño y Mediano Comercio "

que presenta el pasante Anatólio Díaz Virgilio
con número de cuentas: 7206497-7 para obtener el TÍTULO de:
Licenciado en Contaduría ; en colaboración con:
José de Jesús Velázquez Ferrer y Magdalena Domínguez Avelino

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Mex., a 19 de Abril de 1991

PRESIDENTE	C.P. Romeo Ruiz Ruiz
VOCAL	C.P. Ma Hilda Castellanos Riego
SECRETARIO	C.P. Pedro Acevedo Romero
PRIMER SUPLENTE	C.P. Marcelo Hernández García
SEGUNDO SUPLENTE	C.P. Juan Manuel Cane Guzmán



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE
EXÁMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FEB-CUAUTITLAN
PRESENTE.

ATN: Ing. Rafael Rodríguez Cobalillo
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

" Régimen Simplificado de las Personas Físicas:

Pequeño y Mediano Comercio "

que presenta el pasante Magdalena Domínguez Arellano
con número de cuenta: 7559086-2 para obtener el TÍTULO de
Licenciado en Administración ; en colaboración con :
Anatolio Díaz Virgilio y José de Jesús Velázquez Ferrer

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuahtitlán Iscaltli, Edm. de Méx., a 19 de Abril de 1974

PRESIDENTE

C.P. Romeo Ruiz Ruiz

VOCAL

C.P. Ma Hilón Castellanos Riego

SECRETARIO

C.P. Pedro Acevedo Romero

PRIMER SUPLENTE

C.P. Marcelo Hernández García

SEGUNDO SUPLENTE

C.P. Juan Manuel Cano Guarneros



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS TITULADA:

" Régimen Simplificado de las Personas Físicas:

Pequeño y Mediano Comercio "

que presenta el pasante: José de Jesús Velázquez Ferrer
con número de cuentas: 8102887-4 para obtener el TITULO de:
Licenciado en Contaduría, en colaboración con:
Anatolio Díaz Virgilio y Magdalena Domínguez Avelino

Considerando que dicha tesis reúne los requisitos necesarios para ser discutida en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 19 de Abril de 1974

PRESIDENTE C.P. Romeo Ruiz Ruiz
VOCAL C.P. M. Hilda Castellanos Riego
SECRETARIO C.P. Pedro Acevedo Romero
PRIMER SUPLENTE C.P. Marcelo Hernández García
SEGUNDO SUPLENTE C.P. Juan Manuel Cano Cuervo

AGRADECIMIENTOS

QUEREMOS EXPRESAR NUESTROS MAS PROFUNDOS Y SINCEROS AGRADECIMIENTOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, POR BRINDARNOS LA OPORTUNIDAD DE UNA FORMACION PROFESIONAL, A NUESTRA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN , POR EL ESFUERZO CONSTANTE EN LA PREPARACION DE CADA UNO DE NOSOTROS, A NUESTRO MAESTRO Y AMIGO C.P. ROMEO RUIZ RUIZ, CUYOS VALIOSOS CONSEJOS Y SABIAS ORIENTACIONES HICIERON POSIBLE LA REALIZACION DE ESTA TESIS, A LOS MAESTROS DEL JURADO POR SUS VALIOSAS ORIENTACIONES A ESTA INVESTIGACION, A NUESTROS MAESTROS, QUIENES A LO LARGO DE LA CARRERA APORTARON SABIDURIA Y PACIENCIA PARA LA FORMACION DE NUEVOS PROFESIONISTAS; POR TODOS LOS CONSEJOS Y CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS ADQUIRIDAS EN SU VIDA PROFESIONAL QUE NOS OTORGARON.

AGRADEZCO

A DIOS

POR PERMITIRME ESTAR EN ESTE MOMENTO

A MIS PADRES POR DARMELA VIDA

A MI ESPOSA IRENE

***SIN TU APOYO MI CARRERA PROFESIONAL NO HUBIERA
SIDO POSIBLE TU ERES PARTE DE ESTE ESFUERZO,
GRACIAS.***

A MIS HIJOS:

***LUPITA, EDGAR, ARLADNA Y OSCAR POR SER LA
MOTIVACION PARA SUPERARME CADA DIA.***

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

***POR DARME LA OPORTUNIDAD DE ESTAR EN ESTOS
MOMENTOS.***

A MIS PADRES:

***POR DARME LA VIDA, Y PROPORCIONARME LA
MEJOR DE LAS HERENCIAS EL ESTUDIO.***

A MI ESPOSA SILVIA:

POR TU AMOR, PACIENCIA Y COMPRENCION.

POR TU AMOR:

***MOTIVO QUE FUNDAMENTO LA CULMINACION DE MI
CARRERA PROFESIONAL.***

PACIENCIA Y COMPRESIÓN:

***PORQUE A LO LARGO DE MI CARRERA EN MIS RATOS
DE PREOCUPACION E INTRANQUILIDAD SUPISTE CON
PACIENCIA COMPRENDERME.***

***Y PORQUE EN ESTE ESFUERZO SIEMPRE ERAS MI
APOYO ,GRACIAS POR TODO.***

A MIS HIJOS:

LUIS ALFONSO Y LUIS ANTONIO.

POR SER EL MOTIVO Y MI RAZON DE SER, LOS AMO.

INDICE

PAGINA

OBJETIVO	1
HIPOTESIS	2
INTRODUCCION	3
ANTECEDENTES	5

CAPITULO 1

REGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES SECTOR COMERCIO

1.1 DEFINICION	9
1.2 REQUISITOS	11
1.3 SUJETOS	13

CAPITULO 2

REGIMEN DE TRIBUTACION

2.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA	18
2.1.1 AVISO DE OPCION	26
2.1.2 REGISTRO DE OPERACIONES	32
2.1.2.1 DEFINICION	35
2.1.2.2 FORMA	38
2.1.2.3 REQUISITOS	43
2.1.3 CONCEPTOS DE LAS ENTRADAS	58
2.1.4 CONCEPTO DE LAS SALIDAS	61
2.1.5 CONCEPTO QUE NO SON SALIDAS	66
2.1.6 DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE	69

2.1.7 CAUSACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO.....	72
2.2 IMPUESTO AL ACTIVO	76
2.2.1 CONCEPTOS DE ACTIVOS A CONSIDERAR	77
2.2.2 CONCEPTO DE ACTIVOS A CONSIDERAR EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO NORMAL.....	78
2.2.2.1 PARA CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN IMPUESTO.....	82
2.2.3 DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO.....	83
2.3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	85
2.3.1 IMPUESTO TRASLADADO.....	87
2.3.2 IMPUESTO ACREDITABLE	92
2.3.3 DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO.....	93
2.3.4 CONTRIBUYENTES QUE ESTAN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES PROVISIONALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN PEQUEÑO.....	99

CAPITULO 3

OBLIGACION DE LOS CONTRIBUYENTES

3.1 REGISTRO DE LAS APORTACIONES DE CAPITAL.....	120
3.2 PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS.....	128
3.2.1 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	135
3.2.2 DEL IMPUESTO AL ACTIVO	136
3.2.3 DEL IMPUESTO AL VALOR AGRAGADO	138

CAPITULO 4

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS CONTRIBUYENTES DEL COMERCIO EN PEQUEÑO

4.1 LAS OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CONTRIBUYENTES QUE NO PAGA IMPUESTO Y LOS QUE SI PAGAN	144
4.2 EXENCION DE OBLIGACIONES	148
4.3 CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	149
4.4 IMPUESTO AL ACTIVO	152
4.4.1 COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO	154
4.5 IMPUESTO AL VALOR AGRAGADO	156
4.5.1 COMERCIANTES QUE PAGAN IMPUESTO	157

CAPITULO 5

CASOS PRACTICOS

CASO 1 REGISTRO DE OPERACIONES EN ASIENTOS DE DIARIO	163
CASO 2 REGISTRO DE OPERACIONES EN ASIENTOS DE MAYOR	170
CASO 3 REGISTRO DE OPERACIONES EN EL SISTEMA CONTABLE PROPUESTO DIARIO COLUMNAR O TABULAR	173
CASO 4 BALANZA DE COMPROBACION	174

CASO 5 DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES Y ANUAL...	175
CASO 6 DETERMINACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGRAGADO PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL Y ANUAL.....	201
CASO 7 CALCULO TRIMESTRAL Y ANUAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO	203

CAPITULO 6

CONCLUSIONES

6.1 CONCLUSIONES.....	205
------------------------------	------------

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

OBJETIVO

A los Contribuyentes y personas interesadas en el Comercio que decidan acogerse al Régimen Simplificado; se describe el Tratamiento Simplificado previsto tanto en el Impuesto sobre la Renta (ISR), así como en el Impuesto al Activo (I.A.) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), con el propósito de facilitarles el conocimiento y aplicación de los procedimientos que se establecen para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

HIPOTESIS

Al proporcionar los Conocimientos del Régimen Simplificado Sector Comercio y Definiendo sus conceptos Derechos, Obligaciones y forma de aplicación, utilizando para efectos contables el Diario tabular o columnar incluyendo entradas y salidas así como manejar cuenta de cheques los interesados con conocimientos Básicos en el área Fiscal y Contable; podrán cumplir oportuna y adecuadamente las Obligaciones Fiscales de dichos contribuyentes.

INTRODUCCION

A partir de 1990, conforme las Reformas a la ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), se crea un Régimen Simplificado. Para las personas físicas con Actividades empresariales, que en este año dejan de tributar en el esquema de Contribuyentes Menores.

Por tal motivo tendrán los contribuyentes que optar o elegir la forma en que cumplirán sus obligaciones fiscales ya que existe el Régimen General de ley o bien el Régimen Simplificado para las personas físicas con actividades empresariales.

Los Contribuyentes que decidan acogerse al régimen simplificado en virtud de considerar que facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales, otorgándoles facilidades que no tiene el Régimen General de ley.

Es necesario resaltar que el régimen simplificado no lo es ya que ha venido modificándose en los mecanismos para su operación; y a esto habría que agregar las distintas leyes que se tienen que consultar para conocer las obligaciones a que están sujetos.

4

La presente investigación tiene como objeto facilitar a estos contribuyentes el conocimiento de este nuevo tratamiento simplificado, obligaciones y facilidades que las autoridades fiscales han otorgado.

A fin de que los interesados midan cuidadosamente las ventajas y desventajas de los procedimientos que se establecen dentro de los supuestos de ley y así tomar una adecuada decisión para cumplir correcta y oportunamente sus obligaciones fiscales.

ANTECEDENTES

El régimen simplificado actual se origina el 31 de diciembre de 1989, como una medida económica fiscal necesaria, que repercute en los diferentes ámbitos de la sociedad, siendo su nombre inicial el de "REGIMEN OPCIONAL A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES" y optan por este régimen en su gran mayoría los que se encontraban en el régimen de Bases Especiales de Tributación, mismo que desapareció y los que tributaban en el régimen de menores, que se restringió considerablemente; El motivo es que éstos sistemas de tributación generaron grandes distorsiones en la economía, e incluso en varios casos sirvió como forma de evadir impuestos al establecerse cuotas fijas al autorizar las mismas autoridades a algunos contribuyentes a tributar como tales aún cuando no reunían los requisitos.

Sin embargo la mínima educación en la mayoría de éstos contribuyentes en materia fiscal y contable provoca descontentos, no porque no quisieran cumplir con obligaciones, sino porque el desconocimiento de la forma de hacerlo, siendo necesaria la contratación de un conocedor de la materia.

Las autoridades hacendarias el 4 de febrero de 1991, manifiestan "Que debido a la propia naturaleza de las actividades de estos contribuyentes en muchas ocasiones no podían cumplir con los requisitos formales. y, que escucharon la problemática de los distintos sectores" La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de beneficiar a los contribuyentes de menores operaciones, publica en resolución miscelánea la forma simplificada para que cada uno de los sectores puedan conocer de manera sencilla el régimen fiscal que le corresponde, dividiendo en capítulos el citado régimen.

El 31 de marzo de 1992, se publicó la resolución que otorga los beneficios mencionados durante el propio año al entrar en vigor la Resolución, el 1 de abril del mismo año, queda derogada la publicada el 4 de febrero de 1991, y sus adiciones dadas a conocer los días 20 de mayo y 19 de junio del propio año, con excepción de los capítulos II, VIII, XVIII, XIX que estarán vigentes hasta el 30 de junio de este año.

Al entrar en vigor la Resolución miscelánea 1993, el 1 de abril del mismo año, queda derogada la publicada el 30 de marzo de 1992, y sus Adiciones, con esta nueva resolución se integran nuevos capítulos y se modifica el orden de los anteriores.

CAPITULO I

REGIMEN SIMPLIFICADO A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES SECTOR COMERCIO

A partir del 1° de enero de 1990, se reforman las disposiciones fiscales aprobadas por el H. Congreso de la Unión, en virtud de que las tasas impositivas que estaban vigentes en años anteriores, ocasionaban distorsiones en la economía.

Que para corregir la situación anterior sin que se viera afectada la recaudación, se establece un esquema fiscal que facilite el cumplimiento de las disposiciones tributarias de manera justa y equitativa.

El esquema fiscal denominado Régimen Simplificado, tiene como finalidad gravar impuesto sobre la renta; sobre el ingreso acumulable obtenido de las entradas y disminuido con las salidas del ejercicio, o bien cuando se lleve la cuenta de caja, se dispongan de recursos para el uso personal y se eroguen gastos que no reúnan requisitos fiscales.

1.1. DEFINICION

Conforme las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se crea un régimen simplificado que se encuentra contenido en el Título IV, capítulo VI, sección II, denominado "Del Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales" que entró en vigor del 1° de Enero de 1990, prevé un nuevo esquema que permite a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales.

Asimismo, en congruencia con la reforma a la Ley del impuesto al activo, e Impuesto al Valor Agregado en donde también son sujetos de estos impuesto dichos contribuyentes.

El régimen mencionado está enfocado a los contribuyentes personas físicas, que realizan actividades empresariales que dejaron de tributar en el esquema de Contribuyentes Menores. y Los del Régimen especial de tributación así como los que inicien operaciones.

La aplicación del régimen simplificado consiste en determinar la base del Impuesto sobre la Renta tomando en cuenta las entradas de los recursos y disminuido por las salidas de recursos en efectivo, la diferencia será la base del Impuesto.

Por lo tanto este esquema simplificado pretende reinvertir las utilidades, ya que sólo causará el impuesto sobre la renta por aquellas cantidades que el contribuyente retire para su uso personal, efectivos en caja, y salidas que no reúnan requisitos fiscales.

1.2 REQUISITOS

Para cumplir con las obligaciones fiscales es necesario ser persona física que realice actividades empresariales de conformidad con el artículo 16 del código fiscal de la federación y que son:

I.- Comerciales

II.- Industriales

III.- Agrícolas

IV.- Ganaderos

V.- Pesca

VI.- Silvícola

Tendrán la obligación de tributar en los términos que establece la ley del Impuesto sobre la Renta en el título IV de las personas físicas, capítulo VI de las actividades empresariales sección II, teniendo posibilidad de elegir, si cumplen cada uno de los requisitos con cualquiera de los tres regímenes que a continuación se señalan:

- 1.- Régimen Simplificado pequeño comercio que no paga impuesto.
- 2.- Régimen Simplificado pequeño comercio que paga impuesto.
- 3.- Régimen Simplificado normal.

Como podrá observarse, la actividad empresarial en sector comercio puede causar el impuesto sobre la Renta de tres formas.

La explicación completa de la operación de este régimen se hará en el capítulo respectivo.

1.3 SUJETOS

En esencia, el pequeño y mediano comercio que se realiza a través de una persona física se configura en el régimen fiscal correspondiente.

Así como puede determinarse el ISR a cargo siguiendo las opciones que a continuación se señalan.

1.3.1. Régimen Simplificado pequeño comercio que no paga impuesto.

En este régimen puede asumirse siempre que:

A).- " Sus ingresos anuales durante el año anterior no hubieran excedido de N\$ 400,000. " nuevos pesos y que venden productos o bienes al público en general, por su actividad comercial.

B).- No pagarán el impuesto sobre la renta por las actividades comerciales; quienes obtengan una ganancia trimestral que no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 1993, P.25 capítulo VII regla 1ª.

salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señalan a continuación:

- I.- N\$ 4,878.80 Para el área A
- II.- N\$ 4,509.10 Para el área B
- III.- N\$ 4,068.10 Para el área C

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancias exenta trimestral.

C).- Los que inician operaciones no podrán optar esta opción en virtud de que no cumplan con el inciso A.

1.3.2. Régimen Simplificado pequeño comercio que sí paga impuesto.

A).- Que sus ingresos anuales en el año anterior no hubieran excedido de N\$ 400,000 nuevos pesos y que vendan productos o bienes al público en general, por actividades empresariales.

B).- Quiénes obtengan una ganancia trimestral superior que exceda de las cantidades que, atendiendo el área geográfica para fines de la aplicación

del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señala a continuación:

- I.- N\$ 4,878.80 Para el área A
- II.- N\$ 4,509.10 Para el área B
- III.- N\$ 4,068.10 Para el área C

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia exenta trimestral.

C).- Los que inicien operaciones no podrán tomar esta opción en virtud de que no cumplan con el inciso A.

1.3.3. Régimen simplificado normal

A).- " Que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses en el año de calendario anterior no hubiera excedido de 600.000 nuevos pesos."²

² De conformidad con el artículo 119-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

B).- Contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en lo anterior, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite al que se refiere el primer párrafo de ese artículo.

C).- Contribuyentes que no podrán tomar la opción: Quiénes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos por concepto de comisión, mediación,

agencia, representación, correduría consignación y distribución. En el caso de asociaciones en participación, el asociante y el asociado sólo podrán ejercer esta opción cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado.

CAPITULO 2

REGIMEN DE TRIBUTACION

Las personas físicas con Actividad Empresarial Sector Comercio que cumpliendo con los requisitos opten por Tributar en el Régimen Simplificado " R. S. " son sujetos de los siguientes Impuestos Federales principalmente: Impuesto sobre la Renta I.S.R., Impuesto al Activo I.A., e Impuesto al Valor Agregado I.V.A., y que depende de los anteriores sus características individuales. Siendo el primero más importante ya que los otros retoman algunas reglas y concepto de este.

Con la finalidad de que el contribuyente de éste Régimen cumpla con su obligación de contribuir al gasto público en forma equitativa, se establecen procedimientos que el legislador intentó hacerlos Simplificados y que para comprenderlos y aplicarlos es necesario su estudio, además de considerar que existen dentro de los mismos; reglas, procedimientos, clasificaciones y excepciones en donde incluso un contribuyente con ingresos acumulables y activos no pague impuesto esto mediante las facilidades administrativas que se les otorga.

2.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La ley del Impuesto sobre la Renta L.I.S.R., se encuentra dividida por Títulos, Capítulos, Secciones y Artículos con sus fracciones e incisos, para conocer en que parte de esta ley se encuentra regulado el Régimen Simplificado empezaremos conociendo la citada ley por títulos:

TITULO I

Disposiciones Generales.

TITULO II

De las personas Morales.

TITULO II-A

Del Régimen Simplificado de las personas Morales.

TITULO III

De las personas Morales no Contribuyentes.

TITULO IV

De las personas Físicas.

TITULO V

De los residentes en el Extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

TITULO VI

De los estímulos Fiscales.

TITULO VII

Del Sistema tradicional del Impuesto sobre la Renta a las actividades empresariales.

Título Derogado.

TITULO VIII

Del mecanismo de transición del Impuesto sobre la Renta a las actividades empresariales.

Título Derogado.

Asimismo el título IV regula a las personas físicas y éste se divide en:

Disposiciones Generales.

Artículos

74 a 77

SECCION I 107 a 119**Del Régimen General a las Actividades Empresariales.****SECCION II 119-A a 119-L****Del Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales.****CAPITULO VII 120 a 124****De los Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.****CAPITULO VIII 125 a 128****De los ingresos por intereses.****CAPITULO IX 129 a 131****De los ingresos por obtención de premios.****CAPITULO X 132 a 135****De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.****CAPITULO XI 136 a 138****De los requisitos de las deducciones.**

CAPITULO XII 139 a 143**DE LA DECLARACION ANUAL.**

Como puede observarse el Régimen Simplificado se encuentra regulado específicamente en el título IV Capítulo VI Sección II. De la ley del Impuesto Sobre la Renta.

" De las disposiciones señaladas con anterioridad se origina el Régimen Simplificado en pequeño, mediante Resolución Miscelánea " que otorga facilidades Administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan publicado el 30 de marzo de 1993 y le corresponde el capítulo séptimo dividiéndose en dicha resolución por sectores de contribuyentes que son del capítulo primero al vigésimo segundo.

¹ Diario Oficial de la Federación publicado el 31 de Marzo de 1992, en donde se divide en capítulos.

CAPITULO PRIMERO**Sector Agrícola.****CAPITULO SEGUNDO****Sector Ganadero.****CAPITULO TERCERO****Sector Silvícola.****CAPITULO CUARTO****Sector Pesca.****CAPITULO QUINTO****Pequeños Contribuyentes dedicados a actividades; Agrícolas,
Ganaderas, Silvícola y de Pesca.****CAPITULO SEXTO****Personas físicas con actividades empresariales.(Microindustria, Servicios y
Transporte).**

CAPITULO SEPTIMO

Comercio en pequeño.

CAPITULO OCTAVO

Autotransporte de pasajeros (taxistas).

CAPITULO NOVENO

Autotransporte ejidal de personal al campo.

CAPITULO DECIMO

Autotransporte de carga de materiales para construcción, productos del campo, carga general, carga urbana y grúas.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Autotransporte de carga federal.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Autotransporte de pasajeros urbano y suburbano.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Autotransporte foraneo de pasaje y turismo.

CAPITULO DECIMO CUARTO

Introducción de ganado.

CAPITULO DECIMO QUINTO

Introducción de pescados y mariscos.

CAPITULO DECIMO SEXTO

Tablajeros.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

Artesanos que no utilizan material industrial en la elaboración de sus productos.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

Artesanos.

CAPITULO DECIMO NOVENO

Expendios y Agencias de Billetes de Lotería.

CAPITULO VIGESIMO

Pronósticos Deportivos.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO

Expedidores y Despachadores de Periódicos y Revistas.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO

Sociedades Cooperativas de Producción.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

Comerciantes de frutas y verduras y productos del campo no elaborados.

El capítulo que corresponde al Sector Comercio en pequeño es el séptimo y se encuentra dividido por impuestos y reglas en la siguiente forma: El Régimen Simplificado Sector Comercio en pequeño.

CONCEPTOS	REGLAS	
Definición de Comercio en Pequeño.	01	01
I.S.R.	02	07
I.A.	08	10
I.V.A.	11	13

2.1.1. AVISO DE OPCION

Los contribuyentes personas físicas que teniendo actividad empresarial en el Sector Comercio quieran optar por El Régimen Simplificado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

REGIMEN SIMPLIFICADO NORMAL: Pueden ser sujetos de este régimen las personas físicas que obtengan ingresos por Actividades Empresariales "Comercio" entre otras siempre y cuando en el año de calendario anterior no hayan obtenido más del 25% de sus ingresos en el desarrollo de la actividad empresarial por comisión mediación, agencias, representación, correduría, consignación y distribución; Así mismo que los ingresos propios de la actividad más los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no sean mayores a N\$ 600.000 nuevos pesos y en el caso de ser contribuyentes que inicia actividad estimen que sus ingresos no excederán del límite antes señalado.

En el caso de la Asociación en participación, el asociante, y el asociado solo podrán ejercer esta opción cuando ambos sean contribuyentes del Régimen Simplificado.

REGIMEN SIMPLIFICADO COMERCIO EN PEQUEÑO: " Pueden optar por esta modalidad quienes además de cumplir con los requisitos del Régimen Simplificado Normal, sus ingresos en el año anterior no excedan de N\$400.- nuevos pesos y que vendan productos o bienes al público en general." ⁴

El aviso de opción al Régimen citado es mediante el formulario de uso múltiple R-1 mismo que en su anverso es el siguiente:

Son operaciones que realizan las personas para uso personal y que el documento que obtengan es para no deducirlo fiscalmente.

" Las obligaciones fiscales en el formulario R-1 " se elaboraron por medio de claves en donde para el Régimen Simplificado "comercio" le puedan ser aplicables las siguientes:

EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

⁴ CONCEPTO DE PUBLICO EN GENERAL: Son operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales; desde el adquirente o prestario del servicio expidan comprobantes simplificados que no contengan el R.F.C., ni el tratado en forma expresa y por separado del I.V.A.

⁵ Véase revista Práctica Fiscal Tax Editores dirección y responsabilidad editorial Alejandro García Adams de fecha segunda quincena de Septiembre 1993,P.31

<u>OBLIGACION</u>	<u>CLAVE</u>
Régimen Simplificado Normal (Art. 119-A LISR)	155
Las claves de las demás obligaciones principales son:	
IMPUESTO AL ACTIVO.	
Personas físicas.	151
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	
Personas físicas y morales.	201
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.	
Bebidas alcohólicas.	570
Alcohol aguardiente etc,	911

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
"RETENEDOR"

Salarios.	160
Intereses.	172

EL FORMULARIO R-1 de uso múltiple se realiza su llenado en la siguiente forma:

A).- Si es contribuyente ya inscrito y cumpliendo los requisitos decida optar por alguna modalidad del régimen simplificado deberá señalar:

-En el renglón 6 correspondiente a cambio de situación Fiscal marcar con una "X" el rectángulo correspondiente de aumento y/o disminución de obligaciones fiscales.

Es incorrecto aumentar y disminuir la misma obligación, esto es que solo se disminuirán las obligaciones que ya no tendrán y se aumentaran aquellas que no se tenían.

- En el recuadro (1) indicar el número de la Oficina Federal de Hacienda que en su caso le hubiera correspondido.

- En el lugar número (2) indicar el número de la clave de Registro Federal de Contribuyentes que le corresponde. Mismo que por ser persona física será a 13 posiciones.

- En el lugar número (3) corresponde al nombre empezando por los apellidos; paterno, materno y nombres.

- En el lugar número (6) la fecha en que se realizó el cambio.

Por lo que corresponde al Régimen Simplificado Sector Comercio en pequeño que no pagan. Al elegir esta clave comprende el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Activo y el Impuesto al Valor Agregado por lo que no será necesario incluir las claves de estos Impuestos como aumento de obligaciones.

- En el lugar número (8) como se trata de persona física solo se firmara el lugar correspondiente.

En el caso de que el contribuyente inicie actividades deberán llenar los lugares señalados anteriormente en el inciso " A " contribuyentes que ya han estado inscritos en otro Régimen a excepción de el lugar número 2, que corresponde a la clave del registro Federal de Contribuyentes mismo que lo deberá asignar la Autoridad y como este es el aviso para solicitar la inscripción, aun se desconoce dicha clave. Así mismo se deben llenar los espacios. Que a continuación se indican:

- En el espacio número (5) señalar la fecha de nacimiento empezando por los últimos dos números de el año, A continuación el número de el mes y el día.

- En el espacio número (4) corresponde al domicilio Fiscal mismo que debe corresponder al local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, es importante que se verifique antes de entregar el aviso la dirección, por medio de el Guía Roji, ó si han existido cambios de nombres en la colonia, calle, números, acudir directamente a la Delegación correspondiente preguntando calle, número, así como las calles entre las que se encuentra el domicilio y el código postal además de la localidad municipio o delegación. Lo anterior es importante debido a que la Autoridad dará contestación por medio de el correo.

- En el espacio número (5) señalar la actividad comercial preponderante, al respecto hay que aclarar que las actividades ya están definidas en su mayoría y existe un catalogo de claves que sugerimos consulten en los módulos de orientación fiscal; el formulario de uso múltiple R-1 se presentara por duplicado, además deberá anexar relación de bienes y deudas en el formato HRC-1, así como copia certificada de el acta de nacimiento.

Dichos documentos deberán presentarse en los módulos de orientación fiscal o en los buzones fiscales en correos en la circunscripción territorial de su administración local, en estos lugares proporcionaran un sobre el cual deberá ser llenado con los datos generales del contribuyente incluirá en el citado sobre los originales de los documentos, haciendo constar la Autoridad que fueron recibidos.

2.1.2. REGISTRO DE OPERACIONES.

" La ley del Impuesto Sobre la Renta establece para el Régimen Simplificado la forma en que las operaciones se registrarán siendo éste

mediante un cuaderno de entradas de recursos obtenidos y salidas así como del Registro de bienes y deudas. "6

" Así como por las aportaciones de capital a la actividad empresarial. "

Es no solamente recomendable sino necesario llevar una Contabilidad General tradicional de acuerdo con los principios generales de La Contabilidad ya que la misma Ley del Impuesto sobre la Renta pide para este Régimen el Capital Contable Actualizado, mismo que una de sus formas de obtenerlo es llevando La Contabilidad que se propone, además en el sistema de entradas y salidas no se podría conocer: como marcha el negocio, si tiene utilidad o no, no se pueden obtener los Estados Financieros principales, mismos que son necesarios para toma de decisiones en prestamos Bancarios, etc. Por lo que será una carga adicional al contribuyente de Régimen Simplificado el llevar la Contabilidad tradicional y el registro de operaciones por medio de entradas y salidas.

Como el contribuyente de Régimen Simplificado con actividad empresarial sector comercio es una persona que en el ejercicio anterior sus ingresos no fueron mayores a N\$600,000 ó si inicia estima no rebasar los

⁶ Ley del Impuesto sobre la Renta 1993, Art. 119-I Párr. III

⁷ Ley del Impuesto sobre la Renta 1993, Art. 119-I Párr. VI

ingresos anteriores, así mismo el contribuyente de Régimen Simplificado comercio en pequeño no debe rebasar ingresos por N\$400,000 nuevos pesos se conoce que tratamos con negocios en que el volumen de operaciones no es muy grande y que además por los ingresos que obtienen sería costoso el establecer sistemas de contabilidad completos por lo que proponemos lo siguiente:

1.- Las personas que tengan la posibilidad económica o decidan erogar dicho importe, establezcan un sistema idóneo de contabilidad.

2.- Los que no puedan establecer un sistema de contabilidad idóneo, utilicen el Diario Columnar o también Denominado Diario tabular con el rayado en hojas columnares sueltas al cual se le adicionan dos columnas.

Después de la columna denominada parcial de las cuales la primera registrara las entradas y la segunda las salidas. Posteriormente tendremos las demás columnas con los nombres de las cuentas que integran la Contabilidad General. De esta forma conoceremos la afectación de cada operación para fines Fiscales y podremos conocer el negocio financieramente en forma adecuada.

2.1.2.1. DEFINICION DE ENTRADAS Y SALIDAS.

El Régimen Simplificado utiliza básicamente los conceptos de Entradas de recursos y Salida autorizadas.

ENTRADAS.- Se entiende por entradas a los recursos que entran a la actividad empresarial ya sea en efectivo, bienes o servicios que el contribuyente reciba por cualquier concepto en el ejercicio. Aún cuando no provengan de un ingreso. Pero que tengan relación con la actividad empresarial que realiza, así mismo es una Entrada la Salida de recursos de las cuentas Bancarias de el contribuyente y al iniciar operaciones en el Régimen Simplificado también es Entrada la Suma de los pasivos más su Capital, esto con base en el Balance General.

También serán Entradas los recursos provenientes de la enajenación de los Activos, así como cualquier ingresos que los mismos generen.

SALIDAS.- Se consideran Salidas las señaladas en forma limitativa y no enunciativa por la ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 119 - E y que se refieren además de otros conceptos al total de las compras y gastos

efectivamente pagados así como las devoluciones que se reciban, descuentos y bonificaciones que se hagan por los Ingresos que fueron Entradas, los préstamos recibidos al momento de pagarlos.

La adquisición de Títulos de Crédito excepto las Acciones con personas Morales no lucrativas, los Depósitos e inversiones en cuentas Bancarias, del contribuyente, los pagos de contribuciones, tratándose de el IMSS sólo lo que corresponda a contribuciones por personas del salario mínimo. Los Impuestos que se trasladen al contribuyente, el entero de contribuciones que retenga el contribuyente, los intereses pagados sin ajuste alguno, también es Salida al iniciar actividades la suma de los activos que se tomará de el Estado de posición financiera; así mismo si el pasivo o parte de este, es una obligación, el importe del mismo más los intereses será una Salida al momento de pagarse, entre otros conceptos de Salidas.

Se utilizan también los términos: Capital Inicial, Capital Inicial Actualizado, Aportación de Capital y Capital de Aportación para lo cual se debe de entender como:

CAPITAL INICIAL: De el Balance General al inicio de operaciones en éste Régimen es la diferencia del Activo menos el Pasivo.

CAPITAL INICIAL ACTUALIZADO: Es el Capital Inicial mismo que se actualiza:

A).- Al aplicarle los índices nacionales de precios al consumidor (INPC) reconociendo su inflación.

B).- Al aplicar una Contabilidad apegada a principios de Contabilidad misma que reconoce la inflación por dos formas:

- Aplicando I.N.P.C. *

- O Valuado a valor de reposición.

APORTACIONES DE CAPITAL.- Son los recursos que siendo ajenos a la actividad empresarial pero siendo propiedad de el contribuyente; Esté los incorpora a la Actividad.

CAPITAL DE APORTACION,- Se constituye con el Capital Inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que comience a tributar en el Régimen Simplificado adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuyera con las reducciones de Capital que se efectúen.

* I.N.P.C. es el Índice Nacional de precios al Consumidor.

2.1.2.2. FORMA.

Para llevar a cabo los registros de las operaciones en el Régimen Simplificado "Entradas y Salidas" será en la siguiente forma.

Se llevará dicho registro por medio de un cuaderno que deberá estar Foliado y Empastado satisfaciendo como mínimo los siguientes requisitos:

Artículo 32-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación R.C.F.F.

Identificar cada operación, Acto o Actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley Identificar los bienes y deudas relacionandolos con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso"

Siempre que se reúnan los requisitos señalados anteriormente se podrá llevar La contabilidad a través del Sistema de Registro Electrónico y

además para el Régimen Simplificado comercio en pequeño podrán efectuar el Registro en el cuaderno de Entradas y Salidas.

En forma global por día o por trimestre esto es por el total de las Entradas y por el total de las Salidas también es obligatorio que se lleve un registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente así como del registro de bienes y deudas cuando excedan de un importe de N\$500.- nuevos pesos.

En el Subtema 2.1.2. REGISTRO DE OPERACIONES, sugerimos que se incorporara en el rayado del Diario tabular o columnar mediante hojas sueltas dos columnas, correspondientes a las Entradas y Salidas. Al decidir optar por este Sistema de Registro se debe considerar lo siguiente:

- 1.- Si son muchas operaciones las que tiene el contribuyente, no permite la división del trabajo, esto es que todas las operaciones no pueden ser registradas simultáneamente, puesto que es una hoja y, solo podrá ser utilizada por una sola persona y no por mas a la vez.
- 2.- Si el número de columnas tendiese a ser grande, se establecerán columnas especiales únicamente a cuentas que reciban movimientos

constantes, y en las últimas 3 columnas se anotará el concepto de varias cuentas en donde se registrarán los cargos y abonos de las cuentas que tienen poco movimiento.

3.- Por estar distantes los datos iniciales de la operación con respecto a las columnas que se registran suele cargarse en vez de abonarse o viceversa sugiriendo al respecto el autor Elías Lara Flores en su libro Segundo Curso de Contabilidad, que se establezcan en la hoja tabular de lado izquierdo columnas para cargos y en la derecha columnas para abonos.

4.- Se puede también incurrir en el error de registrar el importe de la operación en otro renglón. Para lo cual se puede utilizar hojas en las que a determinados renglones a 3, 4 o 5 etc., se imprima dicho renglón con mayor intensidad o distinto color para poder guiarse sobre el renglón o bien que se ennumeran los renglones así como utilizar una regla para guiarse.

VENTAJAS.

1.- Como se incorporaran dos columnas; una registrara las Entradas y la otra las Salidas este además de registrar conforme la Contabilidad General

apegada a principios de Contabilidad se controlaran y conocerán tanto los resultados fiscales como financieros además de que:

A).- No contraviene las disposiciones fiscales al contrario, por cada asiento contable el contribuyente observará por que partida existe una entrada y salida y por que partida sólo existe la entrada o la salida.

Además el registro en el cuaderno de entradas y salidas podrá hacerse en forma global una vez al día, al mes o por trimestre en el caso de contribuyentes del Régimen Simplificado pequeño.

2.- Las operaciones quedan clasificadas por Entradas, Salidas y por cuentas de Mayor lo que permite conocer en el momento tanto el movimiento Deudor como Acreedor de cada una de ellas y así la mas fácil obtención de algún informe.

El rayado del Diario Tabular con Entradas y Salidas puede constar de diez columnas, más o menos siempre y cuando sea práctico al utilizarse la hoja, además deberá señalar como quedo en los ejemplos de hojas el rayado, la fecha, número de partida, concepto, subcuenta y parcial.

El empleo de las columnas es en la siguiente forma:

DIA: El número de el día en el mes en que se efectúe la operación.

Nº DE PARTIDA: Para anotar el número de control de las operaciones.

Proponemos lo siguiente:

A).- Que a las operaciones de Ingresos, las que ingresen dinero se les asigne la letra " I " .

B).- Que a las operaciones de Egresos se les designe la letra " E " .

C).- A las operaciones que no tengan que ver con un Ingreso o Egreso se les asigne la letra " D " .

D).- A las operaciones pagadas con cheque se les asigne la letra " CH " .

A cada una de las letras se le adicionaran números progresivos por cada operación para identificar por ingreso, egreso y movimientos de Diario, así como cada una de estas operaciones (ver caso práctico en el capítulo correspondiente).

CONCEPTO: En donde dependiendo de la forma de registrar las operaciones con los datos esenciales para identificar la operación; no al detalle y en los renglones que sean necesarios señalar el nombre de el proveedor o cliente, número de documento y demás datos que sean necesarios en forma clara y concisa.

SUBCUENTA: Para anotar los nombres de las subcuentas de la cuenta principal.

PARCIAL: Podrá anotar los importes de las subcuentas que forman el total cargado o abonado en la cuenta.

2.1.2.3. REQUISITOS:

Como regla general en el Régimen Simplificado tanto para las entradas como para las salidas es que estén las operaciones realmente efectuadas esto es mediante efectivo, bienes o servicios y que dichas operaciones estén debidamente contabilizadas y que exista documentación comprobatoria.

REQUISITOS DE LAS ENTRADAS:

Tratándose de ingresos propios de la actividad, intereses a favor, ingresos que provengan de la enajenación de bienes. Serán entradas cuando sean percibidos en efectivo, especie o servicios por lo cual deberá expedirse documentación comprobatoria cuando la operación exceda de N\$20.00 nuevos pesos y deberá reunir los siguientes requisitos.

A).- Si son operaciones con el público en general no deberán hacer la separación expresa entre el valor de la enajenación, y el monto del impuesto al valor agregado que se deba trasladar, con motivo de la operación, esto es el importe total deberá incluir el valor más el impuesto.

En el contenido de los comprobantes deberá cumplirse con lo señalado anteriormente y contener como mínimo los siguientes datos:

I Contener impreso el nombre, denominación y razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

- II Expedirse el comprobante en el momento en que se realice la operación.
- III Contener impreso el número de folio.
- IV Lugar y fecha de expedición.
- V Señalar el importe total de la operación, consignada en número y letra.
- VI Contener la leyenda " Régimen Simplificado "

En el caso de que el contribuyente cuente con máquinas registradoras podrá expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de Auditoría, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el Auditor interno de el contribuyente o por el mismo contribuyente.

Así mismo se deberá formular factura global diaria con base en los resúmenes de los Registros de Auditoría.

Separando el monto del impuesto al Valor Agregado a cargo del contribuyente: Dichas facturas también deberán ser firmadas por el Auditor interno o por el contribuyente. Lo anterior de acuerdo al artículo 29 - A del

Código Fiscal de la Federación y 37 de el Reglamento de el citado ordenamiento.

B) En operaciones con personas que no son público en general.

- Según el artículo 29 - A del C.F.F., señala:

I Contener el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes de quién los expida. Tratándose de personas que tengan más de un local, o establecimiento, deberán señalar de los mismos el domicilio o establecimiento del local en el que se expidan los comprobantes.

II Contener impreso el número de folio.

III Lugar y fecha de expedición.

IV Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quién se expida.

V Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI Valor unitario consignado en número e importe

Total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha de el documento aduanero así como la aduana por la cual se realizó la importación. Tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Así mismo, quienes expidan los comprobantes referidos excepto en operaciones con el público en general deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes, correspondan con el documento con el que acrediten la clave de el registro federal de contribuyentes que se asiente en dichos comprobantes. Se tendrá por satisfecho lo anterior cuando los comprobantes se expidan a favor de la persona cuyo nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes se encuentren impresos en el esqueleto del cheque mediante el cual se efectuó el pago, o a favor de quien exhiba la cédula de inscripción en el registro federal de contribuyentes, al

respecto el contribuyente tiene obligación de cerciorarse si la cédula no ha sido cancelada.

Los contribuyentes que celebren operaciones con personas que no son público en general mandaran hacer sus facturas, las notas de crédito y de cargo en general cualquier documento que permita la deducción o el acreditamiento para efectos fiscales en establecimientos autorizados, y además dichos comprobantes deben tener los siguientes requisitos:

I.- La cédula de Registro Federal de Contribuyentes.

II.- La leyenda " La Reproducción no Autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales ".

III.- Los datos de identificación del impresor, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de su Autorización y Pie de Imprenta.

Los cotribuyentes que celebran operaciones con el Público en General exclusivamente y que no separen el Impuesto al Valor Agregado expresamente y por separado, además de que sus comprobantes de ingresos sean simplificados no tienen obligación de mandar hacer sus comprobantes en establecimientos autorizados.

Los contribuyentes con local fijo tendrán obligación de registrar el valor de los Actos o Actividades que realicen con el público en general, en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, si tiene más de N\$400,00 nuevos pesos el contribuyente deberá costearse la máquina y solo si al pedir un modelo autorizado determinado y este no estuviera en existencia esperara a que llegue; En el caso de que el contribuyente tenga ingresos inferiores en el ejercicio anterior de N\$400,000 nuevos pesos la Secretaria de Hacienda la proporcionará sin costo alguno.

REQUISITOS DE LAS SALIDAS. Que sean reales y que sean efectivamente erogados, se entiende cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente mediante traspasos de cuentas bancarias o en otros bienes que no sean títulos de crédito además de los siguientes requisitos.

- Que la salida sea estrictamente indispensable para la obtención de las entradas por lo que se está obligado al pago del impuesto sobre la renta.

- Tratándose de contratos de arrendamiento financiero,

que el arrendatario considere como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiera pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

- Que la salida se reste una sola vez, aún cuando esté relacionada con la obtención de diversas entradas.

- Que se compruebe con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida.

- Que en el caso de que en el año de calendario anterior se hubiera obtenido ingresos acumulables superiores a NS\$200,000 nuevos pesos las salidas la pague mediante cheque nominativo del contribuyente y para abono en cuenta del beneficiario o si no se expide cheque puede ser mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Los cheques deberán de ser de cuenta del contribuyente y contener, la clave del registro federal del mismo y en el anverso contener, la expresión " Para abono en cuenta del beneficiario "; Así mismo deberá conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco o la ficha de cargo.

- Que los pagos por primas de seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y corresponda a conceptos que ésta ley señala como deducciones y que la aseguradora no otorgue préstamos con garantía de las sumas aseguradas.

- Que se realicen las retenciones y entero de los impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recaben de ésta copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

- Que los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas que estando inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, procure documentos con requisitos fiscales.

- Que a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada salida en particular establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Las salidas que a la vez sean ingresos de los trabajadores por sueldos y salarios podrá ser salida su pago cuando sean erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.

- Que las salidas por adquisición de materiales se enajenen a precio mayor que el de su adquisición.

- Que en el caso de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación y aun cumpliendo lo anterior solo será salida el importe que haya sido declarado con motivo de las compras de importación.

- Tratándose de cuentas incobrables estas serán salidas cuando correspondan a créditos que se consideren ingresos " entradas " y siempre que sea salida cuando se haya consumado el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro. Una vez registrada y haciendo efectiva la salida, si se llegara a recuperar total o parcialmente alguno de los créditos, la cantidad percibida será una entrada en el momento en que se perciba.

Las ventas de menudeo prescriben a un año.

Las ventas de mayoreo a diez años.

- Serán salidas conforme se devenguen las pérdidas cambia-

rias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera sin ajuste alguno.

- Que las salidas se hagan por pago a contribuyentes que causen el I.V.A. y que este se traslade en forma expresa y por separada en la documentación comprobatoria.

- Que en el caso de salidas por intereses sin ajuste alguno sea por préstamos que hayan sido invertidos en los fines del negocio.

- Serán salidas los préstamos otorgados a terceros siempre y cuando se estipulen intereses mayores que los intereses fijados por los préstamos que recibe.

- Que tratándose de salidas por pagos a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación a la S.H.C.P., por medio de la autoridad recaudadora.

- Son salidas tratándose de aportaciones al instituto mexicano del seguro social las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- Son salidas con respecto a contribuciones los recargos sin ajuste alguno.
- Son salidas los gastos en comedor que estén a disposición de todos los trabajadores en forma general.
- Son salidas las inversiones o pagos por el uso o goce temporal de automóviles cuando estos sean estrictamente indispensables para su actividad.

Tratándose de la inversión del automóvil, estos serán automóviles utilitarios y su valor será hasta N\$60,000 nuevos pesos comprendidos dentro de las categorías " B " y " C " a que se refiere el artículo 5º de la Ley del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Son automóviles utilitarios aquellos vehículos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes, que no se encuentren asignados a una persona en particular, que permanezcan fuera del horario de labores en

un lugar específicamente designado para tal efecto, de viendo tener todas las unidades un mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, y en caso de que el contribuyente no cuente con un emblema o logotipo, el total del espacio asignado al mismo se deberá ocupar con la Leyenda " Automóvil utilitario ", en ambos casos el espacio de las letras será de 45 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho y abajo de dicho espacio deberá inscribirse la leyenda propiedad de: Seguido del nombre, denominación o razón social, con letras cuya altura mínima sea de 10 centímetros. Contrastando el color con respecto al color del automóvil.

- Son salidas los obsequios y atenciones que sean ofrecidos a los clientes en forma general y que estén directamente relacionados con las actividades empresariales.

Para los contribuyentes de Régimen Simplificado Sector Comercio en Pequeño tendrán los requisitos señalados anteriormente pero son considerados en los siguientes términos:

ENTRADAS

- Entregar a sus clientes copia de las notas de venta, siempre que excedan de N\$20,000 nuevos pesos.

SALIDAS

- Solicitar y conservar por un periodo de cinco años, comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a N\$500.000 nuevos pesos.
- En el caso de inversión de los automóviles que se destinen a la actividad empresarial, deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 centímetros de altura, el letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo.

El contribuyente podrá optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario labores del negocio, asimismo, lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Quiénes adopten esta opción, solo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a 3100 kg., no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalaron en este párrafo.

- Asimismo estos contribuyentes podrán considerar como salidas los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por 3 trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de éstos no exceda del salario mínimo general de área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando la deducción se efectúe respecto de familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado, los comprobantes que deberán obtener por los gastos y compras será cuando excedan de N\$20.00 nuevos pesos y bienes nuevos que se usan en el negocio de N\$500.00 nuevos pesos.

2.1.3. CONCEPTO DE LAS ENTRADAS.

Los conceptos que se consideran entradas son:

- Al iniciar operaciones en el Régimen Simplificado.

A) Con base en el Balance General o Estado de posición

financiera que se debe elaborar al iniciar operaciones, es ENTRADA la suma de sus pasivos más su capital.

- Los recursos provenientes de la enajenación de los Activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen con base en el Balance General de inicio ya señalado.

- Al realizar operaciones.

A) Los ingresos propios de la actividad. Extendiéndose aquellas cantidades recibidas en efectivo especie o servicio que provengan de la actividad.

B) Los recursos provenientes de préstamos obtenidos que se utilicen para la actividad empresarial, ya sea de personas físicas o morales.

C) Los intereses cobrados sin ajuste alguno el monto total de los intereses efectivamente cobrados.

D) Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito distintos de las acciones si será entrada la enajenación de títulos de crédito de las personas morales no contribuyentes.

E) Son entradas los recursos que provengan de la enajenación de las sociedades de inversión a que se refiere el Título III de la L.I.S.R., " **Personas Morales No Contribuyentes** " considerandose entrada el total del valor de la enajenación no solamente la ganancia.

F) Son entradas los retiros de cuentas bancarias. En las cuentas bancarias se incluyen:

- 1.- La cuenta de cheques.
- 2.- De Cuenta Maestra.
- 3.- Cuenta de Ahorro.
- 4.- Mesa de Dinero.
- 5.- Inversión a la vista.
- 6.- Inversión a Plazo.
- 7.- Cualquier otro tipo de instrumento bancario o bursátil que permita invertir los recursos financieros.

G) Son entradas la totalidad de los ingresos que prevengan de la enajenación de bienes, salvo que estos se hubieran considerado como entradas en los términos de el inciso A) al inciso de el presente capítulo y que corresponde a las entradas por ingresos propios de la actividad.

H) El monto total de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.

I) Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma actividad, y que sean en efectivo bienes o servicios.

J) Los impuestos trasladados por el contribuyente se refiere a que debe considerarse entrada el monto total de una enajenación, incluyendo impuestos como el I.V.A.

2.1.4 CONCEPTO DE SALIDAS.

El artículo 119-E de la L.I.S.R., señala que son salidas las que se crogen efectivamente mediante efectivo, bienes o servicios en el ejercicio estos conceptos de salidas del mencionado artículo son autorizadas de manera limitativa y no enunciativa y son:

I.- Las devoluciones que se hagan.

Esto es que son las salidas aquellas devoluciones, descuentos y bonificaciones que después de ser una entrada se realicen.

II.- Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

III.- Los gastos.

Son las erogaciones estrictamente indispensables para el buen desarrollo de la actividad

IV.- Las adquisiciones de bienes.

Tratándose de terrenos únicamente se considera salida su adquisición, cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

Los bienes que sean necesarios y que se destinen a la actividad empresarial, como lo es un mostrador, un auto, etc., será salida el importe total pagado.

V.- La adquisición a nombre de el contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones.

Se considera salida la adquisición de acciones de las sociedades de inversión de las personas morales contribuyentes.

Títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; Las salidas a que se refiere por la compra de acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija o comunes a que se refiere el título III de la L.I.S.R., "De las personas morales no contribuyentes".

ENTRE OTRAS SON SALIDAS:

- 1.- Las obligaciones Hipotecarias.
- 2.- Obligaciones quirografarias.
- 3.- Valores gubernamentales.
- 4.- Aceptaciones bancarias.
- 5.- Pagarés.
- 6.- Papel comercial etc.

VI.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.

Asimismo deben incluirse las cuentas que se lleven en instituciones bursátiles que no son bancarias pero pertenecen al Sistema Financiero Nacional.

VII.- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.

Los pasivos contratados con anterioridad a la fecha en que se comience a tributar en el Régimen Simplificado; se considerará salida siempre que el pasivo haya sido reportado como tal en el estado de posición financiera o en su caso en la relación de bienes y deudas.

Asimismo son salidas los retiros de capital efectuados en el ejercicio hasta por el monto de las aportaciones de capital realizadas en el mismo.

VIII.- Los intereses pagados sin ajuste alguno.

IX.- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el impuesto sobre la renta. Tratándose de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, solo serán salidas las cuentas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salarios mínimo general para una o varias áreas geográficas.

Por contribuciones se entiende los impuestos aportaciones de Seguridad Social contribuciones de mejoras y derechos.

- Los Impuestos.
- Aportaciones de Seguridad Social.
- Contribuciones de Mejoras.
- Derechos.

X.- Los impuestos que le trasladen al contribuyente I.V.A. etc.

XI.- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente; por sueldos y salarios entre otros.

"Existe una salida que solamente es para los contribuyentes en general del Régimen Simplificado que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido hasta N\$400,000 nuevos pesos el cual consiste en que sea salida el pago hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente les presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el

monto del pago, siempre que cada uno de estos no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.” (si existen las demás obligaciones de otras contribuciones I.M.S.S., S.A.R., etc.)

2.1.5. CONCEPTOS QUE NO SON SALIDAS.

- 1.- El Impuesto Sobre la Renta de el contribuyente ni el que pague por terceros.
- 2.- El impuesto al activo a cargo del contribuyente.
- 3.- Las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; no serán salidas las cuotas pagadas que correspondan a trabajadores que perciban más del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, y sus contribuciones excepto recargos.

⁹Ley del Impuesto sobre la Renta Art.119-E Fracc.XII

4.- Las inversiones en casas habitación, comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa.

5.- Los pagos por el uso o goce temporal de automóviles será salida cuando dicha erogación sea estrictamente indispensable para su actividad.

6.- Las inversiones en automóviles no serán salidas cuando dichos vehículos no sean utilitarios.

Tampoco será salida cuando dichos vehículos siendo automóvil utilitario estén comprendidos dentro de las categorías " B " y " C " a que se refiere el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículo.

No será salida el importe excedente de N\$60,000 nuevos pesos aun cumpliendo los requisitos antes señalados para los " Automóviles utilitarios".

7.- Los donativos y gastos de representación.

8.- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales salvo que sean por caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros no imputables al contribuyente.

9.- Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando entradas (ingresos acumulables) por los que se pueda efectuar está salida.

10.- Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viatico o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, cuando no sea el propio contribuyente deben tener relación por sueldos y salarios u honorarios.

- Son automóviles utilitarios aquellos vehículos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente, que no se encuentren asignados a una persona en particular

2.1.6. DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE.

La determinación del ingreso acumulable es para declaraciones trimestrales " Pagos provisionales " y declaraciones anuales.

Pagos Provisionales; La forma esquemática es la siguiente:

TOTAL DE ENTRADAS EN LOS TERMINOS DEL I.S.R.	Desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago.
---	---

(MENOS)

TOTAL DE SALIDAS AUTORIZADAS EN LA L.I.S.R.	Desde el inicio del año calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago.
--	---

RESULTADO**Ingreso Acumulable.**

Si el resultado de restarle al total de las entradas en el periodo correspondiente las salidas resultan mayores estas últimas, las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario que el importe de las salidas superiores es un ingreso omitido "Entrada".

PARA LAS PERSONAS DE REGIMEN SIMPLIFICADO NORMAL.-

Al ingreso acumulable se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la L.I.S.R., incrementada por los meses del periodo del pago provisional.

La S.H.C.P. publicará el resultado en el diario oficial de la federación.

Contra el impuesto que resulte a cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, multiplicada por el número de meses que comprende el pago por el periodo de que se trate. Cuando el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a lo anterior, la diferencia

no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

- No se acreditará el 10% señalado anteriormente cuando se haya acreditado por motivo de obtener ingresos de otros capítulos como; sueldos y salarios, honorarios, entre otros.

PARA LAS PERSONAS DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO SECTOR COMERCIO EN PEQUEÑO.

No tendrán que hacer los cálculos señalados para los contribuyentes de Régimen Simplificado Normal. Ni siquiera considerarán en sus salidas el importe de los tres salarios mínimos ya referidos. Ya que, a la ganancia que resulta de disminuir al total de las entradas las salidas en el trimestre se localizará en las tablas correspondientes que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las que directamente se indicará la cantidad a pagar.

Estos contribuyentes tienen opción a no presentar declaración del ejercicio.

IGUAL SALDO A CARGO O A FAVOR.

La declaración se presentará en los meses de febrero y abril del año siguiente en la forma S.H.C.P. 7 y su anexo correspondiente.

DISMINUCION DE CAPITAL.

Los conceptos que se utilizan son definidos en el punto 2.1.2.1. "DEFINICION " de este capítulo..

La obtención de la disminución de el capital es en la siguiente forma; Simbólicamente en donde:

A= Capital contable actualizado mas el ingreso acumulable.

MENOS

B= Saldo de la cuenta de capital de aportación al final del ejercicio.

IGUAL= C.Representa que A es mayor que B.

C.1 Representa que B es mayor que A.

Cuando el resultado sea " C " que representa que A es mayor que " B "; entonces el cálculo para el impuesto tomará como base el total del ingreso acumulable del ejercicio.

Cuando el resultado sea " C1 " que representa que B es mayor que A se dice que existe una disminución de capital inicial y se estará a lo siguiente:

I.- Cuando el ingreso acumulable sea mayor que " C1 " la diferencia entre C1 y el ingreso acumulable será el monto sobre el que se pagará el impuesto del ejercicio. El importe restante se considerará como aportación de capital mismo que no será acumulable "entrada".

II.- Cuando el ingreso acumulable sea menor que C1 no se pagará impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerará como aportación de capital, el cual no será acumulable "entrada".

2.2. IMPUESTO AL ACTIVO I.A.

El objeto de este impuesto es grabar la tenencia de los activos utilizados en las actividades empresariales, cualquiera que sea su ubicación, siempre que se empleen en la actividad de el contribuyente, expresados a su valor actual y permitiendo la deducción de algunos pasivos.

Se entiende por activo el conjunto de recursos, bienes y derechos e inversiones necesarias para el desarrollo de la actividad empresarial.

Este impuesto tiene la característica de complementariedad con el impuesto sobre la renta permitiendo pagarse la diferencia entre el Impuesto al Activo y el Impuesto Sobre la Renta efectivamente pagado.

La base de el impuesto es el valor del activo en el ejercicio al cual se le aplicará la tasa de el 2%.

2.2.1. CONCEPTOS DE ACTIVOS A CONSIDERAR.

Cuando la Ley del Impuesto al activo hace referencia a los activos financieros, se refiere a las cuentas e inversiones bancarias y documentos por cobrar. Cuando señale activos fijos se entiende que son los bienes de uso permanente en la negociación, sin el propósito de venderlos y al referirse a inventarios señala las mercancías, materiales, etc. de compra-venta que son la finalidad de el negocio.

2.2.2. CONCEPTO DE ACTIVOS A CONSIDERAR.

Los activos a considerar en el régimen simplificado normal son:

A).- Activos financieros;

Cuentas de cheques.

Inversiones en títulos de crédito.

Las cuentas y Documentos por cobrar.

No se deben considerar como activo financieros:

**Las acciones emitidas por personas morales
residentes en México.**

Cuentas por cobrar a cargo de el propietario.

Los pagos provisionales del impuesto o impuestos.

Estímulos fiscales pendientes de aplicar.

B).- Activos Fijos.

Mobiliario

Maquinaria

Equipo de transporte

Construcciones

Terrenos

C).- Gastos y Cargos Diferidos.

Seguros

Intereses pagados por anticipado.

Fianzas

Gastos de Instalación.

D).- Deudas.

Se debe considerar las contraídas con empresas residentes en México, excepto las que se contraten con Instituciones Bancarias, Casas de Bolsa y otras que compongan el Sistema Financiero o su Intermediación.

Al valor del activo en el ejercicio se le pueden deducir las deudas antes señaladas, además como personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando dicho monto sea superior al valor del activo del ejercicio, solo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente al

valor del activo del ejercicio para fines de la aplicación de los 15 salarios mínimos elevados al año de el área geográfica de el contribuyente para 1992 son los siguientes:

N\$ 73'181.70	AREA	A
N\$ 67'636.80	AREA	B
N\$ 61'021.35	AREA	C

Cantidades que se incrementarán cuando el salario mínimo aumente.

Tienen opción a no realizar el pago de este impuesto quiénes en 1991 tenían bienes cuyo valor no fué superior a 15 veces el salario mínimo por área geográfica en el citado año siendo dichos importes los siguientes:

N\$ 66'246.45	AREA	A
N\$ 61'234.80	AREA	B
N\$ 55'226.20	AREA	C

También se podrá optar por hacer el pago de éste impuesto para 1993 con base en el activo del citado ejercicio 1991; en éste caso el impuesto se actualizará multiplicándolo por el factor que se obtenga de dividir los índices nacionales de precios al consumidor correspondientes al mes de junio de 1992 entre junio de 1991.

Una vez ejercida esta opción el contribuyente deberá pagar el impuesto con base siempre al penúltimo ejercicio inmediato anterior.

2.2.2.1. PARA CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN IMPUESTO.

Se refiere a aquellos contribuyentes persona físicas sector comercio en pequeño que presentaron su aviso de obligaciones fiscales en la clave 907 contribuyentes que no pagan que reunieron los requisitos que se señalan en el capítulo de " Aviso de opción " de esta tesis y que además tengan bienes afectos al negocio cuyo valor no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal se señalan a continuación ya sea en el año 1992 ó 1991.

	<u>AÑO 1992</u>	<u>AÑO 1991</u>
PARA EL AREA A	N\$ 73'181.70	N\$ 66'246.45
PARA EL AREA B	N\$ 67'363.80	N\$ 61'234.80
PARA EL AREA C	N\$ 61'021.35	N\$ 55'226.20

Importe que se incrementarían con forme se incremente el salario mínimo.

Quien cumpla con cualquiera de los importes de los años citados no pagarán este impuesto.

2.2.3. DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO.

Para calcular el impuesto anual se determinará el valor del activo del ejercicio en régimen simplificado normal se calcula en la siguiente forma obteniendo los saldos promedios de los activos financieros MENOS la reducción del promedio de deudas MENOS reducción para personas físicas que equivale a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevada al año igual al valor del activo del ejercicio.

Si existen más activos que las reducciones señaladas esta será la base del impuesto de lo contrario no existe base y por lo tanto no hay impuesto a cargo.

A la base de impuesto o valor del activo del ejercicio, se multiplica por la tasa del 2% y el resultado es el impuesto del ejercicio, mismo que se actualizará por el periodo comprendido de el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior (Diciembre de 1991), hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior (Diciembre de 1992). Lo anterior aplicable al año 1993.

Se podrá acreditar contra éste impuesto del ejercicio el importe correspondiente a la contribución correspondiente al impuesto sobre la renta efectivamente pagado y la diferencia; si es mayor el primero será el impuesto a pagar, en caso contrario será impuesto a favor y podrá solicitarse su devolución.

CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO COMERCIO EN PEQUEÑO

Los contribuyentes de referencia, que tengan obligación de presentar declaración anual conforme al impuesto sobre la renta están obligados a elaborar y presentar su declaración anual para éste impuesto y calcular el impuesto del ejercicio tomando en consideración el valor de los bienes que se anotaron en la primera hoja mismo que se disminuira con 15 veces el S.M.G. de su área correspondiente, de su cuaderno de entrada y salidas.

Dicha diferencia se le aplica la tasa de el 2%.

2.3. I.V.A. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

Es un impuesto que se agrega al valor de los bienes, servicios, etc., mismo que pagará el consumidor final por eso se conoce que es un impuesto directo.

El valor de un bien o servicio se incrementa en sus diferentes etapas al igual que su " I.V.A. " en la siguiente forma:

CONCEPTOS	COSTO	PRECIO DE	I.V.A.	I.V.A.	I.V.A.
POR PAGAR		VENTA		CAUSADO	ACREDITABLE
COMPRA DE				IMPORTE	
MATERIA				PAGADO POR	
PRIMA DE EL				EL	
FABRICANTE				VENDEDOR	
	9000		900		900
VENDE EL					
FABRICANTE					
	9000	11300	1130	900	230
VENDE EL					
DISTRIBUIDOR					
	11300	16950	1695	1130	565
VENDE EL					
DETALLISTA					
	16950	22030	2203	1695	508
					<u>2203</u>

El consumidor final compra al detallista a un valor de 22,030 más I.V.A. de 2,203, como es el consumidor final paga el total del impuesto.

El detallista para fines del presente trabajo inscrito en el régimen simplificado adquiere los productos en 16,950 importe al cual le gana una utilidad de 5,080 vendiendolo en 22,030 más el I.V.A., que 2,203 a esta parte del mecanismo del cálculo se le denomina I.V.A., trasladado ó sea traslada el detallista a su cliente "El consumidor final un I.V.A. de 2,203".

En su momento al hacer su declaración provisional de éste impuesto el detallista compara el I.V.A., trasladado a su cliente por N\$2,203 contra el I.V.A. acreditable que es el impuesto que pagó a su proveedor ó sea distribuidor 1,695 de dicha diferencia le corresponde pagar un I.V.A. de 508.

2.3.1. IMPUESTO TRASLADADO.

Del ejemplo señalado anteriormente, se conoce que el Impuesto trasladado es la aplicación de la tasa de impuestos según corresponda 10%,

0% al valor de los bienes; éste impuesto en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores de esta forma se entiende por traslado del impuesto al cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la ley del I.V.A.

La enajenación " VENTA " de bienes está afecta a la tasa 0% exentas y 10% en los siguientes casos:

Tasa del 0%

La enajenación de:

A).- Animales y Vegetales que no estén industrializados salvo el hule.

Se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

B).- Los siguientes bienes.

1.- Carne en estado natural.

2.- Leche y sus derivados y huevo, cualquiera que sea su presentación.

Se consideran derivados de la leche el queso, la crema, la nata, la leche agria incluyendo el tipo búlgaro y la mantequilla, siempre que no estén mezclados con otros productos.

3.- Harina de maíz y de trigo ynixtamal.

4.- Pan y tortillas de maíz y de trigo.

5.- Aceite vegetal comestible, manteca vegetal y animal.

6.- Pastas alimenticias para sopa, excepto enlatadas.

7.- Café, sal común, azúcar, mascabado y piloncillo.

C).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en éste último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

D).- Ixtle, palma y lechuguilla.

E).- Implementos agrícolas.- Estos se encuentran restringidos leer artículo 2-A inciso E y F.

EXENTAS DE PAGO DE IMPUESTOS.

En la enajenación de los siguientes bienes:

I.- El suelo.

II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte.

III.- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

IV.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por actividad empresarial.

V.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la L.I.S.R.

VI.- Moneda Nacional y Moneda Extranjera.

VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, excepto los certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar éste impuesto.

VIII.- El oro, así como la joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales, cuyo contenido mínimo de material sea del 80%, salvo cuando su enajenación se realice por comerciantes en ventas al menudeo y siempre que se trate de operaciones con el público en general.

2.- Tasa del 10%

Las demás enajenaciones no comprendidas anteriormente.

2.3.2. IMPUESTO ACREDITABLE.

Se entiende por Impuesto Acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente, esto es el impuesto que pagó con motivo de la importación de bienes o adquisiciones en territorio nacional; en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Existen requisitos, además para poder acreditar dicho impuesto:

- Que correspondan a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de la actividad esto es que se consideren los requisitos para ser salida conforme a la ley del impuesto sobre la renta.
- Que sean pagados en efectivo, bienes o servicios efectivamente.
- Que el impuesto acreditable conste en la documentación en forma expresa y por separado.
- Que corresponda dicho acreditamiento al ejercicio en que se aplica.

- Tratándose de erogaciones que parcialmente sean salidas para fines del I.S.R., únicamente será acreditable el I.V.A., trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines de la citada L.I.S.R.
- El impuesto acreditable que se restará de el impuesto trasladado a los clientes, será solo el que corresponda a operaciones " Actos o Actividades " que hayan sido registrados como entradas o salidas conforme a la L.I.S.R.

2.3.3. DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO.

Es necesario señalar que no todos los contribuyentes de régimen simplificado tienen obligación correspondiente a determinar el impuesto del ejercicio.

**CONTRIBUYENTES QUE ESTAN OBLIGADOS A PRESENTAR
DECLARACIONES PROVISIONALES Y ANUAL.**

Los que deben realizar su determinación del impuesto del ejercicio son aquellos que hayan obtenido en el ejercicio anterior mas de N\$400.000 nuevos pesos y que sus activos no sean mayores de 15 veces el S.M.G., de su área correspondiente en el año 1992 así como de los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales deducibles, lo deberán hacer cumpliendo los requisitos señalados en el capítulo " Impuesto trasladado y en el capítulo Impuesto Acreditable " en la siguiente forma:

PAGOS PROVISIONALES:

Los pagos serán trimestrales conforme a las fechas señaladas en el capítulo 2.1.7. "Causación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio y se calculará, en la siguiente forma:

**TOTAL DEL IMPUESTO TRASLADADO SEGUN EL REGISTRO DE
ENTRADAS** **N\$**

IMPORTE

Que corresponde a la aplicación de las diferentes tasas, según sea el caso al valor de los actos o actividades realizados en el período por la enajenación e importación de bienes entre otros.

MENOS

**EL MONTO DEL IMPUESTO ACREDITABLE EN DICHO PERIODO
MAS EL**

SALDO PENDIENTE DE ACREDITAR DEL PERIODO ANTERIOR.

MAS EL SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR. Siempre y cuando los saldos a favor no haya optado por la devolución.

N\$

IMPORTE**IGUAL A IMPUESTO A CARGO PAGO PROVISIONAL.****O****IMPUESTO A FAVOR IMPORTE****SI EL IMPUESTO****ACREDITABLE Y LOS****SALDOS A FAVOR SON****MAYORES AL I.V.A.****TRASLADADO.****RESUMIENDO: Operaciones por el período trimestral.****TOTAL IMPUESTO TRASLADADO****MENOS IMPUESTO ACREDITABLE****MENOS SALDO A FAVOR PERIODO ANTERIOR****MENOS SALDO A FAVOR EJERCICIO ANTERIOR****IGUAL IMPUESTO A PAGAR O SALDO A FAVOR**

Cuando en la declaración de pago provisional de que se trate se omita el acreditamiento correspondiente, éste podrá llevarse a cabo en la declaración del período siguiente o en la del ejercicio, sin perjuicio del

derecho que tienen los contribuyentes de presentar declaraciones complementarias.

DECLARACION DEL EJERCICIO.

La declaración del ejercicio deberá presentarse a más tardar en los meses de febrero y abril del año siguiente.

El cálculo será el siguiente:

(TOTAL) IMPUESTO TRASLADADO EN EL EJERCICIO
(MENOS) IMPUESTO ACREDITABLE DE EL EJERCICIO
(MENOS) PAGOS PROVISIONALES

IGUAL A

IMPUESTO A CARGO O A FAVOR
MENOS SALDO A FAVOR DE EJERCICIO ANTERIORES
IGUAL A IMPUESTO A PAGAR

Si en las declaraciones provisionales o anuales existiera SALDO A FAVOR, podrá acreditarlas en las siguientes declaraciones o solicitar su devolución en cada período por el total.

Los saldos cuya devolución se soliciten no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

2.3.4. CONTRIBUYENTES QUE ESTAN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES PROVISIONALES Y ANUAL DEL REGIMEN SIMPLIFICADO EN PEQUEÑO.

Estos contribuyentes son los de el Régimen Simplificado sector comercio en pequeño que presentaron su aviso de obligaciones en clave " 906 " CONTRIBUYENTES QUE PAGAN y que no tienen obligación de presentar declaración anual en el impuesto sobre la renta ni en el Impuesto al Activo, y que realicen operaciones exclusivamente con el público en general.

OPCION.

Podrán aplicar a sus ventas de cada trimestre (mismas que deben ser registradas como entradas), el porcentaje en que las operaciones afectas a cada una de las tasas, represente de el total, en éste caso se realizará la separación por tasas del impuesto, únicamente en los primeros 7 días de cada trimestre.

Para comprender lo anterior, lo ejemplificaremos:

TRIMESTRE " X "

PRIMEROS 7 DIAS DE EL TRIMESTRE OPERACIONES DE VENTA.

DIAS	EXENTAS	TASA 0%	TASA 10%	TOTAL
01	50	40	110	200
02	40	50	125	215
03	20	30	110	160
04	10	10	80	100
05	5	15	110	130
06	10	20	80	110
07	<u>20</u>	<u>40</u>	<u>140</u>	<u>200</u>
	155	205	755	1115

Para obtener el porcentaje de aplicación trimestral se divide cada importe por las diferentes tasas entre el total.

EXENTA	155 / 1115 = .1390	13.90 %
TASA 0%	205 / 1115 = .1838	18.38 %
TASA 10%	755 / 1115 = .6771	67.71 %

Estos porcentajes se aplicarán al total de ventas por entradas al trimestre. como se obtendrá un importe al trimestre total mismo que incluye el impuesto al valor agregado, será necesario hacer las siguientes operaciones.

Suponiendo un importe total de N\$14,479 nuevos pesos al trimestre.

A).- Será necesario determinar el importe neto, esto es al total de la venta menos el impuesto cobrado o trasladado.

TOTAL DE VENTAS TASA PORCIENTO VENTAS
MULTIPLICADAS

		POR LOS %	
N\$ 14,479	EXENTA	.1390	2013
14,479	0%	.1838	2661
14,479	10%	<u>.6772</u>	<u>9805</u>
		1.0000	14479

A continuación los importes obtenidos se dividen entre cada por ciento menos las exentas.

TASAS	VENTAS TOTALES MULTIPLICADA	RESULTADO ANTERIOR DIVIDIDO ENTRE LA TASA MAS LA UNIDAD	IMPORTE NETO
0%	2661	1.0	2661
10%	9805	1.10	8914

Cálculo del impuesto al valor agregado trasladado a la tasa de el 10%.

IMPUESTO TRASLADADO

8914 multiplicado por tasa 10% = 891

El cálculo a tasa del 0% no se realiza debido a que no se especifica su traslación.

Los que no se acojan a esta opción podrán calcular sus pagos registrando a las diferentes tasas todos los días de los trimestres.

CONTRIBUYENTES QUE REALIZANDO ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS EN EL I.V.A. ESTAN EXENTOS:

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN IMPUESTO.- Las personas físicas que vendan productos o bienes " Al público en general " y que tengan bienes afectos al negocio cuyo valor no exceda de las siguientes cantidades con base en el año 1992 que atendiendo al área geográfica para fines del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal así como, sus ingresos no excedan respectivamente de N\$400'000 nuevos pesos.

BIENES CUYOS IMPORTES NO INGRESOS QUE NO DEBIERON DEBEN DE EXCEDER AÑO 1992 REBASAR AÑO 1992

AREA " A " N\$73,181.70 N\$375,666.05

AREA " B " N\$67,636.80 N\$347,202.25

AREA " C " N\$61,021.35 N\$313,242.95

NO ESTARAN OBLIGADOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO.

Estos contribuyentes independientemente de haber presentado o no su aviso de inscripción con la clave " 907 " contribuyentes que no pagan y siempre y cuando cumplan lo señalado estarán exentos.

IMPUESTO AL ACTIVO.

El impuesto al activo son sujetos las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales, los residentes en México están obligados al pago del impuesto del activo, por el activo que tengan cualquiera que sea su ubicación, los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligados al pago por los activos que tengan en dicho establecimiento, también se pagará por los residentes en el extranjero que tengan inventarios en territorio nacional para ser transformados por algún contribuyente de este impuesto.

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicio fiscal aplicando al valor de su activo en el ejercicio la tasa del 2%.

5 - A opción para computar el impuesto.

Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio considerando el que resulte de actualizar el que les hubieran correspondido en el penúltimo ejercicio inmediato anterior de haber estado obligado al pago del impuesto en dicho ejercicio sin incluir, en su caso el beneficio que se derive de la reducción a que se refiere la fracción 1 del artículo 23 del reglamento de esta ley. En caso que el ejercicio haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiera resultado de haber sido éste un ejercicio regular.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el período transferido desde el último mes de la primera mitad del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

Una vez ejercido la opción que establece este artículo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por los

siguientes, incluso cuando se deba pagar este impuesto en el período de liquidación.

EXENCIONES:

No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

I.- Quien no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II.- Las empresas que componen el sistema financiero.

III.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en vía pública o como vendedores ambulantes, cuando hayan optado pagar el impuesto sobre la renta.

IV.- Quiénes otorguen el uso de bienes cuyo contrato se haya prolongado por tiempo definido.

V.- Las personas físicas residentes en México que no realicen actividades empresariales y otorguen el uso o goce temporal de bienes a las personas que se refiere los puntos I, II de este artículo.

VI.- Quiénes utilicen bienes destinados solo a actividades deportivas, y sean con fines no lucrativos.

No se paga impuesto en períodos preoperativos, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el siguiente y el de liquidación, salvo cuando este último dure más de dos años; Esto no será aplicable a los ejercicios de fusión, transformación de negocios o traspaso de negociaciones.

BASE DEL IMPUESTO Y TASA.

Artículo II nos dice que por cada ejercicio fiscal se calcula el impuesto como sigue:

Valor del activo X 2% = IMPAC.

Determinación del valor del activo del ejercicio.

Fracción I activos financieros.

Suma de:

Promedios mensuales de los activos financieros.

(/) 12 (número de meses del ejercicio).

Promedio mensuales.

Para operaciones no contratadas con el sistema financieros se determinan con la fórmula:

Saldo al inicio del mes.

(+)

Saldo al final.

(/) 2

Para operaciones con el sistema financiero o con su intermediación (artículo 7-B fracción III)

Sumas de saldos diarios del mes.

(/) número de días del mes.

En caso de acciones el promedio se calcula:

Caso comprobado de adquisición.

Por el factor:

Art. 3 INPC último mes de la primera mitad del ejer. INPC mes de adquisición.

Fracción II.- Activos fijos, cargos y gastos financieros saldo por deducir en I.S.R., AL inicio del ejercicio.

Por factor:

Art. 3 INPC último mes de la primera mitad del ejer INPC mes de adquisición.

(-) La mitad de la depreciación fiscal.

También se incluirán los activos adquiridos en el ejercicio, mismo que no se actualizará (artículo 3) si se adquirieran después del último mes de la 1era. mitad (6° mes).

En el caso de activos no deducibles (para efectos de la LISR) también se incluyen.

Activos de extranjeros.- Se valúan los activos que se mantengan en territorio nacional por periodos menores a un año como se indica:

MONTO DEL PEDIMENTO.

(-) 50% depreciación fiscal.

(/) 365

(X) Número de días en territorio nacional.

Fracción III terrenos,

Monto original de la inversión.

Por factor:

Artículo 3 INPC, último mes de la mitad del ejercicio, INPC, mes de adquisición (o de valuación catastral para fincas rústicas).

(/) 12

(X) Número de meses que el terreno haya sido propiedad del contribuyente.

FRACCION IV.- INVENTARIOS

Saldo al inicio del ejercicio.

(+)

Saldo al final del ejercicio.

(/) 2

Valuación de acuerdo a principios de contabilidad en su defecto: (LIMPAC. Art. 3 Fracc.4).

Valuados al precio de la última compra conforme al valor de reposición:

Adquisición o producción al final del ejercicio.

DEDUCCIONES ART. 5

El valor del activo se podrá disminuir como sigue:

El valor del activo en el ejercicio.

(-) valor promedio de deudas contratadas con:

Empresas residentes en el país.

Establecimientos permanentes de residentes en el extranjero (deudas no negociables).

El valor promedio se calcula con la formula.

Suma de:

Promedio mensuales de deudas

(/)

12 (número de meses del ejercicio).

Los promedios mensuales se determinan como si indica:

Saldo al inicio del mes

(+)

Saldo al final

(/)

2

OPCION PARA PERSONAS FISICAS.

Se permite una deducción a las personas físicas causantes del IMPAC;
de un monto equivalente a:

15 veces el salario mínimo anual de su Area geográfica.

Monto para las áreas geográficas:

$$A \quad \text{NS}14.27 \times 15 \times 365 = \text{NS}78,128.25$$

$$B \quad 13.26 \times 15 \times 365 = 72,598.50$$

$$C \quad 12.05 \times 15 \times 365 = 66,973.75$$

En caso de que esta deducción sea superior al valor del activo sólo se podrá deducir hasta el monto de dicho activo.

Opción en base anterior artículo 5 - A

Existe la opción de tomar para el ejercicio actual el IMPAC; actualizado del penúltimo ejercicio, que anteriormente era según los activos y deudas actualizadas.

IMPAC; del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

FACTOR: INPC. último mes de la primera mitad del ejer.

INPC. último mes de la primera mitad del penúltimo ejercicio.

Pagos trimestrales provisionales artículo 7

Se efectuarán pagos provisionales trimestrales del ISR; podrán pagar también el IMPAC, esos periodos.

Cálculo:

IMPAC. actualizado ejercicios anteriores.

(/)

12

(x)

Número de meses (inicio del ejercicio hasta el mes al cual corresponda el pago).

(-)

Pagos provisionales del mes anterior.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 119-I de la ley del impuesto sobre la renta, los contribuyentes sujetos al régimen simplificado tendrán las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en el registro federal de contribuyentes y tiene como plazo 15 días después de haber iniciado operaciones en dicho régimen.

- El aviso se hará en el formato de registro R-1 éste se deposita en el buzón fiscal correspondiente al domicilio del contribuyente, este formato se llenará en duplicado de la siguiente forma:

Datos supuesto:

López Torres Juan

Compra venta de ropa

Calle progreso nacional No. 10 Col. Progreso Nacional.

Entre la calle 12 y calle 13

Delegación Gustavo A. Madero, México, D. F.

Inicio de operaciones 01-Enero-93

Y espera tener ingresos en 1993 por \$450,000.00 de acuerdo a estos datos se llenará el formato de

registro R-1

Conjuntamente al aviso de inicio del régimen se presentará un estado de posición financiera, ya sea aplicando técnicas contables o en el formulario HRS-1 emitido por las autoridades fiscales.

- Levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año valuandolo a precios de reposición o a últimos precios .**
- Llevar un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas, dicho cuaderno deberá estar foliado y empastado.**
- Llevar contabilidad simplificada aplicando las reglas**

establecidas por el artículo 32-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que señala lo siguiente:

Las personas físicas sujetas al Régimen Simplificado normal de ley del Impuesto Sobre la Renta.

- La Contabilidad Simplificada a que se refiere éste artículo deberá satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

-" Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por ley "¹⁰

-" Registrar los bienes y deudas relacionándolos con la documentación comprobatoria de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición, enajenación o extinción, en su caso "¹¹

" Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán llevar su contabilidad a través del sistema de registros electrónicos establecidos en

¹⁰ Reglamento de Código Fiscal de la Federación Art.26 Fracc.1

¹¹ Ídem. Art.26 Fracc.2

este reglamento, en lugar de llevar el cuaderno de entradas y salidas, estas hojas hacen la función del cuaderno ¹²

- Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el reglamento del Código Fiscal de la Federación.

"Los comprobantes se deben imprimir en un establecimiento autorizado, el comprobante deberá tener impreso el nombre o denominación social o razón, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes ¹³

- Contener impreso el número de folio
- Lugar y fecha de expedición
- Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que amparen.
- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

¹² Ley del Impuesto sobre la renta Art. 119-I Fracc.7 Párrafo 2

¹³ Código Fiscal de la Federación Art. 29-A

- Valor y número consignado en letra, así como el monto de los impuestos que se trasladen.

- Contener impreso la cédula de identificación.

- Conservar la contabilidad y los documentos comprobatorios tanto de ingresos como de deducciones, que se soporte de los asientos respectivos, en el lugar y el tiempo señalado que es de 10 años.

- "Presentar declaraciones informativas de sus 50 principales clientes y proveedores, en el mes de febrero los contribuyentes que sus operaciones sean con el público en general quedan relevados de presentar estas declaraciones"¹⁴

- " Presentar declaraciones informativas de retenciones del I.S.R. que hubiera realizado a personal a las que tengan obligación de retenerles, a más tardar en el mes de febrero de cada año "¹⁵

- " Cuando la contabilidad se lleve mediante el sistema de registro electrónico, todas las declaraciones informativas mencionadas en los puntos

¹⁴ Ley del Impuesto sobre la Renta Art. 119-I Fracc. VII Primer Párrafo

¹⁵ 14 Idem. Art. 119-I Fracc. VII Último Párrafo

R1P1A932

057

R-1

CM

180

LEER A TERA, NADA O TERA ABA, CON SELLOFANO O A UNIDAD
ANTES DE LLENAR, VERIFICAR LAS ANOTACIONES DEL REVERSO.
LAS LETRAS DE IMPRESO DEBEN LAS LETRAS DE LAS FIGURAS.

CLAVE DE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTE

ESTADO CIVIL PUESTA FISCAL X FORMA VITAL NACIONAL CATEGORIA

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

3 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE DE O EN COMERCIO O NOMBRE REAL

LOPEZ TORRES JUAN

4 DOMICILIO FISCAL CALLE CALLE PROGRESO NACIONAL 10
NO NO LETRAS NUMEROS

PROGRESO NACIONAL ENTRE LAS CALLES DE Y DE
CALLE 12 Y CALLE 13
CUSTAVO A. MADERO CATEGORIA FISCAL 72 10
MEXICO DISTRITO FEDERAL
SOLICITUD DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO AÑO MES DIA AÑO MES DIA
O FECHA DE ADOPTAR O DECLARAR COTIZACION 6 21 0 13 FECHA DE ADOPTAR O DECLARAR 9 30 1 0 1

ACTIVO REPRESENTADO (DESCRIBIR) COMPRA VENTA DE ROPA
CANTIDAD FISCAL VALOR
155. 201 151

6 CAMBIO DE SITUACION FISCAL
DESCRIPCION DEL CAMBIO AÑO MES DIA VALOR FISCAL DEL CAMBIO

DESCRIPCION DEL CAMBIO	AÑO	MES	DIA	VALOR FISCAL DEL CAMBIO
1 AUMENTO DE O DECREMENTO DE OBLIGACIONES FISCALES				INCREMENTO
2 AUMENTO PARA PAGAR O DECREMENTO PARA PAGAR OBLIGACIONES FISCALES				INCREMENTO
3 CAMBIO DE SITUACION FISCAL				INCREMENTO DE O DECREMENTO FISCAL DE CONTRIBUYENTE
4 AUMENTO DE O DECREMENTO DE OBLIGACIONES FISCALES	11			LIBERACION TOTAL DEL ACTIVO
5 CAMBIO DE OBLIGACIONES FISCALES	12			LIBERACION DE LA DEUDA
6 DECREMENTO DE OBLIGACIONES FISCALES	13			DECREMENTO
7 CAMBIO DE OBLIGACIONES FISCALES	14			PAGO DE OBLIGACIONES
8 DECREMENTO DE OBLIGACIONES FISCALES	15			DECREMENTO TOTAL DE OBLIGACIONES
9 ADOPTAR O DECLARAR OBLIGACIONES FISCALES	16			CANTIDAD TOTAL DE OBLIGACIONES PAGADAS O PAGANDAS QUE NO ENTREN EN LIBERACION
10 AUMENTO DE OBLIGACIONES FISCALES				FECHA DE DECLARACION

7 SERVICIOS
CANTIDAD DE OBLIGACIONES FISCAL PAGADAS
9 3 0 1 0 1
CANTIDAD DE OBLIGACIONES FISCAL PAGADAS 18 3 0 18 3 0

8 NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE L O P E Z
NOMBRE T O R R E S
NOMBRE J U A N
REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES

anteriores deberán proporcionarse en dispositivos magnéticos procesados, siguiendo las instrucciones que al efectos señala la SHCP ¹⁶

Quando la contabilidad se lleve en forma manual o mecanizada, la información señalada deberá proporcionarse en los formatos oficiales aprobados por la autoridad fiscal.

3.1 REGISTRO DE APORTACIONES DE CAPITAL

"Llevar un registro de las aportaciones de capital a la actividad empresarial"¹⁷

El capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a este régimen, el capital se adicionará con las aportaciones realizadas y se disminuirá con las deducciones que se efectúen.

El capital de aportación se actualizará de acuerdo al artículo 119-G el cual dice:

¹⁶ 15 Idem. Art. 119-I Fracc. VII Segundo Párrafo

¹⁷ 16 Idem. Art. 119-I Fracc. VI

El saldo de la cuenta de aportación de capital que se tenga al día de cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes que se efectúe la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.

Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectúe la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción según corresponda.

Dicho de otra manera la cuenta de capital de aportación se actualizará siempre al final de cada ejercicio con base a su última actualización.

Seguirá actualizándose en cada ocasión en que se incremente o se reduzca el capital social.

A continuación procederemos a calcular la cuenta de capital de aportación actualizando, efectuando los registros de dicha cuenta y sus actualizaciones que obligatoriamente deben llevar los contribuyentes del régimen simplificado.

Tomando como base para las actualizaciones se considera el índice nacional de precios al consumidor que se anexa para su comprobación.

Con base en esta tabla y tomando en consideración el capital de 50,000.00 cincuenta mil nuevos pesos. Al 31 de enero de 1993 y nuevas aportaciones y un retiro llegaremos al saldo de la cuenta de capital de aportación con actualización al cierre del ejercicio de 1993.

Para efectos de este ejemplo contamos con los siguientes datos:

Aportaciones		Retiros
10 de marzo del 93	\$25,000.00	20 de dic. 93 \$28,000.00
02 de mayo del 93	20,000.00	
20 de julio del 93	15,000.00	
12 de oct. del 93	10,000.00	

Registro de la cuenta de capital de aportación

Capital Inicial al 31 de diciembre 92 \$ 50,000.00

Actualización INPC MZO 93 - 34287.7 - 1.0267
 INPC DIC.92 33393.9 51,335.00

MAS:

10 de mzo. de 93 nueva aportación 25,000.00

SALDO ACTUALIZADO 76,335.00

Actualización INPC MAY 93 34682.6 - 1.01151
 INPC MZO 93 34287.7 77,213.61

MAS:

2 de mayo 93 nueva aportación 20,000.00

SALDO ACTUALIZADO 97,213.61

Actualización <u>INPC JUL 93 = 35044.7000=</u>	1,0104
INPC MAY 93 34682.6	98,228.55

MAS:

20 de julio de 93 nueva aportación	<u>15,000.00</u>
------------------------------------	------------------

SALDO ACTUALIZADO	113,228.55
--------------------------	-------------------

Actualización <u>INPC OCT 93 = 35,638.4 =</u>	<u>1,0169</u>
INPC JUL 93 35,044.7	

SALDO ACTUALIZADO	115,142.11
--------------------------	-------------------

MAS:

Nueva aportación 21 octubre 93	<u>10,000.00</u>
	125,142.11

Actualización <u>INPC DIC. 93 = 36,068.50 =</u>	1.0121
INPC OCT. 93 35,638.40	

Saldo Actualizado	126,656.33
--------------------------	-------------------

MENOS:

20 de dic. 93 retiro de capital	<u>28,000.00</u>
--	-------------------------

31 de diciembre de 1993	
--------------------------------	--

Actualización al cierre del ejercicio.	98,656.33
---	------------------

-¹⁸ Solicitar y conservar comprobantes de sus activos cuando estos sean superiores a \$ 500.00 (Quinientos nuevos pesos 00/100)¹⁹

- Para que proceda la salida de los automóviles o la inversión de estos y que se destinen a la actividad.

-²⁰ Deberán ostentar en ambas puertas delanteras el nombre o denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura. El color contrastante al del automóvil o podrá optar por llevar una propaganda de dimensiones similares. El contribuyente le podrá dar un uso personal pero solo podrá deducir el 50% del valor del vehículo. Los vehículos de mas de 10 pasajeros y aquellos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 kg. no están sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en esta fracción.²¹

¹⁸ Diario Oficial de la Federación Publicado el día 30 de Marzo de 1993, Capítulo VII. Comercio en Pequeño Obligaciones de comerciante que pagan el Impuesto Regla 4°.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación Publicado el 30 de Marzo de 1993, Regla 4° Frac. V Pág. 29

3.2 PAGOS PROVISIONALES DE LOS IMPUESTOS

* Los contribuyentes deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual de los impuestos, sobre la renta, al activo y al valor agregado²⁰

Período de pagos trimestrales:

Los trimestres por los que
deben efectuarse pagos son --
los siguientes:

Meses en los que de
berán efectuarse el
pago de cada trimestre:

	A - G	H - O	P - Z
ENERO A MARZO	<u>MAYO</u>	<u>JUNIO</u>	<u>JULIO</u>
ABRIL A JUNIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
JULIO A SEPTIEM.	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO
OCTUBRE A DIC.	FEBRERO	MARZO	ABRIL

El formato a utilizar es el S.H.C.P.1

²⁰ Ley del Impuesto sobre la Renta Art.119-L.

Del Impuesto Sobre la Renta.

La determinación de los pagos provisionales de éste impuesto se sujetarán a los siguientes términos:

Considerarán como periodo de pago desde el primero de enero hasta el 30 de marzo.

Así, el pago provisional del segundo trimestre abarcará el periodo del primero de enero al 30 de junio y el tercer trimestre del primero de enero al 30 de septiembre, y el cuarto trimestre del primero de enero al 31 de diciembre.

Determinarán el ingreso acumulable por el periodo, (entradas-salidas).

"Al ingreso acumulable se le aplicará tarifa del artículo 80 elevado al trimestre"²¹

²¹ Ley del Impuesto sobre la Renta Art.119-K 2º Párrafo

"Podrá reducir el impuesto a cargo con el 10% del salario mínimo del área geográfica del contribuyente multiplicada por el número de días que comprende el período"²²

Podrá aplicarse el subsidio del artículo 80-A elevado al período de pago.

Al impuesto determinado podrán reducirse los pagos anteriores del ejercicio y el resultado será el impuesto a pagar.

Cálculo de pago provisional.

Total de entradas correspondientes al período comprendido desde el inicio del año de calendario hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago.	\$ 50,000.00
---	--------------

MENOS:

Salidas determinadas según artículo

²² Idem. Art. 119-K 3° Párrafo

119-D de la ley del I.S.R. que correspondan al mismo período. \$ 33,500.00

1) Ingreso Acumulable: \$ 16,500.00

2) Tarifa Art. 80 Trimestral

Ingresos Acumulables	\$ 16,500.00
MENOS: Limite inferior	<u>\$ 13,990.96</u>
Igual Excedente	\$ 2,509.04
Por % tasa	<u>34%</u>
Igual Impuesto marginal	853.07
MAS: cuota fija	<u>3,521.40</u>
Igual Impuesto causado	4,374.47

3) Subsidio Tarifa del Art. 80-A

Elevada al trimestre.	SUBSIDIO		IMP.SUB
IMPUESTO MARGINAL	253.07	30%	255.92
CUOTA FIJA	3,521.40		<u>1,527.93</u>
			1,783.85

4) ACREDITAMIENTO DEL 10% SOBRE SMG

IMPUESTO CAUSADO	4,374.47
10% ACREDITAMIENTO (14.27X30.4X3 X 10)	<u>130.14</u>
	4,244.33

5) DETERMINACION DEL IMPUESTO A PAGAR

IMPUESTO CAUSADO	4,374.47
- 10% ACREDITAMIENTO	130.14
- SUBSIDIO	1,783.85
- PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	0.00
IMPUESTO A PAGAR	<u>2,460.48</u>

Si el impuesto a cargo es menor y la cantidad acreditable correspondiente al 10% es mayor, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a cargo.

Este cálculo es para el régimen normal de ley.

- Declaración anual del impuesto sobre la renta.

Como ya hemos mencionado, la base del impuesto para los contribuyentes del Régimen Simplificado, es el que resulte de restar las entradas acumuladas durante el ejercicio las salidas deducibles del mismo período. A esta base se le ha denominado ingreso acumulable anual.

Además se podrán aplicar las salidas especiales como la opción, de comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio aumentado con el ingreso acumulable contra el capital de aportación que se tenga al finalizar dicho ejercicio, con la finalidad de determinar si existe reducción parcial o total de ingresos acumulables o se queda así como lo vimos en la actualización de capital.

Una vez que se tenga el ingreso acumulable, se le restan las deducciones a que tienen derecho las personas físicas: Los honorarios médicos y dentales así como los gastos por funeral y los donativos.

Una vez restadas del ingreso acumulable resultante las partidas correspondientes se procederá al cálculo del Impuesto Sobre la Renta Anual, la cual se le aplicará la tarifa del artículo 141 de L.I.S.R y se le efectuará, por una parte, la reducción del 10% del impuesto acreditable calculados

sobre el salario mínimo anual y se le efectuará la reducción del subsidio al que tienen derecho las personas físicas marcado en

La tarifa del artículo 141-A de la misma Ley, dando como resultado el Impuesto Anual a pagar al cual le restamos los pagos provisionales trimestrales efectuados en el ejercicio, obteniendo así el monto a pagar definitivo.

3.2.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EJEMPLO DEL CALCULO

ENTRADAS	N\$ 390,000.00
(-)	
SALIDAS	<u>220,000.00</u>
= Diferencia	170,000.00
(-) Red. por dism. de cap.	1,258.00
(-) Deducción personales	<u>580.00</u>
(-) Ingresos gravados	168,162.00
(-) Limite Inferior	<u>91,683.35</u>
DIFERENCIA	76,478.65
(X) % para aplicación sobre exc.	<u>34.75</u>
Impuesto marginal	26,576.33
(+) Cuota fija	<u>26,035.47</u>
Impuesto determinado	N\$ 52,611.80
Subsidio artículo 141-A	
Subsidio sobre cuota fija	0.00
(+) Impuesto marg.	26,576.33

(X) % del subsidio	<u>50%</u>	13,724.22
		13,724.22
IMPUESTO DETERMINADO		N\$ 38,887.58
(-) Subsidio		0.00
(-) Crédito anual		520.56
Impuesto Neto		38,367.02

Al resultado a pagar le restamos los pagos provisionales trimestrales efectuados en el ejercicio, obteniendo así el monto a pagar definitivo.

3.2.2 IMPUESTO AL ACTIVO

Los contribuyentes de conformidad con la ley del impuesto sobre la renta deben efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo por el mismo período y en la misma fecha de pago que la establecida para el impuesto sobre la renta.

Tendrá la obligación cuando sus bienes sean superiores a lo que la ley establece y de acuerdo al área o zona.

zona " A "	N\$73,181.70
zona " B "	N\$67.637.00
zona " C "	66.021.00

El impuesto se determina de la siguiente forma:

Promedio de activos financieros	174,373
(+)	
Promedio de activos fijos actualizados	213,639
(+)	
Promedio de terrenos actualizados	197,697
(+)	
Promedio de inventarios	<u>109,105</u>
Promedio de activos	694,813
(-)	
Promedio de deuda	<u>39,324</u>
Diferencia	655,490
(-)	

15 salarios (SMG del área)	<u>73.182</u>
Base del impuesto	582,308
(x) por tasa	2%
	11,646.16
entre 4 trimestral	<u>4</u>
Pago trimestral	2.911.54

3.2.3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Están obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado las personas físicas y morales que, en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes
- II.- Presten servicios independientes
- III.- Otórgen el uso o goce temporal de bienes
- IV.- Importen bienes o servicios.

Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales en conjunto con el Impuesto Sobre la Renta, el pago provisional se determina del total de las actividades realizadas en el periodo, se les deducira el importe de las devoluciones, descuentos, o bonificaciones sobre compras y gastos.

Para efectuar el acreditamiento es necesario anotar en su cuaderno de entradas y salidas a la tasa de 0% o 10%, según corresponda que cause por su actividad; y contar sólo con la documentación comprobatoria de sus compras y gastos con el

I.V.A. Traslado por separado, cuando estos exceden de 20.00
(VEINTE NUEVOS PESOS 00/100).

Ejemplo: Valor total de los actos o actividades:

\$ 390,000.00

MENOS: descuentos y dev. sobre ventas

\$ 16,500.00

Valor Neto: 373,500.00

Por tasa del 10%

37.350.00 Impuesto trimestral

MENOS:

Impuesto acreditable

\$ 28.759.00**37,350.00****28,759.00****8,591.00****IMPUESTO NETO DEL PERIODO**

PAGO PROVISIONAL DEL REGIMEN SIMPLIFICADO: ENERO-MARZO 144-LL PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 119-K DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE DA A CONOCER LA TARIFA APLICABLE PARA EL CALCULO DE LOS PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO ENERO-MARZO 1993.

TARIFA
% PARA APLICARSE

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
N\$	N\$	N\$	%
0.01	334.17	0.00	3
334.18	2,836.17	10.02	10
2,836.18	4,984.29	260.22	17
4,984.30	5,794.05	625.41	25
5,794.06	6,937.02	827.85	32
6,937.03	13,990.95	1,193.58	33
13,990.96	22,051.68	3,521.40	34
22,051.69	EN ADELANTE	6,262.05	35

PAGOS PROVISIONALES DE REGIMEN SIMPLIFICADO:

TABLA DE SUBSIDIO ENERO - MARZO 114-M PARA EFECTO DE LO DISPUESTO EN LA REGLA 114-LL DE ESTA RESOLUCION SE DA A CONOCER LA TABLA PARA LA DETERMINACION DEL SUBSIDIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

TABLA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
N\$	N\$	N\$	
0.01	334.17	0.00	50
334.18	2,836.17	5.01	50
2,836.18	4,984.29	130.11	50
4,984.30	5,794.05	312.69	50
5,794.06	6,937.02	413.91	50
6,937.03	13,990.95	596.79	40
13,990.96	22,051.68	1,527.93	30
22,051.69	27,981.87	2,350.11	20
27,981.88	33,578.25	2,765.22	10
33,578.26	EN ADELANTE	2,961.09	0

CAPITULO IV

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS CONTRIBUYENTES DEL COMERCIO EN PEQUEÑO

A raíz de la problemática manifestada por los distintos sectores de contribuyentes en los años de 1990 a 1992 del Régimen Simplificado se dio a conocer la resolución de Facilidades Administrativas a dicho sectores, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales, publicado en el diario oficial del 30 de marzo de 1993.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales derivadas del comercio en pequeño, que no hayan obtenido ingresos superiores a N\$ 400,000.00 cuatrocientos mil nuevos pesos en el ejercicio de 1992 y que vendan sus productos y servicios al público en general, podrán cumplir con sus obligaciones Fiscales en el Régimen Simplificado conforme a lo dispuesto en esta sección.

No pagarán el impuesto sobre la renta por las actividades a que se refiere esta sección los contribuyentes que obtengan una ganancia trimestral de N\$ 4,878.80, para la Zona " A " que no exceda de las cantidades al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio, se señala a continuación:

AREA GEOGRAFICA DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE	CANTIDAD HASTA POR LAS CUALES NO SE PRESENTA DECLARACION NI SE PAGA IMPUESTO	CANTIDAD POR LAS QUE NO SE PAGA IMPUESTO PERO PRESENTA DECLARACION
" A "	N\$ 4,878.80	N\$ 6,600.00
" B "	N\$ 4,509.10	N\$ 6,200.00
" C "	N\$ 4,068.10	N\$ 5,600.00

NOTA: Estas cantidades se incrementaran cuando aumente el salario minimo de la zona geográfica del contribuyente. La Secretaría de Hacienda y Crédito publico, informa a los contribuyentes las nuevas cantidades de ganancia excenta trimestral.

4.1 Las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes que no pagan impuesto y los que si pagan son:

1.- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes en un plazo de 15 días, si no lo está al inicio de operaciones y marcando la opción al Régimen Simplificado con la clave 905 y 906 Esta obligación se podrá cumplir en forma individual o A través de la agrupación de comerciantes a la que pertenezcan presentando esta última, los formatos R-1 por cada uno de sus agremiados ante el buzón fiscal ó administración local de Recaudación correspondiente.

2.- Llevar cuaderno de entradas y salidas, para el registro y control de sus operaciones, deberán llevar un cuaderno de hojas no desprendibles, en el que deberán anotar en la hoja de entradas el total de ingresos por las ventas obtenidas en el día, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día, y en la hoja de salidas el total de compras y gastos efectuados diarios para el desarrollo de la actividad, como cualquier otra salida realizada en el mismo día. Las anotaciones podrán realizarse una vez por trimestre en forma global.

Dicho cuaderno deberá estar empastado y numerado y no es necesario presentarlo para su autorización o sellado ante ninguna autoridad fiscal, por no ser libro de contabilidad.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayuda de computo para llevar su cuaderno, las hojas de computación que se impriman para estos efectos, podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante los meses de enero febrero y marzo de 1994.

RELACION DE BIENES Y DEUDAS

En virtud de que estos contribuyentes no están obligados a presentar relación de bienes y deudas del negocio, deberán anotar en la primera hoja del cuaderno los bienes que usan en el negocio al inicio de sus operaciones, asimismo deberán anotar el valor comercial que dichos bienes tengan a la fecha de inicio, cuando el valor de los mismos sea superior a N\$ 500.00. (QUINIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

- Entregar a sus clientes copia de las notas de ventas cuando éstas sean superiores a N\$ 20.00 veinte nuevos pesos, conservando el original, y elaborar notas de ventas global en las operaciones en que no expida notas de ventas.

- Llevar un libro de aportaciones de capital.
- Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que se usen en el negocio cuando el precio exceda de N\$ 500.00 quinientos nuevos pesos.

Estos contribuyentes podrán expedir comprobantes simplificados sin necesidad de que sean impresos en imprenta autorizada.

- Automóvil Utilitario, las personas físicas que tengan vehículo destinado a la actividad del negocio, deberán permanecer en el lugar destinado para ello; ostentar en ambas puertas delanteras el nombre denominación social del contribuyente con letras de 10 cm. de altura.

Así mismo los contribuyentes podrán optar por utilizar el vehículo para su uso personal y en ese caso no será obligatorio que se guarde en un lugar específico fuera del horario de labores del negocio. También lo podrá asignar para que lo use determinada persona. Los contribuyentes que adopten esta opción, solo podrán considerar como salida el 50% del valor del vehículo.

4.2 EXENCION DE OBLIGACIONES.

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos antes señalados no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

- Adquirir maquinas de comprobación fiscal, sólo estarán obligados a instalarlas en su negocio cuando la autoridad fiscal se las asigne, y en este caso será sin costo alguno, siempre y cuando los ingresos que tenga en el año se mantengan dentro del limite establecido para tributar conforme a éste régimen.

En el ejercicio en que sus Ingresos excedan el limite señalado deberán cubrir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto de derecho las cantidades que establezca la ley de Derechos vigentes en el ejercicio de que se trate.

Las personas físicas contribuyentes del Régimen Simplificado que tributen conforme está sección no tendrán que presentar declaración anual en la que proporcionen información de los 50 principales clientes y proveedores.

Presentaran declaración anual solo en el caso, cuando tengan ingresos por honorarios o arrendamiento de inmuebles o bien deseen hacer las deducciones personales consistentes en honorarios médicos gastos hospitalarios, de funeral o donativos.

4.3 CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para el cálculo del impuesto sobre la renta que se pagará trimestralmente se procederá como sigue:

La diferencia entre entradas y salidas, sin incluir en estos los tres salarios mínimos de trabajadores o familiares. Que se puede considerar como salida sin cumplir requisito alguno se denomina ganancia para los efectos de esta sección.

(superior a NS 4,878.80 Zona " A ").

Esta ganancia se localizará en la tabla del impuesto sobre la renta que publicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las que se indicará

la cantidad a pagar. Dicha tabla incluirá la deducción de los tres salarios mínimos por familia o trabajador.

Presentar la primera declaración de pago provisional, aun en ceros si no excede de N\$ 6,600.00 seis mil seiscientos nuevos pesos en caso de exceder de esta cantidad, pagará el impuesto sobre la renta conforme a la tabla del impuesto trimestral.

Una vez presentada la primera declaración en ceros, ya no será necesario presentar las declaraciones posteriores que resulten también en ceros.

Estas cantidades se incrementarán conforme aumente el salario mínimo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las nuevas cantidades a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A continuación se presenta un ejemplo de pagos provisionales.

ENTRADAS TRIMESTRALES:**VENTAS** **N\$ 61,485.60****SALIDAS TRIMESTRALES:****GASTOS** **N\$ 41,127.90****DIFERENCIAS ENTRE ENTRADAS Y SALIDAS:****ENTRADAS** **N\$ 61,485.60****MENOS:****SALIDAS** **N\$ 41,127.90****GANANCIA TRIMESTRAL** **N\$ 20,357.70**

Al comparar la cantidad de N\$ 20,357.70 con la de N\$ 6,600.00 se tiene que la primera es superior y por lo tanto deberá cubrir el impuesto correspondiente a los N\$ 20,357.70 aplicando la tarifa que se publica en el Diario Oficial el 30 de abril de 1993.

TABLA**Hasta N\$ 6,600.00 de Exento****N\$20,357.70****N\$ 2,473.40**

Si la ganancia se localiza entre dos tramos de la tabla para determinar el impuesto se tomará la ganancia más cercana; si esta cantidad se encuentra a la misma distancia se considerará el impuesto más bajo. El importe a pagar se anotará en el formato S.H.C.P.I y se pagará en los bancos autorizados.

4.4 IMPUESTO AL ACTIVO:

1.- Contribuyentes que no están obligados a pagar ni a presentar declaraciones.

No estarán obligados al pago de éste impuesto, los comerciantes que tengan bienes afectos al negocio cuyo valor no exceda de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo elevado al año, conforme a las siguientes cantidades;

AREA	CANTIDADES
GEOGRAFICA	
"A"	N\$73,181.70
"B"	N\$67,636.80

"C"

N\$61,021.35

Estas cantidades se incrementaran cuando aumente el salario mínimo.

Cuando el comerciante cuente con bienes inmuebles afectos a su actividad comercial, podrá considerar el valor catastral del inmueble para efectos del impuesto al activo.

Tampoco estarán obligados al pago del impuesto al activo los contribuyentes que en 1991 hubieran obtenido bienes cuyo valor no haya excedido de un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo de dicho ejercicio, elevado el año, atendiendo al área geográfica de su domicilio fiscal:

AREA	CANTIDAD
GEOGRAFICA	
"A"	N\$ 66,246.45
"B"	N\$ 61,234.20
"C"	N\$ 55,226.20

Estas cantidades se incrementan cuando aumente el SMG.

4.4.1 COMERCIANTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

Cuando el valor de los bienes del negocio exceda de los límites establecidos, o el valor que anotó en la hoja de su cuaderno de entradas y salidas sea superior a la cantidad que corresponda según el área geográfica donde se encuentra su domicilio fiscal, se pagará éste impuesto aplicando el excedente de los mismos la tasa del 2%, el resultado se dividirá entre cuatro para así obtener el impuesto a pagar trimestralmente el cual se efectuará conjuntamente con el impuesto sobre la renta.

Tenemos un ejemplo: Un contribuyente cuyo salario mínimo se encuentra en la Zona "A" tiene al 31 de diciembre de 1992 un valor de activo de N\$ 78,120.00.

VALOR TOTAL DE BIENES AFECTOS AL NEGOCIO	N\$78,120.00
MENOS:	
DEDUCCION DE 15 SALARIOS MINIMOS ANUALES	N\$73,181.70
DIFERENCIA	N\$ 4,938.30
POR TASA	2%
IMPUESTO DEL EJERCICIO	98.76

ENTRE	4
IMPUESTO DE CADA TRIMESTRE	N\$ 24.69
	144

MENOS:

ACREDITAMIENTO DEL I.S.R.	
TRIMESTRAL	N\$ 2,473.40
IMPUESTO A PAGAR	0.00

Por lo tanto a que se refiere a la declaración anual podrán optar por no presentarla; pero sólo podrán ejercer ésta opción cuando no se esté obligado a la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

En caso de que se esté obligado a presentar dicha declaración, determinará el impuesto anual aplicando al total del valor de los bienes que anotó en la primera hoja de su cuaderno de entradas y salidas la tasa del 2%.

ACREDITAMIENTO

Contra el impuesto a pagar en cada trimestre, así como en su caso contra el impuesto anual, los contribuyentes tienen derecho acreditar el impuesto sobre la renta a su cargo.

4.5 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Comerciantes que no pagan ni presentan declaración.

Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, estos contribuyentes no estarán obligados a pagar ni a presentar declaraciones por la enajenación de bienes al público en general, siempre que hayan obtenido ingresos en un monto equivalente a 77 veces el salario mínimo según el área geográfica en la que se encuentra su domicilio fiscal, dichas cantidades se señalan a continuación:

AREA

GEOGRAFICA	CANTIDAD
"A"	NS 375,666.05
"B"	NS 347,202.25
"C"	NS 313,242.95

Durante 1993, estos contribuyentes deberán solicitar comprobantes por todas las compras y gastos que efectúen, que excedan en N\$ 20.00 y obtener y conservar, como mínimo comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos, cuando el precio de los bienes sea superior a N\$ 500.00 (Quinientos Nuevos Pesos 00/100 M.N.).

Estas cantidades se incrementarán cuando aumente el salario mínimo general.

4.5.1 COMERCIANTES QUE PAGAN IMPUESTO

En caso de que los ingresos y el valor de los bienes durante 1992 hayan excedido de los montos ya indicados para cada área geográfica, se deberán efectuar pagos trimestrales, conjuntamente en su caso, con los del impuesto sobre la renta, pudiendo acreditar el impuesto al valor agregado que le hubieran trasladado los proveedores de bienes o servicios.

Para efectuar el acreditamiento es necesario anotar en su cuaderno las entradas a las tasas del 0% o 10%, según corresponda que causen por su actividad.

Como facilidad administrativa podrán aplicar la tasa de iva que corresponda a la cantidad que se obtenga de multiplicar el valor de las ventas en el trimestre por el porcentaje en que las operaciones gravadas representen respecto del total de las operaciones efectuadas en dicho período: debiendo realizar la separación de tasa durante los primeros siete días de cada trimestre.

Al igual que en el impuesto al activo se podrá optar por no presentar la declaración anual, sólo en el caso de que no tenga que presentarse la del impuesto sobre la renta.

Ejemplo

1° Trimestre de 1993.

1° Semana	Tasa 0%	Tasa 10%	Ventas Totales
01 Enero	N\$ 210.00	N\$ 500.00	N\$ 710.00
02 Enero	305.00	520.00	825.00
03 Enero	290.00	680.00	970.00

(MAS) Ventas del resto del trimestre 29,300.00

Ventas totales del trimestre 34,638.00

(POR) porcentaje de ventas con tasa 10% .6103

Ventas con tasa 10 del trimestre 21,139.57

Debido a que las ventas se realizaron con el público en general ya incluyen el I.V.A. por lo que necesario dividir ésta cantidad para obtener las ventas antes de I.V.A.

21,139.57

----- = 19,217.79

1.10

A las ventas antes de I.V.A. le aplicamos la tasa del 10% para obtener de ésta manera el I.V.A. cobrado a los clientes.

19,217.79 X 10% = 1,921.77

Al I.V.A. cobrado se le restará el I.V.A. pagado en compras y gastos cuyos comprobantes contengan dicho impuesto por separado obteniéndose de ésta forma el

I.V.A. neto a pagar.

IVA COBRADO EN VENTAS	NS 1,921.77
MENOS:	
IVA PAGADO EN COMPRAS Y GASTOS	NS 1.052.10
PAGO PROVISIONAL DEL TRIMESTRE	NS 869.67

CAPITULO V

CASO PRACTICO

En éste capítulo desarrollamos un caso práctico para determinar los impuestos correspondientes, " para contribuyentes que optaron por tributar conforme al Régimen Simplificado establecido en la sección II del capítulo VI del título IV de la ley del I.S.R., siempre que los ingresos propios de la actividad y los intereses obtenidos en el año del calendario anterior no hubieran excedido de N\$ 797,888.83; ²³ dado que aquellos a los que se les otorgó facilidades administrativas sólo tendrán que aplicar lo que indica el capítulo correspondiente.

Para el desarrollo del caso práctico es indispensable utilizar la cuenta de cheques, para efecto de que funcione el sistema contable propuesto que es llevarlo a través del diario columnar o tabular.

²³ Cantidad que será actualizada trimestralmente por la autoridad correspondiente.

CASO 1 REGISTRO DE OPERACIONES EN ASIENTOS DE DIARIO**FECHA****31/01/93 Asiento " A "****Saldos Iniciales según estado****Deposición financiera al 31/01/93****ACTIVO N\$ 49,150 Saldos en Bancos N\$ 3,000****PASIVO N\$ 12,460****CAPITAL N\$ 36,690****FECHA Asiento n° 1****1/02/93 Aportación de Patrimonio 50,000****FECHA Asiento n° 2****02/02/93 Depósito Bancario 50,000****FECHA Asiento n° 3 IMPORTE I.V.A. TOTAL****3/02/93 Adquisición mobiliario 25,000 2,500 27,500****Exhibidores, estantería, anaqueles****FECHA Asiento n° 4****04/02/93 Gastos deducibles 1,500 150 1,650****Renta**

FECHA Asiento núm 5

05/02/93 Gastos deducibles 3,500

Sueldos**FECHA Asiento núm 6**

08/02/93 Gastos deducibles 10,000 1,000 11,000

Gtos instalación y adapt. local.**FECHA Asiento núm 7**

9/02/93 Préstamo otorgado por Banamex \$60,000

por \$ 60,000 pagando intereses anticipados

por \$ 4,620

FECHA Asiento núm 8

10/02/93 Ventas a Crédito 28,800 2,880 31,680

FECHA Asiento núm 9

11/02/93 Vtas a contado 16,000 1,600 17,600

y depositado**FECHA Asiento núm 10**

12/02/93 Retiro Bancario 4,500 4,500

depósito en garantía**del local comercial.****FECHA Asiento núm 11**

115/02/93 Gastos deducibles 5,500 5,500

Sueldos

FECHA Asiento núm 12	3,000	3,000	
16/02/93 Retiro bancario			
Préstamo Ernesto Franco (trabajador)			
FECHA Asiento núm 13			
17/02/93 Gastos Deducibles	15,000	1,500	16,500
compras mercancías contado			
FECHA Asiento núm 14			
18/02/93 Cobro a clientes por	N\$ 31,680		
FECHA Asiento núm 15			
19/02/93 Compra mercancía a crédito	10,000	1,000	11,000
FECHA Asiento núm 16			
22/02/93 Retiro Bancario			
Reembolso patrimonio por	N\$ 10,000		
FECHA Asiento núm 17			
23/02/93 Retiro Bancario			
Adquisición título crédito por	N\$ 8,000		
FECHA Asiento núm 18			
24/02/93 Gastos deducibles			
Teléfono	100	10	110
Luz	<u>20</u>	<u>2</u>	<u>22</u>

	120	12	132
FECHA Asiento núm 19			
25/02/93 Retiro Bancario			
Pago del Préstamo a BANAMEX por N\$60,000			
FECHA Asiento núm 20			
26/02/93 Vtas de contado			
 y depositado	20,000	2,000	22,000
FECHA Asiento núm 21			
27/02/93 Retiro Bancario			
 pago a proveedores por	N\$ 11,000		

OBSERVACIONES

- 1.- Al iniciar actividades comerciales presentará el estado de posición financiera y el Aviso de Inscripción o Aviso de aumento de obligaciones a la SHCP a más tardar 15 días después de haber iniciado operaciones, (ART 119-I LISR).

- 2.- Registrarán en su cuaderno de entradas y salidas el primer asiento como se indica: (ART 119-F LISR).

ENTRADAS SALIDAS

SALDOS INICIALES DE ACTIVO	49,150
SALDOS INICIALES DE PASIVO	12,460
SALDO INICIAL DE CAPITAL	36,690

- 3.- Capital inicial o patrimonio (ART. 119-I FRACCION VI) ISR . además se llevará el registro de aportaciones de capital

ACTIVOS	49,150
---------	--------

(MENOS)

PASIVO 12,460

CAPITAL INICIAL O PATRIMONIO 36,690

ABEL CANO CANO Y/O LA ULTIMA MODA EN BLUSAS

ESTADO DE POSICION FINANCIERA

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992

ACTIVO		PASIVO	
CIRCULANTE			
CAJA	500	PROVEEDORES	6,000
BANCOS	2,500	ACREEDORES DIV.	2,600
INV. Y VALORES	5,000	IMPTOS POR PAGAR	(0)
INVENTARIOS	12,000		
DEUDORES DIV.	<u>1,500</u>	21,500 GTOS. POR PAGAR	3,860 12,460

FIJO

MOB. Y EQUIPO 2,650
 DEPTO. ACUM.
 DE MOB. Y EQ. (0) 2,650

EQ. DE TRANSP. 23,500
 DEP. ACUM. DE
 EQ. DE TRANSP. (0) 23,500

DIFERIDO		PATRIMONIO	
GTOS.PAG X ANT	1,500	PATRIMONIO	36,690
AMORT ACUM GTOS (0)	1,500		36,690
SUMA ACTIVO	49,150	SUMA PASIVO	49,150

A continuación se muestran los esquemas de mayor, balanza de comprobación generada y la determinación de la utilidad del ejercicio además el sistema contable propuesto a través de el Diario Columnar o Tabular.

CASO 2 REGISTRO DE OPERACIONES EN ASIENTOS DE MAYOR

BANCOS		PATRIMONIO	MOBILIARIO Y EQ. OFICINA
50,000.00	27,500.00	50,000.00	25,000.00
55,000.00	1,650.00		
17,600.00	3,500.00		
22,000.00	11,000.00		
31,600.00	4,500.00		
	5,500.00		
	3,000.00		
	16,500.00		
	10,000.00		
	8,000.00		
	122.00		
	60,000.00		
	11,000.00		

9176,660.00	162,282.00		

IVA ACREDITABLE	GASTOS GENERALES	GASTOS DE INSTALACION
2,500.00	1,500.00	10,000.00
150.00	2,500.00	
1,000.00	5,500.00	
1,500.00	120.00	

1,000.00		
12.00		

\$ 6,162.00		\$10,620.00

DOC. POR PAGAR	INTERESES POR ANT.	V E N T A S
-----	-----	-----
\$60,000.00 60,000.00	4,620.00	20,000.00
		16,000.00
		20,000.00

		\$ 64,000.00

IVA TRASLADADO	C L I E N T E S	IMP. EN GARANTIA
-----	-----	-----
2,000.00	31,600.00 31,600.00	4,200.00
1,600.00		
2,000.00		

6,600.00		

DEUDAS DIVERSAS	COMPRAS	PROVEEDORES
-----	-----	-----
3,000.00	15,000.00	11,000.00 11,000.00
	10,000.00	

	35,000.00	

INV. EN VALORES	ANT. UTILIDADES	IMPUESTOS ANT.
-----	-----	-----
8,000.00	6,500.00	3,500.00

STATE OF CALIFORNIA - DEPARTMENT OF REVENUE - STATEMENT OF RECEIPTS

MONTHLY STATEMENT

FISCAL YEAR	MONTH	RECEIPTS	TAXES		FEES		LICENSES		REGISTRATION		SALES TAX		CORPORATE TAX		INCOME TAX		PROPERTY TAX		OTHER		
			STATE	COUNTY	STATE	COUNTY	STATE	COUNTY	STATE	COUNTY	STATE	COUNTY	STATE	COUNTY	STATE	COUNTY	STATE	COUNTY	STATE	COUNTY	STATE
1970	1	10,000.00	10,000.00																		
1970	2	10,000.00	10,000.00																		
1970	3	10,000.00	10,000.00																		
1970	4	10,000.00	10,000.00																		
1970	5	10,000.00	10,000.00																		
1970	6	10,000.00	10,000.00																		
1970	7	10,000.00	10,000.00																		
1970	8	10,000.00	10,000.00																		
1970	9	10,000.00	10,000.00																		
1970	10	10,000.00	10,000.00																		
1970	11	10,000.00	10,000.00																		
1970	12	10,000.00	10,000.00																		
1971	1	10,000.00	10,000.00																		
1971	2	10,000.00	10,000.00																		
1971	3	10,000.00	10,000.00																		
1971	4	10,000.00	10,000.00																		
1971	5	10,000.00	10,000.00																		
1971	6	10,000.00	10,000.00																		
1971	7	10,000.00	10,000.00																		
1971	8	10,000.00	10,000.00																		
1971	9	10,000.00	10,000.00																		
1971	10	10,000.00	10,000.00																		
1971	11	10,000.00	10,000.00																		
1971	12	10,000.00	10,000.00																		

CASO 4 BALANZA DE COMPROBACION

CUENTA	MOVIMIENTOS		RESULTADOS		BALANCE	
	DEUDOR	ACREEDOR	DEBIDOS	INGRESOS	ACTIVO	PASIVO
BANCOS	176.660,00	162.282,00			14.378,00	
VENTAS		64.800,00		64.800,00		
IVA TRASLADADO		6.480,00				
COMPRAS	25.000,00		25.000,00			
IVA ACREDITABLE	6.162,00					
PATRIMONIO	10.000,00	50.000,00				40.000,00
MOB. Y EQUIPO OFNA.	25.000,00				25.000,00	
GASTOS GENERALES	10.620,00		10.620,00			
COSTOS DE INSTALACION	10.000,00				10.000,00	
DEBIDOS POR PAGAR	60.000,00	60.000,00				
CLIENTES	31.680,00	31.680,00				
DEUDORES DIVERSOS	3.088,00				3.088,00	
DEPOSITO EN GARANTIA	4.500,00				4.500,00	
PROVEEDORES	11.000,00	11.000,00				
NO DEDUCIBLES						
INV. Y VALORES	8.000,00				8.000,00	
INTERES PAGADO X ANT.	4.620,00		4.620,00			
UTILIDAD DEL EJER.			24.588,00			24.588,00
IMPUESTOS POR PAGAR						318,00
	386.342,00	386.342,00	64.880,00	64.800,00	64.878,00	64.878,00

**LA INTEGRACION DEL INGRESO ACUMULABLE
ES EL SIGUIENTE (ART. 119-BLISR)**

A.- BASE DEL IMPUESTO	IMPORTE
DEPOSITOS EN GARANTIA (LOCAL COMERCIAL)	\$ 4,500
DEUDORES DIVERSOS (PRESTAMO AL TRABAJADOR)	3,000
REEMBOLSO PATRIMONIO	<u>10,000</u>
INGRESO ACUMULABLE	\$ 17,500

**CASO 5 DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES Y ANUAL.**

Para efectos de este cálculo se considera el supuesto que las operaciones realizadas en el mes de febrero fueron iguales para todos los meses del año de enero a diciembre de 1993, quedando como sigue:

A) DATOS:

<u>MES</u>	<u>ENTRADAS</u>	<u>SALIDA</u>
Enero	NS * 392,712	NS * 375,212
Febrero	343,562	326,062
Marzo	343,562	326,062
Abril	343,562	326,062
Mayo	343,562	326,062
Junio	343,562	326,062
Julio	343,562	326,062
Agosto	343,562	326,062
Septiembre	343,562	326,062
Octubre	343,562	326,062
Noviembre	343,562	326,062
Diciembre	343,562	326,062
SUMAS	NS 4'171,894	NS 3'961,894

NOTA: En el mes de enero se consideró el saldo inicial del estado de posición financiera al 31 de diciembre de 1992.

2.- PROCEDIMIENTOS

ACUMULAR INGRESOS AÑO

ENERO - MARZO 1993.

ENERO - JUNIO "

ENERO - SEPTIEMBRE "

ENERO - DICIEMBRE "

3.- INGRESO ACUMULABLE DEL PRIMER TRIMESTRE

Entradas de enero a marzo N\$ 1,079,836.00

(MENOS)

Salidas de enero a marzo 1,027,336.00

Ingresos Acumulable N\$ 52,500.00

**A.-) TARIFA ART. 80 APLICABLE AL REGIMEN IMPLICADO
TRIMESTRAL, ENERO-MARZO ART. 119-K (L.I.S.R.)**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCED. L.I.
0.01	334.17	0.00	3.00
334.18	2,836.17	10.02	10.00
2,836.18	4,984.29	260.22	17.00
4,984.30	5,794.05	625.41	25.00
5,794.06	6,937.02	827.85	32.00
6,937.03	13,990.95	1,193.58	33.00
13,990.96	22,051.68	3,521.40	34.00
22,051.69	EN ADELANTE	6,262.05	35.00

B.-) PAGO PROVISIONAL DEL PRIMER TRIMESTRE

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCED. L.I.
22,051.69	EN ADELANTE	6,262.05	35.00
BASE GRAVABLE		52,500	
(MENOS)			
LIMITE INFERIOR		<u>22,051.69</u>	
(IGUAL)			
EXCEDENTE		30,448.31	
(POR)			
% SOBRE EXCEDEN. C. I.		<u>35%</u>	
IMPUESTO MARGINAL		10,656.91	
(MAS)			
CUOTA FIJA		<u>6,262.05</u>	
(IGUAL)			
IMPUESTO BRUTO		16,918.96	

**C.-) SUBSIDIO DE LA TARIFA DEL ART. 80-A APLICABLE AL
REGIMEN SIMPLIFICADO, TRIMESTRAL. ENERO-MARZO
1993.**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FLJA	% SOBRE EXCED. L.I.
0.01	334.17	0.00	50.00
334.18	2,836.17	5.01	50.00
2,836.18	4,984.29	130.11	50.00
4,984.30	5,794.05	312.69	50.00
5,794.06	6,937.02	413.91	50.00
6,937.03	13,990.95	596.79	40.00
13,990.96	22,051.68	1,527.93	30.00
22,051.69	27,981.87	2,350.11	20.00
27,981.88	33,578.25	2,765.22	10.00
33,578.26	EN ADELANTE	2,961.09	0.00

D.-) APLICACION DE LA TABLA DEL SUBSIDIO

CONCEPTO	IMPORTE EXCEDEN L.I.	% SOBRE	SUBSIDIO
IMPUESTO MARGINAL	10,656.91	0.00	0.00
CUOTA FIJA	6,262.05	2,961.09	3,300.96
			<hr/>
SUBSIDIO TOTAL			3,300.96

E.-) IMPUESTO A PAGAR

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
IMPUESTO BRUTO	N\$ 16,918.96
(MENOS)	
SUBSIDIO	3,300.96
(MENOS)	
SALARIO MINIMO DEDUCIBLE	<u>130.14</u>
(14.27 X 91.20 X 10 %	

IMPUESTO A PAGAR	N\$ 13,487.86
(MENOS)	
PAGOS PROVISIONALES	_____00
NETO A PAGAR	13,487.86

4.-) INGRESO ACUMULABLE DEL SEGUNDO TRIMESTRE

ENTRADAS DE ABRIL A JUNIO	N\$ 2,110,522.00
(MENOS)	
SALIDAS DE ABRIL A JUNIO	2,005,522.00

INGRESO ACUMULABLE	N\$ 105,000.00

**A.- TARIFA ART. 80 APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO
TRIMESTRAL, ABRIL-JUNIO ART. 119-K (L.I.S.R.)**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCED.L.I.
0.01	345.87	0.00	3.00
345.88	2,935.44	10.37	10.00
2,935.45	5,158.74	269.33	17.00
5,158.75	5,996.84	647.30	25.00
5,996.85	7,179.82	856.82	32.00
7,179.83	14,480.63	1,235.36	33.00
14,480.64	22,823.49	3,644.65	34.00
22,823.50	EN ADELANTE	6,481.22	35.00

B.-) PAGO PROVISIONAL DEL SEGUNDO TRIMESTRE

- (tarifa art. 80 para Régimen Simplificado, Inciso C)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE LIMITE INFERIOR
22,823.50	EN ADELANTE	6,481.22	35%

BASE GRAVABLE	105,000
(MENOS)	
LIMITE INFERIOR	<u>22,823.50</u>
(IGUAL)	
EXCEDENTE	82,176.50
(POR)	
% SOBRE EXCEDENTE L.I.	<u>35%</u>
IMPUESTO MARGINAL	28,761.77
(MAS)	
CUOTA FIJA	<u>6,481.22</u>
IMPUESTO BRUTO	35,242.99

**C.-) SUBSIDIO DE LA TARIFA DEL ART. 80-A APLICABLE AL
REGIMEN SIMPLIFICADO. ABRIL-JUNIO 1993.**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCED.L.I.
0.01	345.87	0.00	50.00
345.88	2,935.44	5.19	50.00
2,935.45	5,158.74	134.66	50.00
5,158.75	5,996.84	323.63	50.00
5,996.85	7,179.82	428.40	50.00
7,179.83	14,480.63	617.68	40.00
14,480.64	22,823.49	1,581.41	30.00
22,823.50	28,961.24	2,432.36	20.00
28,961.25	34,753.49	2,862.00	10.00
34,753.50	EN ADELANTE	3,064.73	0.00

D.- APLICACION DE LA TABLA DEL SUBSIDIO

CONCEPTO	IMPORTE	% SOBRE	SUBSIDIO
EXCEDEN L.I.			
IMPUESTO MARGINAL	28,761.77	(X)	0.00
CUOTA FIJA	6,481.22	(-) 3,064.73	3,416.49
			3,416.49
SUBSIDIO TOTAL			3,416.49

E.-) IMPUESTO A PAGAR

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
IMPUESTO BRUTO	N\$ 35,242.99
(MENOS)	
SUBSIDIO	3,416.49
(MENOS)	
SALARIO MINIMO DEDUCIBLE	130.14
(14.27 X 91.20 X 10%)	
IMPUESTO A PAGAR	N\$ 31,696.36
(MENOS)	
PAGOS PROVISIONALES	<u>13,487.86</u>
NETO A PAGAR	<u>18,208.50</u>

5.-) INGRESO ACUMULABLE DEL 3° TRIMESTRE

ENTRADAS DE ENERO A SEPTIEMBRE	N\$ 3'141.208.00
(MENOS)	
SALIDAS DE ENERO A SEPTIEMBRE	2'983,708.00
	<hr/>
INGRESO ACUMULABLE	157,500.00

**A.- TARIFA ART. 80 APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO
TRIMESTRAL. ENERO-SEPTIEMBRE, ART. 119-K (L.I.S.R.)**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCED. L.I.
0.01	1,031.94	0.00	3.00
1,031.95	8,758.14	30.96	10.00
8,758.15	15,391.53	803.58	17.00
15,391.54	17,892.09	1,931.28	25.00
17,892.10	21,421.56	2,556.42	32.00
21,421.57	43,204.20	3,685.83	33.00
43,204.21	68,095.80	10,874.10	34.00
68,095.81	EN ADELANTE	19,337.28	35.00

B.- PAGO PROVISIONAL DEL TERCER TRIMESTRE

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCED. L.I.
68,095.81	EN ADELANTE	19,337.28	35.00

BASE GRAVABLE	157.500.00
----------------------	-------------------

(MENOS)

LIMITE INFERIOR	68,095.81
------------------------	------------------

(IGUAL)

EXCEDENTE	89,404.19
------------------	------------------

(POR)

% SOBRE EXCEDENTE L.I. X 35%	
-------------------------------------	--

IMPUESTO MARGINAL	31,291.47
--------------------------	------------------

(MAS)

CUOTA FIJA	19,337.28
-------------------	------------------

(IGUAL)

IMPUESTO BRUTO	50,628.75
-----------------------	------------------

**C.- SUBSIDIO DE LA TARIFA DEL ART. 80-A APLICABLE AL
REGIMEN SIMPLIFICADO, TRIMESTRAL. ENERO-SEPT. 93**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCED.L.I.
0.01	1,031.94	0.00	50.00
1,031.95	8,758.14	15.48	50.00
8,758.15	15,391.53	401.79	50.00
15,351.54	17,892.09	965.61	50.00
17,892.10	21,421.56	1,278.15	50.00
21,421.57	43,204.20	1,842.87	40.00
43,204.21	68,095.80	4,718.28	30.00
68,095.81	86,408.31	7,257.18	20.00
86,408.32	103,689.96	8,539.02	10.00
103,689.87	EN ADELANTE	9,143.91	0.00

D.- APLICACION DE LA TABLA DEL SUBSIDIO

CONCEPTO	IMPORTE	% SOBRE	SUBSIDIO
	EXCED.L.I.		
IMPUESTO MARGINAL	31,291.47	0.00	0.00
CUOTA FIJA	19,337.28	9,143.91	<u>10,193.37</u>
SUBSIDIO TOTAL			10,193.37

E.- IMPUESTO A PAGAR

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO BRUTO	N\$ 50,628.75
(MENOS)	
SUBSIDIO	10,193.37
(MENOS)	
SALARIO MINIMO DEDUCIBLE	130.14
(14.27 X 91.20 X10%)	_____
IMPUESTO A PAGAR	40,305.24
(MENOS)	
PAGOS PROVISIONALES	<u>31,626.36</u>
NETO A PAGAR	<u>8,608.88</u>

6.- INGRESOS ACUMULABLES DEL CUARTO TRIMESTRE

ENTRADAS DE ENERO A DICIEMBRE	N\$ 4'171,894.00
(MENOS)	
SALIDAS DE ENERO A DICIEMBRE	<u>3'961,894.00</u>
INGRESOS ACUMULABLES	210,000.00

A.- TARIFA DEL ART. 80 APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO

TRIMESTRAL. ENERO-DICIEMBRE ART. 119-K (L.I.S.R.)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FJA	% SOBRE EXCED. L.I.
0.01	1,389.39	0.00	3.00
1,389.40	11,791.86	41.70	10.00
11,791.87	20,722.95	1,081.92	17.00
20,722.96	24,089.67	2,600.25	25.00
24,089.68	28,841.70	3,341.93	32.00
28,841.71	58,169.58	4,962.57	33.00
58,169.59	91,683.34	14,640.75	34.00
91,683.35	EN ADELANTE	26,035.47	35.00 ²⁴

²⁴ Para este tipo de contribuyentes se establece la opción de aplicar la tasa del 34.75 % en lugar de la del 35% para realizar el último pago provisional del (ISR) trimestral del ejercicio fiscal de 1993. de

B.- APLICACION DE LA TARIFA 80 TRIMESTRAL

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCED.L.I.
91,683.35	EN ADELANTE	26,035.47	34.75

BASE GRAVABLE	210,000.00
(MENOS)	
LIMITE INFERIOR	91,683.35
	<hr/>
(IGUAL)	
EXCEDENTE	118,316.65
(POR)	
% SOBRE EXCEDENTE L.I.	X 34.75
	<hr/>
IMPUESTO MARGINAL	41,115.04
(MAS)	
CUOTA FIJA	<u>26,035.47</u>
IMPUESTO BRUTO	67,150.51

conformidad con la fracción 1 del art. quinto transitorio de la ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el pacto para la estabilidad, la competitividad y el empleo publicado en el D.O.F. 3 de Diciembre de 1993.

**C.- SUBSIDIO DE LA TARIFA DEL ART. 80-A APLICABLE AL
REGIMEN SIMPLIFICADO TRIMESTRAL. ENERO-DIC. 1993**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCED.L.I.
0.01	1,389.39	0.0	50.00
1,389.40	11,791.86	20.85	50.00
11,791.87	20,722.95	540.96	50.00
20,722.96	24,089.67	1,300.08	50.00
24,089.68	28,841.70	1,720.89	50.00
28,841.71	58,169.58	2,481.21	40.00
58,169.59	91,683.33	6,352.62	30.00
91,683.34	116,339.04	9,770.97	20.00
116,339.05	139,606.83	11,496.84	10.00
139,606.84	EN EDELANTE	12,311.25	0.00

D.- APLICACION DE LA TABLA DEL SUBSIDIO

CONCEPTO	IMPORTE	% SOBRE	SUBSIDIO
	EXCED. L.I.		
IMPUESTO MARGINAL	41,115.04	0.00	0.00
CUOTA FIJA	26,035.47	12,311.25	13,724.22
			<hr/>
SUBSIDIO TOTAL			13,724.22

E.- IMPUESTO POR PAGAR

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO BRUTO	N\$ 67,150.51
(MENOS)	
SUBSIDIO	13,724.22
(MENOS)	

25 CREDITO AL SALARIO TRIMESTRAL	130.14
	<hr/>
IMPUESTO POR PAGAR	53,296.15
(MENOS)	
PAGOS PROVISIONALES	40,305.24
	<hr/>
NETO A PAGAR	12,990.91
	<hr/>

7.- CALCULO ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A.- DATOS DEL EJERCICIO

ENTRADAS	N\$ 4,171,894.00
(MENOS)	
SALIDAS	3,961,894.00
(IGUAL)	
INGRESO ACUMULABLE	210,000.00
DEDUCCIONES PERSONALES	0.00

²⁵ Se expresa para efectos de este trimestre el acreditamiento del 10% de S.M.G. y en su lugar se acreditará un monto de N\$ 520.56 incluida en la fracc. cuarta del art. quinto transitorio de la ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el pacto para la estabilidad competitiva y el empleo, tabla del art. 80-B publicada en el D.O.F. el 3 de Diciembre de 1993, aplicable al 1° de Octubre de 1993.

CREDITO AL SALARIO ART. 81 PARRAFO 3^{do}	520.56
PAGOS PROVISIONALES	53,296.15

B.- TARIFA ART. 141 APLICABLE A REGIMEN SIMPLIFICADO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCED.L.I.
0.01	1,389.39	0.00	3.00
1,389.40	11,791.86	41.70	10.00
11,791.87	20,722.95	1,081.92	17.00
20,722.26	24,089.67	2,600.25	25.00
24,089.68	28,841.70	3,441.93	32.00
28,841.71	58,169.58	4,962.57	33.00
58,169.59	91,683.34	14,640.75	34.00
91,683.35	EN EDELANTE	26,035.47	34.75

²⁸ Reforzado mediante la ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el pacto para la estabilidad, la competitividad y el empleo, publicada en el D.O.F. el 3 de Diciembre de 1993, aplicable a partir del 1° de octubre de 1993.

C.- APLICACION DE LA TARIFA ART.141 ANUAL REGIMEN SIMPLIFICADO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCED. L.I.
91,683.53	EN ADELANTE	26,035.47	34.75

D.- CONCEPTO IMPORTE

BASE GRAVABLE	210,000
(MENOS)	
LIMITE INFERIOR	<u>91,683.35</u>
(IGUAL)	
EXCEDENTE	118,316.65
(POR)	<u>34.75</u>
% SOBRE EXCEDEN L.I.	
IMPUESTO MARGINAL	41,115.04
(MAS)	
CUOTA FIJA	26,035.47
(IGUAL)	
IMPUESTO BRUTO	N\$ 67,150.51

**E.- SUBSIDIO DE LA TARIFA DEL ART.141-A APLICABLE AL
REGIMEN**

**SIMPLICADO. ANUAL ENERO-DICIEMBRE 1993.
(TARIFA IGUAL A LA APLICADA AL 4° TRIMESTRE)**

CONCEPTO	IMPORTE	% SOBRE	SUBSIDIO
	EXCEDEN L.I.		
IMPUESTO MARGINAL N\$	41,115.04 (X)	0.00	0.00
CUOTA FIJA	26,035.47 (-)	12,311.25	13,724.22
			<hr/>
SUBSIDIO TOTAL			13,724.22

F.- IMPUESTO A PAGAR

INGRESO ACUMULABLE	210,000.00
(MENOS)	
DEDUCCIONES PERSONALES	0.00
BASE GRAVABLE	210,000.00
IMPUESTO BRUTO	67,150.51
(MENOS)	
SUBSIDIO	13,724.22

(MENOS)

CREDITO AL SALARIO ART.81 PARRAFO 3° 520.56

(IGUAL)

IMPUESTO CAUSADO 52,905.73

(MENOS)

PAGOS PROVISIONALES 53,296.15

(IGUAL)

SALDO A FAVOR 390.42

P) CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO.

I. FECHA	DESCRIPCION	CIFRA HISTORICA	INDICE	FACTOR	C. ACTUALIZADO	
30.099.99	PATRIMONIO	30.000,00	INPC. DIC 99 INPC. DIC 99	30.000,00 30.300,00	1,00	30.000,07
34.099.99	APORTACION	60.000,00		30.000,00 34.000,10	1,00	60.000,00
34.022.99	REEMBOLSO	10.000,00		30.000,00 34.000,10	1,00	10.001,00
						81.000,07
CAPITAL CONTABLE		70.000,00	CAPITAL CONTABLE ACTUALIZADO			

II.- CAPITAL INICIAL ACTUALIZADO

FECHA	DESCRIPCION	CIFRA HISTORICA	INDICE	FACTOR	C. ACTUALIZADO
30.099.99	PATRIMONIO	30.000,00	30.000,00 30.300,00	1,00	30.000,07
III.- CAPITAL INICIAL ACTUALIZADO (MAS)			30.000,07		
RESULTADO FISCAL			210.000,00		
CAPITAL FINAL			81.000,07		

**CASO 6 DETERMINACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL Y ANUAL**

PARA EFECTOS DE ESTE CALCULO SE CONSIDERA EL SUPUESTO QUE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN FEBRERO FUERON IGUALES PARA LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 1993, QUEDANDO COMO SIGUE

a) DATOS

MES	I.V.A. VENTAS		I.V.A. TRILADADO DE COMPRAS	
	IMPORTE	I.V.A.	IMPORTE	I.V.A.
ENERO	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
FEBRERO	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
MARZO	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
ABRIL	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
MAYO	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
JUNIO	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
JULIO	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
AGOSTO	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
SEPTIEMBRE	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
OCTUBRE	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
NOVIEMBRE	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
DICIEMBRE	64.808,00	6.480,00	35.620,00	6.162,00
	777.608,00	77.760,80	427.440,00	73.944,00

b) DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES

TRIMESTRE	I.V.A. TRILADADO	I.V.A. ACREDITABLE	PAGO PROVISIONAL
ENERO - MARZO	19.440,80	18.486,00	954,80
ABRIL - JUNIO	19.440,80	18.486,00	954,80
JULIO - SEP.	19.440,80	18.486,00	954,80
OCTU. - DIC.	19.440,80	18.486,00	954,80

TOTAL 3.816,80

c) DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL

(MENOS)	IVA TRILADADO DEL EJERCICIO	77.760,80
	IVA ACREDITABLE DEL EJERCICIO	<u>73.944,00</u>
	IVA A PAGAR ANUAL	3.816,80
(MENOS)	PAGOS PROVISIONALES PAGADOS	<u>3.816,00</u>
(IGUAL)	NETO A PAGAR	0,00

**DETERMINACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL**

**PARA EFECTOS DE ESTE CALCULO SE CONSIDERA EL SUPUESTO QUE
LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL MES DE FEBRERO FUERON IGUALES
PARA LOS MESES DE ENERO Y MARZO DE 1963, QUEDANDO COMO SIGUE:**

M E S	ENTRADAS IVA TRASLADADO	SALIDAS IVA ACREDITABLE	PAGO PROVISIONAL
ENERO	6.480,00	6.162,00	318,00
FEBRERO	6.480,00	6.162,00	318,00
MARZO	6.480,00	6.162,00	318,00
S U M A S	19.440,00	18.486,00	954,00

NOTA: DATOS TOMADOS DE LA HOJA TABULAR

CASO 7 CALCULO TRIMESTRAL Y ANUAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO

203

CONCEPTO	SUBTOTAL	IMPORTE
PROMEDIO ACTIVOS FINANCIEROS		211.361,74
BALDO CUENTA DE CHEQUES	6.861,74	
INVERSIONES Y VALORES	152.000,00	
DEUDORES DIVERSOS	52.500,00	
MAS:		
PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS		40.600,10
MOB. Y EQUIPO DE OFNA DEPRECIADO A TASAS NORMALES ADQUIRIDO EN EJERCICIO ANTERIOR.	2.310,67	
MOB. Y EQUIPO DE OFNA DEPRECIADO A TASAS NORMALES ADQUIRIDO ANTES DEL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD.	20.106,55	
EQUIPO DE TRANSPORTE DEPRECIADO A TASAS NORMALES ADQUIRIDO EN EJERCICIO ANTERIORES	6.484,94	
GASTOS DE INSTALACION	6.684,94	
MAS:		
PROMEDIO DE INVENTARIOS		21.000,00
VALOR DEL ACTIVO		272.961,84
MENOS PROMEDIO DE PASIVOS FINANCIEROS		103.200,00
PROVEEDORES.	72.000,00	
ACREEDORES DIVERSOS	31.200,00	
MENOS 16 VECES EL SALARIO MINIMO ELEVADO AL AÑO "ZONA A"		73.181,70
BASE DEL IMPUESTO		96.580,14
POR TASA DE IMPUESTO		0,02
IMPUESTO ANUAL		1.931,60
ENTRE		4,00
MONTO DEL PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL		482,80

CONCLUSIONES

Habiendo analizado el Régimen Simplificado procederemos a concluir lo siguiente se confirma la hipótesis establecida ya que:

Será indispensable que los contribuyentes así como los interesados con conocimientos básicos en el área fiscal y contable que se sujeten a este Régimen manejen una cuenta de cheques, que en muchos de los casos les saldrá más cara tenerla que no tenerla.

Así como también utilizar para efectos de control el Diario Tabular o Columnar, herramienta indispensable para conocer la afectación de cada operación que se sucite en el negocio para fines contables y fiscales. Y así cumplir con los principios de Contabilidad de la partida doble, además podremos conocer el negocio financieramente.

Por último se cumplirá oportuna y adecuadamente las obligaciones fiscales de dichos contribuyentes.

C | A | C | I | B | B | 5 | 0 | 6 | 2 | 4 | B | 4 | 0 |

NUÉVOS PESOS

ENTRADAS

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	7	7	7	6	0	6
INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE BIENES DE PROPIEDAD DE LA ACTIVIDAD						0
INGRESOS DE CRÉDITOS ENTRENADOS	1	9	4	7	5	4
OPERACIONES DE CAPITAL	3	0	0	0	0	0
OTROS INGRESOS O REINGRESOS	1	9	3	7	5	0
TOTAL	4	7	1	2	5	4

SALIDAS

DESBANQUES DE EFECTOS	2	5	0	0	0	0
DESBANQUES E INDEBENTOS ENTRENADOS	2	1	5	5	9	2
DESBANQUES DE TRANSFERENCIA DE BIENES A LA ACTIVIDAD ENTRENADA						0
OTROS GASTOS CON RESPECTO AL ACTIVO	2	3	1	1	6	2
ACTIVOS DE CAPITAL ENTRENADOS EN EL EJERCICIO	1	0	0	0	0	0
CANTONIOS CORRESPONDIENTES A PAGAMIENTOS DE DESEMPEÑOS ENTRENADOS A ENTRENADOS						0
TOTAL	4	5	0	2	5	4

1) PARA ESTE REPORTE EL RESULTADO DE LA DIFERENCIA
2) PARA ESTE REPORTE EL RESULTADO DE LA DIFERENCIA

CAPITAL EN EL EJERCICIO

CAPITAL SOCIAL DEL EJERCICIO	3	6	6	0	0	0
RESERVA DE EFECTOS DE PROVISIONES ENTRENADAS				4	3	4
RESERVA PARA EL EJERCICIO ENTRENADO	5	0	0	0	0	0
RESERVA DE EFECTOS	1	0	0	0	0	0
CAPITAL PARA EL EJERCICIO ENTRENADO	8	5	7	2	7	3

IMPUESTO AL ACTIVO

VALOR PROGRESIVO DE	2	1	1	3	6	2
ACTIVO FIJO (BASE Y CANTONIOS ENTRENADOS)	4	0	6	0	0	0
TERRANOS						0
DESBANQUES	2	1	0	0	0	0
TOTAL	2	7	2	9	6	2
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO DE	1	0	3	2	0	0
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO DE	2	7	2	9	6	2

NOTA: EN OPCIÓN POR DETERMINAR EL IMPUESTO AL ACTIVO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6-A DE LA LEY, ANEXADA EN LOS PROBLEMAS 10 AL 11 Y EN LAS BASES DEL PUNTO, TENDRÁN EFECTO LOS DATOS DE LA LEY, Y EN LOS DATOS DEL PUNTO 10 DEL EJERCICIO ENTRENADO.

DE MIRA A DE PUES

DESBANQUES	2	7	3	0	0
DESBANQUES					
DESBANQUES					
DESBANQUES DE TRANSFERENCIA					
TERRANOS					
DESBANQUES					
DESBANQUES	3	0	0	0	0
CANTONIOS DE DEBENDES Y ENTRENADOS	1	7	2	5	3
OTROS GASTOS Y ENTRENADOS PARA ENTRENADOS					0
VALOR TOTAL DE EFECTOS	5	0	0	0	3
VALOR TOTAL DE LOS EFECTOS					

Impuesto trimestral causado Zona "A"				Impuesto trimestral causado Zona "B"				Impuesto trimestral causado Zona "C"					
Ganancia													
NS 17,100.00	NS 1,717.80	NS 1,780.80	NS 1,856.40	NS 1,800.60	NS 1,876.20	NS 1,951.80	NS 2,027.40	NS 2,103.00	NS 2,178.60	NS 2,254.20	NS 2,329.80	NS 2,405.40	NS 2,481.00
NS 17,200.00	NS 1,737.60	NS 1,800.60	NS 1,876.20	NS 1,951.80	NS 2,027.40	NS 2,103.00	NS 2,178.60	NS 2,254.20	NS 2,329.80	NS 2,405.40	NS 2,481.00	NS 2,556.60	NS 2,632.20
NS 17,300.00	NS 1,757.40	NS 1,820.40	NS 1,896.00	NS 1,971.60	NS 2,047.20	NS 2,122.80	NS 2,198.40	NS 2,274.00	NS 2,349.60	NS 2,425.20	NS 2,500.80	NS 2,576.40	NS 2,652.00
NS 17,400.00	NS 1,777.20	NS 1,840.20	NS 1,915.80	NS 1,991.40	NS 2,067.00	NS 2,142.60	NS 2,218.20	NS 2,293.80	NS 2,369.40	NS 2,445.00	NS 2,520.60	NS 2,596.20	NS 2,671.80
NS 17,500.00	NS 1,797.00	NS 1,860.00	NS 1,935.60	NS 2,011.20	NS 2,086.80	NS 2,162.40	NS 2,238.00	NS 2,313.60	NS 2,389.20	NS 2,464.80	NS 2,540.40	NS 2,616.00	NS 2,691.60
NS 17,600.00	NS 1,816.80	NS 1,881.00	NS 1,956.60	NS 2,032.20	NS 2,107.80	NS 2,183.40	NS 2,259.00	NS 2,334.60	NS 2,410.20	NS 2,485.80	NS 2,561.40	NS 2,637.00	NS 2,712.60
NS 17,700.00	NS 1,836.60	NS 1,901.80	NS 1,977.40	NS 2,053.00	NS 2,128.60	NS 2,204.20	NS 2,279.80	NS 2,355.40	NS 2,431.00	NS 2,506.60	NS 2,582.20	NS 2,657.80	NS 2,733.40
NS 17,800.00	NS 1,856.40	NS 1,922.60	NS 1,998.20	NS 2,073.80	NS 2,149.40	NS 2,225.00	NS 2,300.60	NS 2,376.20	NS 2,451.80	NS 2,527.40	NS 2,603.00	NS 2,678.60	NS 2,754.20
NS 17,900.00	NS 1,876.20	NS 1,943.40	NS 2,019.00	NS 2,094.60	NS 2,170.20	NS 2,245.80	NS 2,321.40	NS 2,397.00	NS 2,472.60	NS 2,548.20	NS 2,623.80	NS 2,700.00	NS 2,775.60
NS 18,000.00	NS 1,902.20	NS 1,970.20	NS 2,046.80	NS 2,122.40	NS 2,198.00	NS 2,273.60	NS 2,349.20	NS 2,424.80	NS 2,500.40	NS 2,576.00	NS 2,651.60	NS 2,727.20	NS 2,802.80
NS 18,100.00	NS 1,928.20	NS 1,997.20	NS 2,073.80	NS 2,149.40	NS 2,225.00	NS 2,300.60	NS 2,376.20	NS 2,451.80	NS 2,527.40	NS 2,603.00	NS 2,678.60	NS 2,754.20	NS 2,829.80
NS 18,200.00	NS 1,954.20	NS 2,024.20	NS 2,100.80	NS 2,176.40	NS 2,252.00	NS 2,327.60	NS 2,403.20	NS 2,478.80	NS 2,554.40	NS 2,630.00	NS 2,705.60	NS 2,781.20	NS 2,856.80
NS 18,300.00	NS 1,979.80	NS 2,051.80	NS 2,128.40	NS 2,204.00	NS 2,280.00	NS 2,356.00	NS 2,432.00	NS 2,508.00	NS 2,584.00	NS 2,660.00	NS 2,736.00	NS 2,812.00	NS 2,888.00
NS 18,400.00	NS 1,999.40	NS 2,073.40	NS 2,150.00	NS 2,226.00	NS 2,302.00	NS 2,378.00	NS 2,454.00	NS 2,530.00	NS 2,606.00	NS 2,682.00	NS 2,758.00	NS 2,834.00	NS 2,910.00
NS 18,500.00	NS 2,021.20	NS 2,097.20	NS 2,174.80	NS 2,250.80	NS 2,327.40	NS 2,404.00	NS 2,480.60	NS 2,557.20	NS 2,633.80	NS 2,710.40	NS 2,787.00	NS 2,863.60	NS 2,940.20
NS 18,600.00	NS 2,043.00	NS 2,119.00	NS 2,197.60	NS 2,273.60	NS 2,350.20	NS 2,426.80	NS 2,503.40	NS 2,580.00	NS 2,656.60	NS 2,733.20	NS 2,809.80	NS 2,886.40	NS 2,963.00
NS 18,700.00	NS 2,066.80	NS 2,143.80	NS 2,221.40	NS 2,297.40	NS 2,374.00	NS 2,450.60	NS 2,527.20	NS 2,603.80	NS 2,680.40	NS 2,757.00	NS 2,833.60	NS 2,910.20	NS 2,986.80
NS 18,800.00	NS 2,090.60	NS 2,168.60	NS 2,246.20	NS 2,322.20	NS 2,398.20	NS 2,474.20	NS 2,550.20	NS 2,626.20	NS 2,702.20	NS 2,778.20	NS 2,854.20	NS 2,930.20	NS 3,006.20
NS 18,900.00	NS 2,114.40	NS 2,193.40	NS 2,271.00	NS 2,347.00	NS 2,423.00	NS 2,499.00	NS 2,575.00	NS 2,651.00	NS 2,727.00	NS 2,803.00	NS 2,879.00	NS 2,955.00	NS 3,031.00
NS 19,000.00	NS 2,138.20	NS 2,218.20	NS 2,295.80	NS 2,371.80	NS 2,447.80	NS 2,523.80	NS 2,600.00	NS 2,676.00	NS 2,752.00	NS 2,828.00	NS 2,904.00	NS 2,980.00	NS 3,056.00
NS 19,100.00	NS 2,162.00	NS 2,243.00	NS 2,320.60	NS 2,396.60	NS 2,472.60	NS 2,548.60	NS 2,624.60	NS 2,700.60	NS 2,776.60	NS 2,852.60	NS 2,928.60	NS 3,004.60	NS 3,080.60
NS 19,200.00	NS 2,185.80	NS 2,267.80	NS 2,345.40	NS 2,421.40	NS 2,497.40	NS 2,573.40	NS 2,649.40	NS 2,725.40	NS 2,801.40	NS 2,877.40	NS 2,953.40	NS 3,029.40	NS 3,105.40
NS 19,300.00	NS 2,209.60	NS 2,292.60	NS 2,370.20	NS 2,446.20	NS 2,522.20	NS 2,598.20	NS 2,674.20	NS 2,750.20	NS 2,826.20	NS 2,902.20	NS 2,978.20	NS 3,054.20	NS 3,130.20
NS 19,400.00	NS 2,233.40	NS 2,317.40	NS 2,395.00	NS 2,471.00	NS 2,547.00	NS 2,623.00	NS 2,699.00	NS 2,775.00	NS 2,851.00	NS 2,927.00	NS 3,003.00	NS 3,079.00	NS 3,155.00
NS 19,500.00	NS 2,257.20	NS 2,342.20	NS 2,419.80	NS 2,495.80	NS 2,571.80	NS 2,647.80	NS 2,723.80	NS 2,800.00	NS 2,876.00	NS 2,952.00	NS 3,028.00	NS 3,104.00	NS 3,180.00
NS 19,600.00	NS 2,281.00	NS 2,367.00	NS 2,444.60	NS 2,520.60	NS 2,596.60	NS 2,672.60	NS 2,748.60	NS 2,824.60	NS 2,900.60	NS 2,976.60	NS 3,052.60	NS 3,128.60	NS 3,204.60
NS 19,700.00	NS 2,304.80	NS 2,392.80	NS 2,470.40	NS 2,546.40	NS 2,622.40	NS 2,698.40	NS 2,774.40	NS 2,850.40	NS 2,926.40	NS 3,002.40	NS 3,078.40	NS 3,154.40	NS 3,230.40
NS 19,800.00	NS 2,328.60	NS 2,417.60	NS 2,495.20	NS 2,571.20	NS 2,647.20	NS 2,723.20	NS 2,799.20	NS 2,875.20	NS 2,951.20	NS 3,027.20	NS 3,103.20	NS 3,179.20	NS 3,255.20
NS 19,900.00	NS 2,352.40	NS 2,442.40	NS 2,520.00	NS 2,596.00	NS 2,672.00	NS 2,748.00	NS 2,824.00	NS 2,900.00	NS 2,976.00	NS 3,052.00	NS 3,128.00	NS 3,204.00	NS 3,280.00
NS 20,000.00	NS 2,376.20	NS 2,467.20	NS 2,544.80	NS 2,620.80	NS 2,696.80	NS 2,772.80	NS 2,848.80	NS 2,924.80	NS 3,000.80	NS 3,076.80	NS 3,152.80	NS 3,228.80	NS 3,304.80
NS 20,100.00	NS 2,400.00	NS 2,492.00	NS 2,570.00	NS 2,646.00	NS 2,722.00	NS 2,798.00	NS 2,874.00	NS 2,950.00	NS 3,026.00	NS 3,102.00	NS 3,178.00	NS 3,254.00	NS 3,330.00
NS 20,200.00	NS 2,423.80	NS 2,516.80	NS 2,594.80	NS 2,670.80	NS 2,746.80	NS 2,822.80	NS 2,898.80	NS 2,974.80	NS 3,050.80	NS 3,126.80	NS 3,202.80	NS 3,278.80	NS 3,354.80
NS 20,300.00	NS 2,447.60	NS 2,541.60	NS 2,620.00	NS 2,696.00	NS 2,772.00	NS 2,848.00	NS 2,924.00	NS 3,000.00	NS 3,076.00	NS 3,152.00	NS 3,228.00	NS 3,304.00	NS 3,380.00
NS 20,400.00	NS 2,471.40	NS 2,566.40	NS 2,645.00	NS 2,721.00	NS 2,797.00	NS 2,873.00	NS 2,949.00	NS 3,025.00	NS 3,101.00	NS 3,177.00	NS 3,253.00	NS 3,329.00	NS 3,405.00
NS 20,500.00	NS 2,495.20	NS 2,591.20	NS 2,670.00	NS 2,746.00	NS 2,822.00	NS 2,898.00	NS 2,974.00	NS 3,050.00	NS 3,126.00	NS 3,202.00	NS 3,278.00	NS 3,354.00	NS 3,430.00
NS 20,600.00	NS 2,519.00	NS 2,616.00	NS 2,695.00	NS 2,771.00	NS 2,847.00	NS 2,923.00	NS 2,999.00	NS 3,075.00	NS 3,151.00	NS 3,227.00	NS 3,303.00	NS 3,379.00	NS 3,455.00
NS 20,700.00	NS 2,542.80	NS 2,640.80	NS 2,720.00	NS 2,796.00	NS 2,872.00	NS 2,948.00	NS 3,024.00	NS 3,100.00	NS 3,176.00	NS 3,252.00	NS 3,328.00	NS 3,404.00	NS 3,480.00
NS 20,800.00	NS 2,566.60	NS 2,665.60	NS 2,746.00	NS 2,822.00	NS 2,898.00	NS 2,974.00	NS 3,050.00	NS 3,126.00	NS 3,202.00	NS 3,278.00	NS 3,354.00	NS 3,430.00	NS 3,506.00
NS 20,900.00	NS 2,590.40	NS 2,690.40	NS 2,772.00	NS 2,848.00	NS 2,924.00	NS 3,000.00	NS 3,076.00	NS 3,152.00	NS 3,228.00	NS 3,304.00	NS 3,380.00	NS 3,456.00	NS 3,532.00
NS 21,000.00	NS 2,614.20	NS 2,715.20	NS 2,798.00	NS 2,874.00	NS 2,950.00	NS 3,026.00	NS 3,102.00	NS 3,178.00	NS 3,254.00	NS 3,330.00	NS 3,406.00	NS 3,482.00	NS 3,558.00
NS 21,100.00	NS 2,638.00	NS 2,740.00	NS 2,824.00	NS 2,900.00	NS 2,976.00	NS 3,052.00	NS 3,128.00	NS 3,204.00	NS 3,280.00	NS 3,356.00	NS 3,432.00	NS 3,508.00	NS 3,584.00
NS 21,200.00	NS 2,661.80	NS 2,764.80	NS 2,850.00	NS 2,926.00	NS 3,002.00	NS 3,078.00	NS 3,154.00	NS 3,230.00	NS 3,306.00	NS 3,382.00	NS 3,458.00	NS 3,534.00	NS 3,610.00
NS 21,300.00	NS 2,685.60	NS 2,790.60	NS 2,876.00	NS 2,952.00	NS 3,028.00	NS 3,104.00	NS 3,180.00	NS 3,256.00	NS 3,332.00	NS 3,408.00	NS 3,484.00	NS 3,560.00	NS 3,636.00
NS 21,400.00	NS 2,709.40	NS 2,815.40	NS 2,902.00	NS 2,978.00	NS 3,054.00	NS 3,130.00	NS 3,206.00	NS 3,282.00	NS 3,358.00	NS 3,434.00	NS 3,510.00	NS 3,586.00	NS 3,662.00
NS 21,500.00	NS 2,733.20	NS 2,840.20	NS 2,928.00	NS 3,004.00	NS 3,080.00	NS 3,156.00	NS 3,232.00	NS 3,308.00	NS 3,384.00	NS 3,460.00	NS 3,536.00	NS 3,612.00	NS 3,688.00
NS 21,600.00	NS 2,757.00	NS 2,865.00	NS 2,954.00	NS 3,030.00	NS 3,106.00	NS 3,182.00	NS 3,258.00	NS 3,334.00	NS 3,410.00	NS 3,486.00	NS 3,562.00	NS 3,638.00	NS 3,714.00
NS 21,700.00	NS 2,780.80	NS 2,890.80	NS 2,980.00	NS 3,056.00	NS 3,132.00	NS 3,208.00	NS 3,284.00	NS 3,360.00	NS 3,436.00	NS 3,512.00	NS 3,588.00	NS 3,664.00	NS 3,740.00
NS 21,800.00	NS 2,804.60	NS 2,916.60	NS 3,006.00	NS 3,082.00	NS 3,158.00	NS 3,234.00	NS 3,310.00	NS 3,386.00	NS 3,462.00	NS 3,538.00	NS 3,614.00	NS 3,690.00	NS 3,766.00
NS 21,900.00	NS 2,828.40	NS 2,942.40	NS 3,032.00	NS 3,108.00	NS 3,184.00	NS 3,260.00	NS 3,336.00	NS 3,412.00	NS 3,488.00	NS 3,564.00	NS 3,640.00	NS 3,716.00	NS 3,792.00
NS 22,000.00	NS 2,852.20	NS 2,968.20	NS 3,058.00	NS 3,134.00	NS 3,210.00	NS 3,286.00	NS 3,362.00	NS 3,438.00	NS 3,514.00	NS 3,590.00	NS 3,666.00	NS 3,742.00	NS 3,818.00
NS 22,100.00	NS 2,876.00	NS 3,000.00	NS 3,090.00	NS 3,166.00	NS 3,242.00	NS 3,318.00	NS 3,394.00	NS 3,470.00	NS 3,546.00	NS 3,622.00	NS 3,698.00	NS 3,774.00	NS 3,850.00
NS 22,200.00	NS 2,900.00	NS 3,025.00	NS 3,116.00	NS 3,192.00	NS 3,268.00	NS 3,344.00	NS 3,420.00	NS 3,496.00	NS 3,572.00	NS 3,648.00	NS 3,724.00	NS 3,800.00	NS 3,876.00
NS 22,300.00	NS 2,923.80	NS 3,050.80	NS 3,142.00	NS 3,218.00	NS 3,294.00	NS 3,370.00	NS 3,446.00	NS 3,522.00	NS 3,598.00	NS 3,674.00	NS 3,750.00	NS 3,826.00	NS 3,902.00
NS 22,400.00	NS 2,947.60	NS 3,075.60	NS 3,168.00	NS 3,244.00	NS 3,320.00	NS 3,396.00	NS 3,472.00	NS 3,548.00	NS 3,624.00	NS 3,700.00	NS 3,776.00	NS 3,852.00	NS 3,928.00
NS 22,500.00	NS 2,971.40	NS 3,100.40	NS 3,194.00	NS 3,270.00	NS 3,346.00	NS 3,422.00	NS 3,498.00	NS 3,574.00	NS 3,650.00	NS 3,726.00	NS 3,802.00	NS 3,878.00	NS 3,954.00
NS 22,600.00	NS 2,995.20	NS 3,125.20	NS 3,220.00	NS 3,296.00	NS 3,372.00	NS 3,448.00	NS 3,524.00	NS 3,600.00	NS 3,676.00	NS 3,752.00	NS 3,828.00	NS 3,904.00	NS 3,980.00
NS 22,700.00	NS 3,019.00	NS 3,150.00	NS 3,246.00</										

GANANCIA	Impuesto trimestral causado Zona 'A'	Impuesto trimestral causado Zona 'B'	Impuesto trimestral causado Zona 'C'
NS 29,900.00	NS 4,902.20	NS 4,907.70	NS 5,090.00
NS 30,000.00	NS 4,930.20	NS 5,015.70	NS 5,118.00
NS 30,100.00	NS 4,958.20	NS 5,043.70	NS 5,146.00
NS 30,200.00	NS 4,986.20	NS 5,071.70	NS 5,174.00
NS 30,300.00	NS 5,014.20	NS 5,099.70	NS 5,202.00
NS 30,400.00	NS 5,042.20	NS 5,127.70	NS 5,230.00
NS 30,500.00	NS 5,070.20	NS 5,155.70	NS 5,258.00
NS 30,600.00	NS 5,098.20	NS 5,183.70	NS 5,286.00
NS 30,700.00	NS 5,126.20	NS 5,211.70	NS 5,314.00
NS 30,800.00	NS 5,154.20	NS 5,239.70	NS 5,342.00
NS 30,900.00	NS 5,182.20	NS 5,267.70	NS 5,370.00
NS 31,000.00	NS 5,210.20	NS 5,295.70	NS 5,398.00
NS 31,100.00	NS 5,238.20	NS 5,323.70	NS 5,426.00
NS 31,200.00	NS 5,266.20	NS 5,351.70	NS 5,454.00
NS 31,300.00	NS 5,294.20	NS 5,379.70	NS 5,482.00
NS 31,400.00	NS 5,322.20	NS 5,407.70	NS 5,510.00
NS 31,500.00	NS 5,350.20	NS 5,435.70	NS 5,538.00
NS 31,600.00	NS 5,378.20	NS 5,463.70	NS 5,566.00
NS 31,700.00	NS 5,406.20	NS 5,491.70	NS 5,594.00
NS 31,800.00	NS 5,434.20	NS 5,519.70	NS 5,622.00
NS 31,900.00	NS 5,462.20	NS 5,547.70	NS 5,650.00
NS 32,000.00	NS 5,490.20	NS 5,575.70	NS 5,678.00
NS 32,100.00	NS 5,518.20	NS 5,603.70	NS 5,706.00
NS 32,200.00	NS 5,546.20	NS 5,631.70	NS 5,734.00
NS 32,300.00	NS 5,574.20	NS 5,659.70	NS 5,762.00
NS 32,400.00	NS 5,602.20	NS 5,687.70	NS 5,790.00
NS 32,500.00	NS 5,630.20	NS 5,715.70	NS 5,818.00
NS 32,600.00	NS 5,658.20	NS 5,743.70	NS 5,846.00
NS 32,700.00	NS 5,686.20	NS 5,771.70	NS 5,874.00
NS 32,800.00	NS 5,714.20	NS 5,799.70	NS 5,902.00
NS 32,900.00	NS 5,742.20	NS 5,827.70	NS 5,930.00
NS 33,000.00	NS 5,770.20	NS 5,855.70	NS 5,958.00
NS 33,100.00	NS 5,798.20	NS 5,883.70	NS 5,986.00
NS 33,200.00	NS 5,826.20	NS 5,911.70	NS 6,014.00
NS 33,300.00	NS 5,854.20	NS 5,939.70	NS 6,042.00
NS 33,400.00	NS 5,882.20	NS 5,967.70	NS 6,070.00
NS 33,500.00	NS 5,910.20	NS 5,995.70	NS 6,098.00
NS 33,600.00	NS 5,938.20	NS 6,023.70	NS 6,126.00
NS 33,700.00	NS 5,966.20	NS 6,051.70	NS 6,154.00
NS 33,800.00	NS 5,994.20	NS 6,079.70	NS 6,182.00
NS 33,900.00	NS 6,022.20	NS 6,107.70	NS 6,210.00
NS 34,000.00	NS 6,050.20	NS 6,135.70	NS 6,238.00
NS 34,100.00	NS 6,078.20	NS 6,163.70	NS 6,266.00
NS 34,200.00	NS 6,106.20	NS 6,191.70	NS 6,294.00
NS 34,300.00	NS 6,134.20	NS 6,219.70	NS 6,322.00
NS 34,400.00	NS 6,162.20	NS 6,247.70	NS 6,350.00
NS 34,500.00	NS 6,190.20	NS 6,275.70	NS 6,378.00
NS 34,600.00	NS 6,218.20	NS 6,303.70	NS 6,406.00
NS 34,700.00	NS 6,246.20	NS 6,331.70	NS 6,434.00
NS 34,800.00	NS 6,274.20	NS 6,359.70	NS 6,462.00
NS 34,900.00	NS 6,302.20	NS 6,387.70	NS 6,490.00
NS 35,000.00	NS 6,330.20	NS 6,415.70	NS 6,518.00
NS 35,100.00	NS 6,358.20	NS 6,443.70	NS 6,546.00
NS 35,200.00	NS 6,386.20	NS 6,471.70	NS 6,574.00
NS 35,300.00	NS 6,414.20	NS 6,499.70	NS 6,602.00
NS 35,400.00	NS 6,442.20	NS 6,527.70	NS 6,630.00
NS 35,500.00	NS 6,470.20	NS 6,555.70	NS 6,658.00
NS 35,600.00	NS 6,498.20	NS 6,583.70	NS 6,686.00
NS 35,700.00	NS 6,526.20	NS 6,611.70	NS 6,714.00
NS 35,800.00	NS 6,554.20	NS 6,639.70	NS 6,742.00
NS 35,900.00	NS 6,582.20	NS 6,667.70	NS 6,770.00
NS 36,000.00	NS 6,610.20	NS 6,695.70	NS 6,798.00
NS 36,100.00	NS 6,638.20	NS 6,723.70	NS 6,826.00
NS 36,200.00	NS 6,666.20	NS 6,751.70	NS 6,854.00
NS 36,300.00	NS 6,694.20	NS 6,779.70	NS 6,882.00
NS 36,400.00	NS 6,722.20	NS 6,807.70	NS 6,910.00
NS 36,500.00	NS 6,750.20	NS 6,835.70	NS 6,938.00
NS 36,600.00	NS 6,778.20	NS 6,863.70	NS 6,966.00
NS 36,700.00	NS 6,806.20	NS 6,891.70	NS 6,994.00
NS 36,800.00	NS 6,834.20	NS 6,919.70	NS 7,022.00
NS 36,900.00	NS 6,862.20	NS 6,947.70	NS 7,050.00
NS 37,000.00	NS 6,890.20	NS 6,975.70	NS 7,078.00
NS 37,100.00	NS 6,918.20	NS 7,003.70	NS 7,106.00
NS 37,200.00	NS 6,946.20	NS 7,031.70	NS 7,134.00
NS 37,300.00	NS 6,974.20	NS 7,059.70	NS 7,162.00
NS 37,400.00	NS 7,002.20	NS 7,087.70	NS 7,190.00
NS 37,500.00	NS 7,030.20	NS 7,115.70	NS 7,218.00
NS 37,600.00	NS 7,058.20	NS 7,143.70	NS 7,246.00
NS 37,700.00	NS 7,086.20	NS 7,171.70	NS 7,274.00
NS 37,800.00	NS 7,114.20	NS 7,199.70	NS 7,302.00
NS 37,900.00	NS 7,142.20	NS 7,227.70	NS 7,330.00
NS 38,000.00	NS 7,170.20	NS 7,255.70	NS 7,358.00
NS 38,100.00	NS 7,198.20	NS 7,283.70	NS 7,386.00
NS 38,200.00	NS 7,226.20	NS 7,311.70	NS 7,414.00
NS 38,300.00	NS 7,254.20	NS 7,339.70	NS 7,442.00
NS 38,400.00	NS 7,282.20	NS 7,367.70	NS 7,470.00
NS 38,500.00	NS 7,310.20	NS 7,395.70	NS 7,498.00
NS 38,600.00	NS 7,338.20	NS 7,423.70	NS 7,526.00
NS 38,700.00	NS 7,366.20	NS 7,451.70	NS 7,554.00
NS 38,800.00	NS 7,394.20	NS 7,479.70	NS 7,582.00
NS 38,900.00	NS 7,422.20	NS 7,507.70	NS 7,610.00
NS 39,000.00	NS 7,450.20	NS 7,535.70	NS 7,638.00
NS 39,100.00	NS 7,478.20	NS 7,563.70	NS 7,666.00
NS 39,200.00	NS 7,506.20	NS 7,591.70	NS 7,694.00
NS 39,300.00	NS 7,534.20	NS 7,619.70	NS 7,722.00
NS 39,400.00	NS 7,562.20	NS 7,647.70	NS 7,750.00
NS 39,500.00	NS 7,590.20	NS 7,675.70	NS 7,778.00
NS 39,600.00	NS 7,618.20	NS 7,703.70	NS 7,806.00
NS 39,700.00	NS 7,646.20	NS 7,731.70	NS 7,834.00
NS 39,800.00	NS 7,674.20	NS 7,759.70	NS 7,862.00
NS 39,900.00	NS 7,702.20	NS 7,787.70	NS 7,890.00
NS 40,000.00	NS 7,730.20	NS 7,815.70	NS 7,918.00
NS 40,100.00	NS 7,758.20	NS 7,843.70	NS 7,946.00
NS 40,200.00	NS 7,786.20	NS 7,871.70	NS 7,974.00
NS 40,300.00	NS 7,814.20	NS 7,899.70	NS 8,002.00
NS 40,400.00	NS 7,842.20	NS 7,927.70	NS 8,030.00
NS 40,500.00	NS 7,870.20	NS 7,955.70	NS 8,058.00
NS 40,600.00	NS 7,898.20	NS 7,983.70	NS 8,086.00
NS 40,700.00	NS 7,926.20	NS 8,011.70	NS 8,114.00
NS 40,800.00	NS 7,954.20	NS 8,039.70	NS 8,142.00
NS 40,900.00	NS 7,982.20	NS 8,067.70	NS 8,170.00
NS 41,000.00	NS 8,010.20	NS 8,095.70	NS 8,198.00
NS 41,100.00	NS 8,038.20	NS 8,123.70	NS 8,226.00
NS 41,200.00	NS 8,066.20	NS 8,151.70	NS 8,254.00
NS 41,300.00	NS 8,094.20	NS 8,179.70	NS 8,282.00
NS 41,400.00	NS 8,122.20	NS 8,207.70	NS 8,310.00
NS 41,500.00	NS 8,150.20	NS 8,235.70	NS 8,338.00
NS 41,600.00	NS 8,178.20	NS 8,263.70	NS 8,366.00
NS 41,700.00	NS 8,206.20	NS 8,291.70	NS 8,394.00
NS 41,800.00	NS 8,234.20	NS 8,319.70	NS 8,422.00
NS 41,900.00	NS 8,262.20	NS 8,347.70	NS 8,450.00
NS 42,000.00	NS 8,290.20	NS 8,375.70	NS 8,478.00
NS 42,100.00	NS 8,318.20	NS 8,403.70	NS 8,506.00
NS 42,200.00	NS 8,346.20	NS 8,431.70	NS 8,534.00
NS 42,300.00	NS 8,374.20	NS 8,459.70	NS 8,562.00
NS 42,400.00	NS 8,402.20	NS 8,487.70	NS 8,590.00
NS 42,500.00	NS 8,430.20	NS 8,515.70	NS 8,618.00
NS 42,600.00	NS 8,458.20	NS 8,543.70	NS 8,646.00
NS 42,700.00	NS 8,486.20	NS 8,571.70	NS 8,674.00
NS 42,800.00	NS 8,514.20	NS 8,599.70	NS 8,702.00
NS 42,900.00	NS 8,542.20	NS 8,627.70	NS 8,730.00
NS 43,000.00	NS 8,570.20	NS 8,655.70	NS 8,758.00
NS 43,100.00	NS 8,598.20	NS 8,683.70	NS 8,786.00
NS 43,200.00	NS 8,626.20	NS 8,711.70	NS 8,814.00
NS 43,300.00	NS 8,654.20	NS 8,739.70	NS 8,842.00
NS 43,400.00	NS 8,682.20	NS 8,767.70	NS 8,870.00
NS 43,500.00	NS 8,710.20	NS 8,795.70	NS 8,898.00
NS 43,600.00	NS 8,738.20	NS 8,823.70	NS 8,926.00
NS 43,700.00	NS 8,766.20	NS 8,851.70	NS 8,954.00
NS 43,800.00	NS 8,794.20	NS 8,879.70	NS 8,982.00
NS 43,900.00	NS 8,822.20	NS 8,907.70	NS 9,010.00
NS 44,000.00	NS 8,850.20	NS 8,935.70	NS 9,038.00
NS 44,100.00	NS 8,878.20	NS 8,963.70	NS 9,066.00
NS 44,200.00	NS 8,906.20	NS 8,991.70	NS 9,094.00
NS 44,300.00	NS 8,934.20	NS 9,019.70	NS 9,122.00
NS 44,400.00	NS 8,962.20	NS 9,047.70	NS 9,150.00
NS 44,500.00	NS 8,990.20	NS 9,075.70	NS 9,178.00
NS 44,600.00	NS 9,018.20	NS 9,103.70	NS 9,206.00
NS 44,700.00	NS 9,046.20	NS 9,131.70	NS 9,234.00
NS 44,800.00	NS 9,074.20	NS 9,159.70	NS 9,262.00
NS 44,900.00	NS 9,102.20	NS 9,187.70	NS 9,290.00
NS 45,000.00	NS 9,130.20	NS 9,215.70	NS 9,318.00
NS 45,100.00	NS 9,158.20	NS 9,243.70	NS 9,346.00
NS 45,200.00	NS 9,186.20	NS 9,271.70	NS 9,374.00
NS 45,300.00	NS 9,214.20	NS 9,299.70	NS 9,402.00
NS 45,400.00	NS 9,242.20	NS 9,327.70	NS 9,430.00
NS 45,500.00	NS 9,270.20	NS 9,355.70	NS 9,458.00
NS 45,600.00	NS 9,298.20	NS 9,383.70	NS 9,486.00
NS 45,700.00	NS 9,326.20	NS 9,411.70	NS 9,514.00
NS 45,800.00	NS 9,354.20	NS 9,439.70	NS 9,542.00
NS 45,900.00	NS 9,382.20	NS 9,467.70	NS 9,570.00
NS 46,000.00	NS 9,410.20	NS 9,495.70	NS 9,598.00
NS 46,100.00	NS 9,438.20	NS 9,523.70	NS 9,626.00
NS 46,200.00	NS 9,466.20	NS 9,551.70	NS 9,654.00
NS 46,300.00	NS 9,494.20	NS 9,579.70	NS 9,682.00
NS 46,400.00	NS 9,522.20	NS 9,607.70	NS 9,710.00
NS 46,500.00	NS 9,550.20	NS 9,635.70	NS 9,738.00
NS 46,600.00	NS 9,578.20	NS 9,663.70	NS 9,766.00
NS 46,700.00	NS 9,606.20	NS 9,691.70	NS 9,794.00
NS 46,800.00	NS 9,634.20	NS 9,719.70	NS 9,822.00
NS 46,900.00	NS 9,662.20	NS 9,747.70	NS 9,850.00
NS 47,000.00	NS 9,690.20	NS 9,775.70	NS 9,878.00
NS 47,100.00	NS 9,718.20	NS 9,803.70	NS 9,906.00
NS 47,200.00	NS 9,746.20	NS 9,831.70	NS 9,934.00
NS 47,300.00	NS 9,774.20	NS 9,859.70	NS 9,962.00
NS 47,400.00	NS 9,802.20	NS 9,887.70	NS 9,990.00
NS 47,500.00	NS 9,830.20	NS 9,915.70	NS 10,018.00
NS 47,600.00	NS 9,858.20	NS 9,943.70	NS 10,046.00
NS 47,700.00	NS 9,886.20	NS 9,971.70	NS 10,074.00
NS 47,800.00	NS 9,914.20	NS 9,999.70	NS 10,102.00
NS 47,900.00	NS 9,942.20	NS 10,027.70	NS 10,130.00
NS 48,000.00	NS 9,970.20	NS 10,055.70	NS 10,158.00
NS 48,100.00	NS 9,998.20	NS 10,083.70	NS 10,186.00
NS 48,200.00	NS 10,026.20	NS 10,111.70	NS 10,214.00
NS 48,300.00	NS 10,054.20	NS 10,139.70	NS 10,242.00
NS 48,400.00	NS 10,082.20	NS 10,167.70	NS

Canencia	Impuesto Integral Canario Zona 'A'	Impuesto Integral Canario Zona 'B'	Impuesto Integral Canario Zona 'C'
NS 42.700,00	NS 9.020,90	NS 9.153,50	NS 9.290,70
NS 42.800,00	NS 9.061,50	NS 9.190,50	NS 9.331,70
NS 42.900,00	NS 9.102,50	NS 9.231,50	NS 9.370,70
NS 43.000,00	NS 9.153,50	NS 9.280,50	NS 9.383,70
NS 43.100,00	NS 9.198,50	NS 9.293,50	NS 9.430,70
NS 43.200,00	NS 9.233,50	NS 9.330,50	NS 9.433,70
NS 43.300,00	NS 9.268,50	NS 9.365,50	NS 9.490,70
NS 43.400,00	NS 9.293,50	NS 9.400,50	NS 9.523,70
NS 43.500,00	NS 9.338,50	NS 9.413,50	NS 9.560,70
NS 43.600,00	NS 9.363,50	NS 9.470,50	NS 9.593,70
NS 43.700,00	NS 9.408,50	NS 9.503,50	NS 9.630,70
NS 43.800,00	NS 9.433,50	NS 9.540,50	NS 9.663,70
NS 43.900,00	NS 9.478,50	NS 9.573,50	NS 9.708,70
NS 44.000,00	NS 9.503,50	NS 9.610,50	NS 9.733,70
NS 44.100,00	NS 9.548,50	NS 9.643,50	NS 9.770,70
NS 44.200,00	NS 9.573,50	NS 9.680,50	NS 9.803,70
NS 44.300,00	NS 9.618,50	NS 9.713,50	NS 9.848,70
NS 44.400,00	NS 9.643,50	NS 9.780,50	NS 9.873,70
NS 44.500,00	NS 9.688,50	NS 9.783,50	NS 9.910,70
NS 44.600,00	NS 9.713,50	NS 9.820,50	NS 9.943,70
NS 44.700,00	NS 9.758,50	NS 9.833,50	NS 9.980,70
NS 44.800,00	NS 9.783,50	NS 9.890,50	NS 10.013,70
NS 44.900,00	NS 9.828,50	NS 9.943,50	NS 10.050,70
NS 45.000,00	NS 9.853,50	NS 9.960,50	NS 10.087,70
NS 45.100,00	NS 9.898,50	NS 9.993,50	NS 10.120,70
NS 45.200,00	NS 9.923,50	NS 10.030,50	NS 10.153,70
NS 45.300,00	NS 9.968,50	NS 10.063,50	NS 10.190,70
NS 45.400,00	NS 9.993,50	NS 10.100,50	NS 10.223,70
NS 45.500,00	NS 10.038,50	NS 10.133,50	NS 10.260,70
NS 45.600,00	NS 10.063,50	NS 10.170,50	NS 10.293,70
NS 45.700,00	NS 10.108,50	NS 10.203,50	NS 10.330,70
NS 45.800,00	NS 10.133,50	NS 10.240,50	NS 10.363,70
NS 45.900,00	NS 10.178,50	NS 10.273,50	NS 10.400,70
NS 46.000,00	NS 10.203,50	NS 10.310,50	NS 10.433,70
NS 46.100,00	NS 10.248,50	NS 10.343,50	NS 10.470,70
NS 46.200,00	NS 10.273,50	NS 10.380,50	NS 10.503,70
NS 46.300,00	NS 10.318,50	NS 10.413,50	NS 10.540,70
NS 46.400,00	NS 10.343,50	NS 10.450,50	NS 10.573,70
NS 46.500,00	NS 10.388,50	NS 10.483,50	NS 10.610,70
NS 46.600,00	NS 10.413,50	NS 10.520,50	NS 10.643,70
NS 46.700,00	NS 10.458,50	NS 10.553,50	NS 10.680,70
NS 46.800,00	NS 10.483,50	NS 10.590,50	NS 10.713,70
NS 46.900,00	NS 10.528,50	NS 10.623,50	NS 10.750,70
NS 47.000,00	NS 10.553,50	NS 10.660,50	NS 10.783,70
NS 47.100,00	NS 10.598,50	NS 10.693,50	NS 10.820,70
NS 47.200,00	NS 10.623,50	NS 10.730,50	NS 10.853,70
NS 47.300,00	NS 10.668,50	NS 10.763,50	NS 10.890,70
NS 47.400,00	NS 10.693,50	NS 10.800,50	NS 10.923,70
NS 47.500,00	NS 10.738,50	NS 10.833,50	NS 10.960,70
NS 47.600,00	NS 10.763,50	NS 10.870,50	NS 10.993,70
NS 47.700,00	NS 10.808,50	NS 10.903,50	NS 11.030,70
NS 47.800,00	NS 10.833,50	NS 10.940,50	NS 11.063,70
NS 47.900,00	NS 10.878,50	NS 10.973,50	NS 11.100,70
NS 48.000,00	NS 10.903,50	NS 11.010,50	NS 11.133,70
NS 48.100,00	NS 10.948,50	NS 11.043,50	NS 11.170,70
NS 48.200,00	NS 10.973,50	NS 11.080,50	NS 11.203,70
NS 48.300,00	NS 11.018,50	NS 11.113,50	NS 11.240,70
NS 48.400,00	NS 11.043,50	NS 11.150,50	NS 11.273,70
NS 48.500,00	NS 11.088,50	NS 11.183,50	NS 11.310,70
NS 48.600,00	NS 11.113,50	NS 11.220,50	NS 11.343,70
NS 48.700,00	NS 11.158,50	NS 11.253,50	NS 11.380,70
NS 48.800,00	NS 11.183,50	NS 11.290,50	NS 11.413,70
NS 48.900,00	NS 11.228,50	NS 11.323,50	NS 11.450,70
NS 49.000,00	NS 11.253,50	NS 11.360,50	NS 11.483,70

Canencia	Impuesto Integral Canario Zona 'A'	Impuesto Integral Canario Zona 'B'	Impuesto Integral Canario Zona 'C'
NS 49.100,00	NS 11.298,50	NS 11.393,50	NS 11.530,70
NS 49.200,00	NS 11.323,50	NS 11.430,50	NS 11.513,70
NS 49.300,00	NS 11.368,50	NS 11.463,50	NS 11.590,70
NS 49.400,00	NS 11.393,50	NS 11.500,50	NS 11.623,70
NS 49.500,00	NS 11.438,50	NS 11.533,50	NS 11.660,70
NS 49.600,00	NS 11.463,50	NS 11.570,50	NS 11.693,70
NS 49.700,00	NS 11.508,50	NS 11.603,50	NS 11.770,70
NS 49.800,00	NS 11.533,50	NS 11.640,50	NS 11.763,70
NS 49.900,00	NS 11.578,50	NS 11.673,50	NS 11.800,70
NS 50.000,00	NS 11.603,50	NS 11.710,50	NS 11.833,70
NS 50.100,00	NS 11.648,50	NS 11.743,50	NS 11.870,70
NS 50.200,00	NS 11.673,50	NS 11.780,50	NS 11.903,70
NS 50.300,00	NS 11.718,50	NS 11.813,50	NS 11.940,70
NS 50.400,00	NS 11.743,50	NS 11.850,50	NS 11.973,70
NS 50.500,00	NS 11.788,50	NS 11.883,50	NS 12.010,70
NS 50.600,00	NS 11.813,50	NS 11.920,50	NS 12.003,70
NS 50.700,00	NS 11.858,50	NS 11.953,50	NS 12.080,70
NS 50.800,00	NS 11.883,50	NS 11.990,50	NS 12.113,70
NS 50.900,00	NS 11.928,50	NS 12.023,50	NS 12.150,70
NS 51.000,00	NS 11.953,50	NS 12.060,50	NS 12.183,70
NS 51.100,00	NS 11.998,50	NS 12.093,50	NS 12.270,70
NS 51.200,00	NS 12.023,50	NS 12.130,50	NS 12.213,70
NS 51.300,00	NS 12.068,50	NS 12.163,50	NS 12.310,70
NS 51.400,00	NS 12.093,50	NS 12.200,50	NS 12.313,70
NS 51.500,00	NS 12.138,50	NS 12.233,50	NS 12.370,70
NS 51.600,00	NS 12.163,50	NS 12.270,50	NS 12.393,70
NS 51.700,00	NS 12.208,50	NS 12.303,50	NS 12.430,70
NS 51.800,00	NS 12.233,50	NS 12.340,50	NS 12.463,70
NS 51.900,00	NS 12.278,50	NS 12.373,50	NS 12.500,70
NS 52.000,00	NS 12.303,50	NS 12.410,50	NS 12.533,70
NS 52.100,00	NS 12.348,50	NS 12.443,50	NS 12.570,70
NS 52.200,00	NS 12.373,50	NS 12.480,50	NS 12.603,70
NS 52.300,00	NS 12.418,50	NS 12.513,50	NS 12.640,70
NS 52.400,00	NS 12.443,50	NS 12.550,50	NS 12.673,70
NS 52.500,00	NS 12.488,50	NS 12.583,50	NS 12.710,70
NS 52.600,00	NS 12.513,50	NS 12.620,50	NS 12.743,70
NS 52.700,00	NS 12.558,50	NS 12.653,50	NS 12.780,70
NS 52.800,00	NS 12.583,50	NS 12.690,50	NS 12.813,70
NS 52.900,00	NS 12.628,50	NS 12.723,50	NS 12.850,70
NS 53.000,00	NS 12.653,50	NS 12.760,50	NS 12.883,70
NS 53.100,00	NS 12.698,50	NS 12.793,50	NS 12.920,70
NS 53.200,00	NS 12.723,50	NS 12.830,50	NS 12.953,70
NS 53.300,00	NS 12.768,50	NS 12.863,50	NS 12.990,70
NS 53.400,00	NS 12.793,50	NS 12.900,50	NS 13.023,70
NS 53.500,00	NS 12.838,50	NS 12.933,50	NS 13.060,70
NS 53.600,00	NS 12.863,50	NS 12.970,50	NS 13.093,70
NS 53.700,00	NS 12.908,50	NS 13.003,50	NS 13.130,70
NS 53.800,00	NS 12.933,50	NS 13.040,50	NS 13.163,70
NS 53.900,00	NS 12.978,50	NS 13.073,50	NS 13.200,70
NS 54.000,00	NS 13.003,50	NS 13.110,50	NS 13.233,70
NS 54.100,00	NS 13.048,50	NS 13.143,50	NS 13.270,70
NS 54.200,00	NS 13.073,50	NS 13.180,50	NS 13.303,70
NS 54.300,00	NS 13.118,50	NS 13.213,50	NS 13.340,70
NS 54.400,00	NS 13.143,50	NS 13.250,50	NS 13.373,70
NS 54.500,00	NS 13.188,50	NS 13.283,50	NS 13.410,70
NS 54.600,00	NS 13.213,50	NS 13.320,50	NS 13.443,70
NS 54.700,00	NS 13.258,50	NS 13.353,50	NS 13.480,70
NS 54.800,00	NS 13.283,50	NS 13.390,50	NS 13.513,70
NS 54.900,00	NS 13.328,50	NS 13.423,50	NS 13.550,70
NS 55.000,00	NS 13.353,50	NS 13.460,50	NS 13.583,70
NS 55.100,00	NS 13.398,50	NS 13.493,50	NS 13.620,70
NS 55.200,00	NS 13.423,50	NS 13.530,50	NS 13.653,70
NS 55.300,00	NS 13.468,50	NS 13.563,50	NS 13.690,70
NS 55.400,00	NS 13.493,50	NS 13.600,50	NS 13.723,70

Canencia	Impuesto bimestral canencia Zona "A"	Impuesto bimestral canencia Zona "B"	Impuesto bimestral canencia Zona "C"
NS 35,500.00	NS 13,530.90	NS 13,635.50	NS 13,760.70
NS 35,600.00	NS 13,565.90	NS 13,670.50	NS 13,795.70
NS 35,700.00	NS 13,600.90	NS 13,705.50	NS 13,830.70
NS 35,800.00	NS 13,635.90	NS 13,740.50	NS 13,865.70
NS 35,900.00	NS 13,670.90	NS 13,775.50	NS 13,900.70
NS 36,000.00	NS 13,705.90	NS 13,810.50	NS 13,935.70
NS 36,100.00	NS 13,740.90	NS 13,845.50	NS 13,970.70
NS 36,200.00	NS 13,775.90	NS 13,880.50	NS 14,005.70
NS 36,300.00	NS 13,810.90	NS 13,915.50	NS 14,040.70
NS 36,400.00	NS 13,845.90	NS 13,950.50	NS 14,075.70
NS 36,500.00	NS 13,880.90	NS 13,985.50	NS 14,110.70
NS 36,600.00	NS 13,915.90	NS 14,020.50	NS 14,145.70
NS 36,700.00	NS 13,950.90	NS 14,055.50	NS 14,180.70
NS 36,800.00	NS 13,985.90	NS 14,090.50	NS 14,215.70
NS 36,900.00	NS 14,020.90	NS 14,125.50	NS 14,250.70
NS 37,000.00	NS 14,055.90	NS 14,160.50	NS 14,285.70
NS 37,100.00	NS 14,090.90	NS 14,195.50	NS 14,320.70
NS 37,200.00	NS 14,125.90	NS 14,230.50	NS 14,355.70
NS 37,300.00	NS 14,160.90	NS 14,265.50	NS 14,390.70
NS 37,400.00	NS 14,195.90	NS 14,300.50	NS 14,425.70
NS 37,500.00	NS 14,230.90	NS 14,335.50	NS 14,460.70
NS 37,600.00	NS 14,265.90	NS 14,370.50	NS 14,495.70
NS 37,700.00	NS 14,300.90	NS 14,405.50	NS 14,530.70
NS 37,800.00	NS 14,335.90	NS 14,440.50	NS 14,565.70
NS 37,900.00	NS 14,370.90	NS 14,475.50	NS 14,600.70
NS 38,000.00	NS 14,405.90	NS 14,510.50	NS 14,635.70
NS 38,100.00	NS 14,440.90	NS 14,545.50	NS 14,670.70
NS 38,200.00	NS 14,475.90	NS 14,580.50	NS 14,705.70
NS 38,300.00	NS 14,510.90	NS 14,615.50	NS 14,740.70
NS 38,400.00	NS 14,545.90	NS 14,650.50	NS 14,775.70
NS 38,500.00	NS 14,580.90	NS 14,685.50	NS 14,810.70
NS 38,600.00	NS 14,615.90	NS 14,720.50	NS 14,845.70
NS 38,700.00	NS 14,650.90	NS 14,755.50	NS 14,880.70
NS 38,800.00	NS 14,685.90	NS 14,790.50	NS 14,915.70
NS 38,900.00	NS 14,720.90	NS 14,825.50	NS 14,950.70
NS 39,000.00	NS 14,755.90	NS 14,860.50	NS 14,985.70
NS 39,100.00	NS 14,790.90	NS 14,895.50	NS 15,020.70
NS 39,200.00	NS 14,825.90	NS 14,930.50	NS 15,055.70
NS 39,300.00	NS 14,860.90	NS 14,965.50	NS 15,090.70
NS 39,400.00	NS 14,895.90	NS 15,000.50	NS 15,125.70
NS 39,500.00	NS 14,930.90	NS 15,035.50	NS 15,160.70
NS 39,600.00	NS 14,965.90	NS 15,070.50	NS 15,195.70
NS 39,700.00	NS 15,000.90	NS 15,105.50	NS 15,230.70
NS 39,800.00	NS 15,035.90	NS 15,140.50	NS 15,265.70
NS 39,900.00	NS 15,070.90	NS 15,175.50	NS 15,300.70
NS 40,000.00	NS 15,105.90	NS 15,210.50	NS 15,335.70
NS 40,100.00	NS 15,140.90	NS 15,245.50	NS 15,370.70
NS 40,200.00	NS 15,175.90	NS 15,280.50	NS 15,405.70
NS 40,300.00	NS 15,210.90	NS 15,315.50	NS 15,440.70
NS 40,400.00	NS 15,245.90	NS 15,350.50	NS 15,475.70
NS 40,500.00	NS 15,280.90	NS 15,385.50	NS 15,510.70
NS 40,600.00	NS 15,315.90	NS 15,420.50	NS 15,545.70
NS 40,700.00	NS 15,350.90	NS 15,455.50	NS 15,580.70
NS 40,800.00	NS 15,385.90	NS 15,490.50	NS 15,615.70
NS 40,900.00	NS 15,420.90	NS 15,525.50	NS 15,650.70
NS 41,000.00	NS 15,455.90	NS 15,560.50	NS 15,685.70
NS 41,100.00	NS 15,490.90	NS 15,595.50	NS 15,720.70
NS 41,200.00	NS 15,525.90	NS 15,630.50	NS 15,755.70
NS 41,300.00	NS 15,560.90	NS 15,665.50	NS 15,790.70
NS 41,400.00	NS 15,595.90	NS 15,700.50	NS 15,825.70
NS 41,500.00	NS 15,630.90	NS 15,735.50	NS 15,860.70
NS 41,600.00	NS 15,665.90	NS 15,770.50	NS 15,895.70
NS 41,700.00	NS 15,700.90	NS 15,805.50	NS 15,930.70
NS 41,800.00	NS 15,735.90	NS 15,840.50	NS 15,965.70

Canencia	Impuesto bimestral canencia Zona "A"	Impuesto bimestral canencia Zona "B"	Impuesto bimestral canencia Zona "C"
NS 61,900.00	NS 13,770.90	NS 15,875.50	NS 16,080.70
NS 62,000.00	NS 13,805.90	NS 15,910.50	NS 16,115.70
NS 62,100.00	NS 13,840.90	NS 15,945.50	NS 16,150.70
NS 62,200.00	NS 13,875.90	NS 15,980.50	NS 16,185.70
NS 62,300.00	NS 13,910.90	NS 16,015.50	NS 16,220.70
NS 62,400.00	NS 13,945.90	NS 16,050.50	NS 16,255.70
NS 62,500.00	NS 13,980.90	NS 16,085.50	NS 16,290.70
NS 62,600.00	NS 14,015.90	NS 16,120.50	NS 16,325.70
NS 62,700.00	NS 14,050.90	NS 16,155.50	NS 16,360.70
NS 62,800.00	NS 14,085.90	NS 16,190.50	NS 16,395.70
NS 62,900.00	NS 14,120.90	NS 16,225.50	NS 16,430.70
NS 63,000.00	NS 14,155.90	NS 16,260.50	NS 16,465.70
NS 63,100.00	NS 14,190.90	NS 16,295.50	NS 16,500.70
NS 63,200.00	NS 14,225.90	NS 16,330.50	NS 16,535.70
NS 63,300.00	NS 14,260.90	NS 16,365.50	NS 16,570.70
NS 63,400.00	NS 14,295.90	NS 16,400.50	NS 16,605.70
NS 63,500.00	NS 14,330.90	NS 16,435.50	NS 16,640.70
NS 63,600.00	NS 14,365.90	NS 16,470.50	NS 16,675.70
NS 63,700.00	NS 14,400.90	NS 16,505.50	NS 16,710.70
NS 63,800.00	NS 14,435.90	NS 16,540.50	NS 16,745.70
NS 63,900.00	NS 14,470.90	NS 16,575.50	NS 16,780.70
NS 64,000.00	NS 14,505.90	NS 16,610.50	NS 16,815.70
NS 64,100.00	NS 14,540.90	NS 16,645.50	NS 16,850.70
NS 64,200.00	NS 14,575.90	NS 16,680.50	NS 16,885.70
NS 64,300.00	NS 14,610.90	NS 16,715.50	NS 16,920.70
NS 64,400.00	NS 14,645.90	NS 16,750.50	NS 16,955.70
NS 64,500.00	NS 14,680.90	NS 16,785.50	NS 16,990.70
NS 64,600.00	NS 14,715.90	NS 16,820.50	NS 17,025.70
NS 64,700.00	NS 14,750.90	NS 16,855.50	NS 17,060.70
NS 64,800.00	NS 14,785.90	NS 16,890.50	NS 17,095.70
NS 64,900.00	NS 14,820.90	NS 16,925.50	NS 17,130.70
NS 65,000.00	NS 14,855.90	NS 16,960.50	NS 17,165.70
NS 65,100.00	NS 14,890.90	NS 16,995.50	NS 17,200.70
NS 65,200.00	NS 14,925.90	NS 17,030.50	NS 17,235.70
NS 65,300.00	NS 14,960.90	NS 17,065.50	NS 17,270.70
NS 65,400.00	NS 14,995.90	NS 17,100.50	NS 17,305.70
NS 65,500.00	NS 15,030.90	NS 17,135.50	NS 17,340.70
NS 65,600.00	NS 15,065.90	NS 17,170.50	NS 17,375.70
NS 65,700.00	NS 15,100.90	NS 17,205.50	NS 17,410.70
NS 65,800.00	NS 15,135.90	NS 17,240.50	NS 17,445.70
NS 65,900.00	NS 15,170.90	NS 17,275.50	NS 17,480.70
NS 66,000.00	NS 15,205.90	NS 17,310.50	NS 17,515.70
NS 66,100.00	NS 15,240.90	NS 17,345.50	NS 17,550.70
NS 66,200.00	NS 15,275.90	NS 17,380.50	NS 17,585.70
NS 66,300.00	NS 15,310.90	NS 17,415.50	NS 17,620.70
NS 66,400.00	NS 15,345.90	NS 17,450.50	NS 17,655.70
NS 66,500.00	NS 15,380.90	NS 17,485.50	NS 17,690.70
NS 66,600.00	NS 15,415.90	NS 17,520.50	NS 17,725.70
NS 66,700.00	NS 15,450.90	NS 17,555.50	NS 17,760.70
NS 66,800.00	NS 15,485.90	NS 17,590.50	NS 17,795.70
NS 66,900.00	NS 15,520.90	NS 17,625.50	NS 17,830.70
NS 67,000.00	NS 15,555.90	NS 17,660.50	NS 17,865.70
NS 67,100.00	NS 15,590.90	NS 17,695.50	NS 17,900.70
NS 67,200.00	NS 15,625.90	NS 17,730.50	NS 17,935.70
NS 67,300.00	NS 15,660.90	NS 17,765.50	NS 17,970.70
NS 67,400.00	NS 15,695.90	NS 17,800.50	NS 18,005.70
NS 67,500.00	NS 15,730.90	NS 17,835.50	NS 18,040.70
NS 67,600.00	NS 15,765.90	NS 17,870.50	NS 18,075.70
NS 67,700.00	NS 15,800.90	NS 17,905.50	NS 18,110.70
NS 67,800.00	NS 15,835.90	NS 17,940.50	NS 18,145.70
NS 67,900.00	NS 15,870.90	NS 17,975.50	NS 18,180.70
NS 68,000.00	NS 15,905.90	NS 18,010.50	NS 18,215.70
NS 68,100.00	NS 15,940.90	NS 18,045.50	NS 18,250.70
NS 68,200.00	NS 15,975.90	NS 18,080.50	NS 18,285.70

Comercio	Impuesto Adicional Zona 'A'	Impuesto Adicional Zona 'B'	Impuesto Adicional Zona 'C'
N6 68.300.00	N6 18.019.00	N6 18.113.50	N6 18.240.70
N6 68.400.00	N6 18.045.00	N6 18.150.50	N6 18.275.70
N6 68.500.00	N6 18.080.00	N6 18.185.50	N6 18.310.70
N6 68.600.00	N6 18.115.00	N6 18.220.50	N6 18.345.70
N6 68.700.00	N6 18.150.00	N6 18.255.50	N6 18.380.70
N6 68.800.00	N6 18.185.00	N6 18.290.50	N6 18.415.70
N6 68.900.00	N6 18.220.00	N6 18.325.50	N6 18.450.70
N6 69.000.00	N6 18.255.00	N6 18.360.50	N6 18.485.70
N6 69.100.00	N6 18.290.00	N6 18.395.50	N6 18.520.70
N6 69.200.00	N6 18.325.00	N6 18.430.50	N6 18.555.70
N6 69.300.00	N6 18.360.00	N6 18.465.50	N6 18.590.70
N6 69.400.00	N6 18.395.00	N6 18.500.50	N6 18.625.70
N6 69.500.00	N6 18.430.00	N6 18.535.50	N6 18.660.70
N6 69.600.00	N6 18.465.00	N6 18.570.50	N6 18.695.70
N6 69.700.00	N6 18.500.00	N6 18.605.50	N6 18.730.70
N6 69.800.00	N6 18.535.00	N6 18.640.50	N6 18.765.70
N6 69.900.00	N6 18.570.00	N6 18.675.50	N6 18.800.70
N6 70.000.00	N6 18.605.00	N6 18.710.50	N6 18.835.70
N6 70.100.00	N6 18.640.00	N6 18.745.50	N6 18.870.70
N6 70.200.00	N6 18.675.00	N6 18.780.50	N6 18.905.70
N6 70.300.00	N6 18.710.00	N6 18.815.50	N6 18.940.70
N6 70.400.00	N6 18.745.00	N6 18.850.50	N6 18.975.70
N6 70.500.00	N6 18.780.00	N6 18.885.50	N6 19.010.70
N6 70.600.00	N6 18.815.00	N6 18.920.50	N6 19.045.70
N6 70.700.00	N6 18.850.00	N6 18.955.50	N6 19.080.70
N6 70.800.00	N6 18.885.00	N6 18.990.50	N6 19.115.70
N6 70.900.00	N6 18.920.00	N6 19.025.50	N6 19.150.70
N6 71.000.00	N6 18.955.00	N6 19.060.50	N6 19.185.70
N6 71.100.00	N6 18.990.00	N6 19.095.50	N6 19.220.70
N6 71.200.00	N6 19.025.00	N6 19.130.50	N6 19.255.70
N6 71.300.00	N6 19.060.00	N6 19.165.50	N6 19.290.70
N6 71.400.00	N6 19.095.00	N6 19.200.50	N6 19.325.70
N6 71.500.00	N6 19.130.00	N6 19.235.50	N6 19.360.70
N6 71.600.00	N6 19.165.00	N6 19.270.50	N6 19.395.70
N6 71.700.00	N6 19.200.00	N6 19.305.50	N6 19.430.70
N6 71.800.00	N6 19.235.00	N6 19.340.50	N6 19.465.70
N6 71.900.00	N6 19.270.00	N6 19.375.50	N6 19.500.70
N6 72.000.00	N6 19.305.00	N6 19.410.50	N6 19.535.70
N6 72.100.00	N6 19.340.00	N6 19.445.50	N6 19.570.70
N6 72.200.00	N6 19.375.00	N6 19.480.50	N6 19.605.70
N6 72.300.00	N6 19.410.00	N6 19.515.50	N6 19.640.70
N6 72.400.00	N6 19.445.00	N6 19.550.50	N6 19.675.70
N6 72.500.00	N6 19.480.00	N6 19.585.50	N6 19.710.70
N6 72.600.00	N6 19.515.00	N6 19.620.50	N6 19.745.70
N6 72.700.00	N6 19.550.00	N6 19.655.50	N6 19.780.70
N6 72.800.00	N6 19.585.00	N6 19.690.50	N6 19.815.70
N6 72.900.00	N6 19.620.00	N6 19.725.50	N6 19.850.70
N6 73.000.00	N6 19.655.00	N6 19.760.50	N6 19.885.70
N6 73.100.00	N6 19.690.00	N6 19.795.50	N6 19.920.70
N6 73.200.00	N6 19.725.00	N6 19.830.50	N6 19.955.70
N6 73.300.00	N6 19.760.00	N6 19.865.50	N6 19.990.70
N6 73.400.00	N6 19.795.00	N6 19.900.50	N6 20.025.70
N6 73.500.00	N6 19.830.00	N6 19.935.50	N6 20.060.70
N6 73.600.00	N6 19.865.00	N6 19.970.50	N6 20.095.70
N6 73.700.00	N6 19.900.00	N6 20.005.50	N6 20.130.70
N6 73.800.00	N6 19.935.00	N6 20.040.50	N6 20.165.70
N6 73.900.00	N6 19.970.00	N6 20.075.50	N6 20.200.70
N6 74.000.00	N6 20.005.00	N6 20.110.50	N6 20.235.70
N6 74.100.00	N6 20.040.00	N6 20.145.50	N6 20.270.70
N6 74.200.00	N6 20.075.00	N6 20.180.50	N6 20.305.70
N6 74.300.00	N6 20.110.00	N6 20.215.50	N6 20.340.70
N6 74.400.00	N6 20.145.00	N6 20.250.50	N6 20.375.70
N6 74.500.00	N6 20.180.00	N6 20.285.50	N6 20.410.70
N6 74.600.00	N6 20.215.00	N6 20.320.50	N6 20.445.70

Comercio	Impuesto Adicional Zona 'A'	Impuesto Adicional Zona 'B'	Impuesto Adicional Zona 'C'
N6 74.700.00	N6 20.250.00	N6 20.355.50	N6 20.480.70
N6 74.800.00	N6 20.285.00	N6 20.390.50	N6 20.515.70
N6 74.900.00	N6 20.320.00	N6 20.425.50	N6 20.550.70
N6 75.000.00	N6 20.355.00	N6 20.460.50	N6 20.585.70
N6 75.100.00	N6 20.390.00	N6 20.495.50	N6 20.620.70
N6 75.200.00	N6 20.425.00	N6 20.530.50	N6 20.655.70
N6 75.300.00	N6 20.460.00	N6 20.565.50	N6 20.690.70
N6 75.400.00	N6 20.495.00	N6 20.600.50	N6 20.725.70
N6 75.500.00	N6 20.530.00	N6 20.635.50	N6 20.760.70
N6 75.600.00	N6 20.565.00	N6 20.670.50	N6 20.795.70
N6 75.700.00	N6 20.600.00	N6 20.705.50	N6 20.830.70
N6 75.800.00	N6 20.635.00	N6 20.740.50	N6 20.865.70
N6 75.900.00	N6 20.670.00	N6 20.775.50	N6 20.900.70
N6 76.000.00	N6 20.705.00	N6 20.810.50	N6 20.935.70
N6 76.100.00	N6 20.740.00	N6 20.845.50	N6 20.970.70
N6 76.200.00	N6 20.775.00	N6 20.880.50	N6 21.005.70
N6 76.300.00	N6 20.810.00	N6 20.915.50	N6 21.040.70
N6 76.400.00	N6 20.845.00	N6 20.950.50	N6 21.075.70
N6 76.500.00	N6 20.880.00	N6 20.985.50	N6 21.110.70
N6 76.600.00	N6 20.915.00	N6 21.020.50	N6 21.145.70
N6 76.700.00	N6 20.950.00	N6 21.055.50	N6 21.180.70
N6 76.800.00	N6 20.985.00	N6 21.090.50	N6 21.215.70
N6 76.900.00	N6 21.020.00	N6 21.125.50	N6 21.250.70
N6 77.000.00	N6 21.055.00	N6 21.160.50	N6 21.285.70
N6 77.100.00	N6 21.090.00	N6 21.195.50	N6 21.320.70
N6 77.200.00	N6 21.125.00	N6 21.230.50	N6 21.355.70
N6 77.300.00	N6 21.160.00	N6 21.265.50	N6 21.390.70
N6 77.400.00	N6 21.195.00	N6 21.300.50	N6 21.425.70
N6 77.500.00	N6 21.230.00	N6 21.335.50	N6 21.460.70
N6 77.600.00	N6 21.265.00	N6 21.370.50	N6 21.495.70
N6 77.700.00	N6 21.300.00	N6 21.405.50	N6 21.530.70
N6 77.800.00	N6 21.335.00	N6 21.440.50	N6 21.565.70
N6 77.900.00	N6 21.370.00	N6 21.475.50	N6 21.600.70
N6 78.000.00	N6 21.405.00	N6 21.510.50	N6 21.635.70
N6 78.100.00	N6 21.440.00	N6 21.545.50	N6 21.670.70
N6 78.200.00	N6 21.475.00	N6 21.580.50	N6 21.705.70
N6 78.300.00	N6 21.510.00	N6 21.615.50	N6 21.740.70
N6 78.400.00	N6 21.545.00	N6 21.650.50	N6 21.775.70
N6 78.500.00	N6 21.580.00	N6 21.685.50	N6 21.810.70
N6 78.600.00	N6 21.615.00	N6 21.720.50	N6 21.845.70
N6 78.700.00	N6 21.650.00	N6 21.755.50	N6 21.880.70
N6 78.800.00	N6 21.685.00	N6 21.790.50	N6 21.915.70
N6 78.900.00	N6 21.720.00	N6 21.825.50	N6 21.950.70
N6 79.000.00	N6 21.755.00	N6 21.860.50	N6 21.985.70
N6 79.100.00	N6 21.790.00	N6 21.895.50	N6 22.020.70
N6 79.200.00	N6 21.825.00	N6 21.930.50	N6 22.055.70
N6 79.300.00	N6 21.860.00	N6 21.965.50	N6 22.090.70
N6 79.400.00	N6 21.895.00	N6 22.000.50	N6 22.125.70
N6 79.500.00	N6 21.930.00	N6 22.035.50	N6 22.160.70
N6 79.600.00	N6 21.965.00	N6 22.070.50	N6 22.195.70
N6 79.700.00	N6 22.000.00	N6 22.105.50	N6 22.230.70
N6 79.800.00	N6 22.035.00	N6 22.140.50	N6 22.265.70
N6 79.900.00	N6 22.070.00	N6 22.175.50	N6 22.300.70
N6 80.000.00	N6 22.105.00	N6 22.210.50	N6 22.335.70
N6 80.100.00	N6 22.140.00	N6 22.245.50	N6 22.370.70
N6 80.200.00	N6 22.175.00	N6 22.280.50	N6 22.405.70
N6 80.300.00	N6 22.210.00	N6 22.315.50	N6 22.440.70
N6 80.400.00	N6 22.245.00	N6 22.350.50	N6 22.475.70
N6 80.500.00	N6 22.280.00	N6 22.385.50	N6 22.510.70
N6 80.600.00	N6 22.315.00	N6 22.420.50	N6 22.545.70
N6 80.700.00	N6 22.350.00	N6 22.455.50	N6 22.580.70
N6 80.800.00	N6 22.385.00	N6 22.490.50	N6 22.615.70
N6 80.900.00	N6 22.420.00	N6 22.525.50	N6 22.650.70
N6 81.000.00	N6 22.455.00	N6 22.560.50	N6 22.685.70

Beneficio	Impuesto trimestral causado Zona "A"	Impuesto trimestral causado Zona "B"	Impuesto trimestral causado Zona "C"
NS 81,100.00	NS 22,490.90	NS 22,595.50	NS 22,720.70
NS 81,200.00	NS 22,525.90	NS 22,630.50	NS 22,755.70
NS 81,300.00	NS 22,560.90	NS 22,665.50	NS 22,790.70
NS 81,400.00	NS 22,595.90	NS 22,700.50	NS 22,825.70
NS 81,500.00	NS 22,630.90	NS 22,735.50	NS 22,860.70
NS 81,600.00	NS 22,665.90	NS 22,770.50	NS 22,895.70
NS 81,700.00	NS 22,700.90	NS 22,805.50	NS 22,930.70
NS 81,800.00	NS 22,735.90	NS 22,840.50	NS 22,965.70
NS 81,900.00	NS 22,770.90	NS 22,875.50	NS 23,000.70
NS 82,000.00	NS 22,805.90	NS 22,910.50	NS 23,035.70
NS 82,100.00	NS 22,840.90	NS 22,945.50	NS 23,070.70
NS 82,200.00	NS 22,875.90	NS 22,980.50	NS 23,105.70
NS 82,300.00	NS 22,910.90	NS 23,015.50	NS 23,140.70
NS 82,400.00	NS 22,945.90	NS 23,050.50	NS 23,175.70
NS 82,500.00	NS 22,980.90	NS 23,085.50	NS 23,210.70
NS 82,600.00	NS 23,015.90	NS 23,120.50	NS 23,245.70
NS 82,700.00	NS 23,050.90	NS 23,155.50	NS 23,280.70
NS 82,800.00	NS 23,085.90	NS 23,190.50	NS 23,315.70
NS 82,900.00	NS 23,120.90	NS 23,225.50	NS 23,350.70
NS 83,000.00	NS 23,155.90	NS 23,260.50	NS 23,385.70
NS 83,100.00	NS 23,190.90	NS 23,295.50	NS 23,420.70
NS 83,200.00	NS 23,225.90	NS 23,330.50	NS 23,455.70
NS 83,300.00	NS 23,260.90	NS 23,365.50	NS 23,490.70
NS 83,400.00	NS 23,295.90	NS 23,400.50	NS 23,525.70
NS 83,500.00	NS 23,330.90	NS 23,435.50	NS 23,560.70
NS 83,600.00	NS 23,365.90	NS 23,470.50	NS 23,595.70
NS 83,700.00	NS 23,400.90	NS 23,505.50	NS 23,630.70
NS 83,800.00	NS 23,435.90	NS 23,540.50	NS 23,665.70
NS 83,900.00	NS 23,470.90	NS 23,575.50	NS 23,700.70
NS 84,000.00	NS 23,505.90	NS 23,610.50	NS 23,735.70
NS 84,100.00	NS 23,540.90	NS 23,645.50	NS 23,770.70
NS 84,200.00	NS 23,575.90	NS 23,680.50	NS 23,805.70
NS 84,300.00	NS 23,610.90	NS 23,715.50	NS 23,840.70
NS 84,400.00	NS 23,645.90	NS 23,750.50	NS 23,875.70
NS 84,500.00	NS 23,680.90	NS 23,785.50	NS 23,910.70
NS 84,600.00	NS 23,715.90	NS 23,820.50	NS 23,945.70
NS 84,700.00	NS 23,750.90	NS 23,855.50	NS 23,980.70
NS 84,800.00	NS 23,785.90	NS 23,890.50	NS 24,015.70
NS 84,900.00	NS 23,820.90	NS 23,925.50	NS 24,050.70
NS 85,000.00	NS 23,855.90	NS 23,960.50	NS 24,085.70
NS 85,100.00	NS 23,890.90	NS 23,995.50	NS 24,120.70
NS 85,200.00	NS 23,925.90	NS 24,030.50	NS 24,155.70
NS 85,300.00	NS 23,960.90	NS 24,065.50	NS 24,190.70
NS 85,400.00	NS 23,995.90	NS 24,100.50	NS 24,225.70
NS 85,500.00	NS 24,030.90	NS 24,135.50	NS 24,260.70
NS 85,600.00	NS 24,065.90	NS 24,170.50	NS 24,295.70
NS 85,700.00	NS 24,100.90	NS 24,205.50	NS 24,330.70
NS 85,800.00	NS 24,135.90	NS 24,240.50	NS 24,365.70
NS 85,900.00	NS 24,170.90	NS 24,275.50	NS 24,400.70
NS 86,000.00	NS 24,205.90	NS 24,310.50	NS 24,435.70
NS 86,100.00	NS 24,240.90	NS 24,345.50	NS 24,470.70
NS 86,200.00	NS 24,275.90	NS 24,380.50	NS 24,505.70
NS 86,300.00	NS 24,310.90	NS 24,415.50	NS 24,540.70
NS 86,400.00	NS 24,345.90	NS 24,450.50	NS 24,575.70
NS 86,500.00	NS 24,380.90	NS 24,485.50	NS 24,610.70
NS 86,600.00	NS 24,415.90	NS 24,520.50	NS 24,645.70
NS 86,700.00	NS 24,450.90	NS 24,555.50	NS 24,680.70
NS 86,800.00	NS 24,485.90	NS 24,590.50	NS 24,715.70
NS 86,900.00	NS 24,520.90	NS 24,625.50	NS 24,750.70
NS 87,000.00	NS 24,555.90	NS 24,660.50	NS 24,785.70
NS 87,100.00	NS 24,590.90	NS 24,695.50	NS 24,820.70
NS 87,200.00	NS 24,625.90	NS 24,730.50	NS 24,855.70
NS 87,300.00	NS 24,660.90	NS 24,765.50	NS 24,890.70
NS 87,400.00	NS 24,695.90	NS 24,800.50	NS 24,925.70

Beneficio	Impuesto trimestral causado Zona "A"	Impuesto trimestral causado Zona "B"	Impuesto trimestral causado Zona "C"
NS 87,500.00	NS 24,730.90	NS 24,835.50	NS 24,960.70
NS 87,600.00	NS 24,765.90	NS 24,870.50	NS 24,995.70
NS 87,700.00	NS 24,800.90	NS 24,905.50	NS 25,030.70
NS 87,800.00	NS 24,835.90	NS 24,940.50	NS 25,065.70
NS 87,900.00	NS 24,870.90	NS 24,975.50	NS 25,100.70
NS 88,000.00	NS 24,905.90	NS 25,010.50	NS 25,135.70
NS 88,100.00	NS 24,940.90	NS 25,045.50	NS 25,170.70
NS 88,200.00	NS 24,975.90	NS 25,080.50	NS 25,205.70
NS 88,300.00	NS 25,010.90	NS 25,115.50	NS 25,240.70
NS 88,400.00	NS 25,045.90	NS 25,150.50	NS 25,275.70
NS 88,500.00	NS 25,080.90	NS 25,185.50	NS 25,310.70
NS 88,600.00	NS 25,115.90	NS 25,220.50	NS 25,345.70
NS 88,700.00	NS 25,150.90	NS 25,255.50	NS 25,380.70
NS 88,800.00	NS 25,185.90	NS 25,290.50	NS 25,415.70
NS 88,900.00	NS 25,220.90	NS 25,325.50	NS 25,450.70
NS 89,000.00	NS 25,255.90	NS 25,360.50	NS 25,485.70
NS 89,100.00	NS 25,290.90	NS 25,395.50	NS 25,520.70
NS 89,200.00	NS 25,325.90	NS 25,430.50	NS 25,555.70
NS 89,300.00	NS 25,360.90	NS 25,465.50	NS 25,590.70
NS 89,400.00	NS 25,395.90	NS 25,500.50	NS 25,625.70
NS 89,500.00	NS 25,430.90	NS 25,535.50	NS 25,660.70
NS 89,600.00	NS 25,465.90	NS 25,570.50	NS 25,695.70
NS 89,700.00	NS 25,500.90	NS 25,605.50	NS 25,730.70
NS 89,800.00	NS 25,535.90	NS 25,640.50	NS 25,765.70
NS 89,900.00	NS 25,570.90	NS 25,675.50	NS 25,800.70
NS 90,000.00	NS 25,605.90	NS 25,710.50	NS 25,835.70
NS 90,100.00	NS 25,640.90	NS 25,745.50	NS 25,870.70
NS 90,200.00	NS 25,675.90	NS 25,780.50	NS 25,905.70
NS 90,300.00	NS 25,710.90	NS 25,815.50	NS 25,940.70
NS 90,400.00	NS 25,745.90	NS 25,850.50	NS 25,975.70
NS 90,500.00	NS 25,780.90	NS 25,885.50	NS 26,010.70
NS 90,600.00	NS 25,815.90	NS 25,920.50	NS 26,045.70
NS 90,700.00	NS 25,850.90	NS 25,955.50	NS 26,080.70
NS 90,800.00	NS 25,885.90	NS 25,990.50	NS 26,115.70
NS 90,900.00	NS 25,920.90	NS 26,025.50	NS 26,150.70
NS 91,000.00	NS 25,955.90	NS 26,060.50	NS 26,185.70
NS 91,100.00	NS 25,990.90	NS 26,095.50	NS 26,220.70
NS 91,200.00	NS 26,025.90	NS 26,130.50	NS 26,255.70
NS 91,300.00	NS 26,060.90	NS 26,165.50	NS 26,290.70
NS 91,400.00	NS 26,095.90	NS 26,200.50	NS 26,325.70
NS 91,500.00	NS 26,130.90	NS 26,235.50	NS 26,360.70
NS 91,600.00	NS 26,165.90	NS 26,270.50	NS 26,395.70
NS 91,700.00	NS 26,200.90	NS 26,305.50	NS 26,430.70
NS 91,800.00	NS 26,235.90	NS 26,340.50	NS 26,465.70
NS 91,900.00	NS 26,270.90	NS 26,375.50	NS 26,500.70
NS 92,000.00	NS 26,305.90	NS 26,410.50	NS 26,535.70
NS 92,100.00	NS 26,340.90	NS 26,445.50	NS 26,570.70
NS 92,200.00	NS 26,375.90	NS 26,480.50	NS 26,605.70
NS 92,300.00	NS 26,410.90	NS 26,515.50	NS 26,640.70
NS 92,400.00	NS 26,445.90	NS 26,550.50	NS 26,675.70
NS 92,500.00	NS 26,480.90	NS 26,585.50	NS 26,710.70
NS 92,600.00	NS 26,515.90	NS 26,620.50	NS 26,745.70
NS 92,700.00	NS 26,550.90	NS 26,655.50	NS 26,780.70
NS 92,800.00	NS 26,585.90	NS 26,690.50	NS 26,815.70
NS 92,900.00	NS 26,620.90	NS 26,725.50	NS 26,850.70
NS 93,000.00	NS 26,655.90	NS 26,760.50	NS 26,885.70
NS 93,100.00	NS 26,690.90	NS 26,795.50	NS 26,920.70
NS 93,200.00	NS 26,725.90	NS 26,830.50	NS 26,955.70
NS 93,300.00	NS 26,760.90	NS 26,865.50	NS 26,990.70
NS 93,400.00	NS 26,795.90	NS 26,900.50	NS 27,025.70
NS 93,500.00	NS 26,830.90	NS 26,935.50	NS 27,060.70
NS 93,600.00	NS 26,865.90	NS 26,970.50	NS 27,095.70
NS 93,700.00	NS 26,900.90	NS 27,005.50	NS 27,130.70
NS 93,800.00	NS 26,935.90	NS 27,040.50	NS 27,165.70

GANANCIA	Impuesto estatal/ cuota Zona "A"	Impuesto estatal/ cuota Zona "B"	Impuesto estatal/ cuota Zona "C"
NS 93,900.00	NS 26,970.90	NS 27,075.50	NS 27,200.70
NS 94,000.00	NS 27,080.90	NS 27,180.80	NS 27,310.70
NS 94,100.00	NS 27,190.90	NS 27,290.80	NS 27,420.70
NS 94,200.00	NS 27,300.90	NS 27,400.80	NS 27,530.70
NS 94,300.00	NS 27,410.90	NS 27,510.80	NS 27,640.70
NS 94,400.00	NS 27,520.90	NS 27,620.80	NS 27,750.70
NS 94,500.00	NS 27,630.90	NS 27,730.80	NS 27,860.70
NS 94,600.00	NS 27,740.90	NS 27,840.80	NS 27,970.70
NS 94,700.00	NS 27,850.90	NS 27,950.80	NS 28,080.70
NS 94,800.00	NS 27,960.90	NS 28,060.80	NS 28,190.70
NS 94,900.00	NS 28,070.90	NS 28,170.80	NS 28,300.70
NS 95,000.00	NS 28,180.90	NS 28,280.80	NS 28,410.70
NS 95,100.00	NS 28,290.90	NS 28,390.80	NS 28,520.70
NS 95,200.00	NS 28,400.90	NS 28,500.80	NS 28,630.70
NS 95,300.00	NS 28,510.90	NS 28,610.80	NS 28,740.70
NS 95,400.00	NS 28,620.90	NS 28,720.80	NS 28,850.70
NS 95,500.00	NS 28,730.90	NS 28,830.80	NS 28,960.70
NS 95,600.00	NS 28,840.90	NS 28,940.80	NS 29,070.70
NS 95,700.00	NS 28,950.90	NS 29,050.80	NS 29,180.70
NS 95,800.00	NS 29,060.90	NS 29,160.80	NS 29,290.70
NS 95,900.00	NS 29,170.90	NS 29,270.80	NS 29,400.70
NS 96,000.00	NS 29,280.90	NS 29,380.80	NS 29,510.70
NS 96,100.00	NS 29,390.90	NS 29,490.80	NS 29,620.70
NS 96,200.00	NS 29,500.90	NS 29,600.80	NS 29,730.70
NS 96,300.00	NS 29,610.90	NS 29,710.80	NS 29,840.70
NS 96,400.00	NS 29,720.90	NS 29,820.80	NS 29,950.70
NS 96,500.00	NS 29,830.90	NS 29,930.80	NS 30,060.70
NS 96,600.00	NS 29,940.90	NS 30,040.80	NS 30,170.70
NS 96,700.00	NS 30,050.90	NS 30,150.80	NS 30,280.70
NS 96,800.00	NS 30,160.90	NS 30,260.80	NS 30,390.70
NS 96,900.00	NS 30,270.90	NS 30,370.80	NS 30,500.70
NS 97,000.00	NS 30,380.90	NS 30,480.80	NS 30,610.70
NS 97,100.00	NS 30,490.90	NS 30,590.80	NS 30,720.70
NS 97,200.00	NS 30,600.90	NS 30,700.80	NS 30,830.70
NS 97,300.00	NS 30,710.90	NS 30,810.80	NS 30,940.70
NS 97,400.00	NS 30,820.90	NS 30,920.80	NS 31,050.70
NS 97,500.00	NS 30,930.90	NS 31,030.80	NS 31,160.70
NS 97,600.00	NS 31,040.90	NS 31,140.80	NS 31,270.70
NS 97,700.00	NS 31,150.90	NS 31,250.80	NS 31,380.70
NS 97,800.00	NS 31,260.90	NS 31,360.80	NS 31,490.70
NS 97,900.00	NS 31,370.90	NS 31,470.80	NS 31,600.70
NS 98,000.00	NS 31,480.90	NS 31,580.80	NS 31,710.70

GANANCIA	Impuesto estatal/ cuota Zona "A"	Impuesto estatal/ cuota Zona "B"	Impuesto estatal/ cuota Zona "C"
NS 98,100.00	NS 31,590.90	NS 31,690.80	NS 31,820.70
NS 98,200.00	NS 31,700.90	NS 31,800.80	NS 31,930.70
NS 98,300.00	NS 31,810.90	NS 31,910.80	NS 32,040.70
NS 98,400.00	NS 31,920.90	NS 32,020.80	NS 32,150.70
NS 98,500.00	NS 32,030.90	NS 32,130.80	NS 32,260.70
NS 98,600.00	NS 32,140.90	NS 32,240.80	NS 32,370.70
NS 98,700.00	NS 32,250.90	NS 32,350.80	NS 32,480.70
NS 98,800.00	NS 32,360.90	NS 32,460.80	NS 32,590.70
NS 98,900.00	NS 32,470.90	NS 32,570.80	NS 32,700.70
NS 99,000.00	NS 32,580.90	NS 32,680.80	NS 32,810.70
NS 99,100.00	NS 32,690.90	NS 32,790.80	NS 32,920.70
NS 99,200.00	NS 32,800.90	NS 32,900.80	NS 33,030.70
NS 99,300.00	NS 32,910.90	NS 33,010.80	NS 33,140.70
NS 99,400.00	NS 33,020.90	NS 33,120.80	NS 33,250.70
NS 99,500.00	NS 33,130.90	NS 33,230.80	NS 33,360.70
NS 99,600.00	NS 33,240.90	NS 33,340.80	NS 33,470.70
NS 99,700.00	NS 33,350.90	NS 33,450.80	NS 33,580.70
NS 99,800.00	NS 33,460.90	NS 33,560.80	NS 33,690.70
NS 99,900.00	NS 33,570.90	NS 33,670.80	NS 33,800.70
NS 100,000.00	NS 33,680.90	NS 33,780.80	NS 33,910.70

GANANCIA ENTRE DOS TRAMOS DE LA TABLA

Si la ganancia del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará la más cercana a la cantidad de ganancia; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de abril de 1993. En ausencia de C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Interior de este Secretaría. El Subsecretario de Ingresos, Francisco Gil Díaz, Salmán.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA TESIS

I.N.P.C.	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
I.V.A.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
L.I.V.A.	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
L.I.S.R.	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
IMPAC	IMPUESTO AL ACTIVO
D.O.F.	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
S.M.G.	SALARIO MINIMO GENERAL
I.S.R.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
S.H.C.P.	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
R.F.C.	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
R.L.I.S.R.	REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
C.F.F.	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
I.M.S.S.	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
R.S.	REGIMEN SIMPLIFICADO

BIBLIOGRAFIA

BELMARES Sánchez, Javier. PRONTUARIO FISCAL CORRELACIONADO. 28 DE., MEXICO, ECASA 1992. p. 1327.

BELMARES Sánchez, Javier. "TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA". TRIMESTRE ENERO- MARZO 1993. REVISTA PRONTUARIO DE ACTUALIZACION FISCAL. **AÑO 4 NUM 87 SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 1993 ED.ECASA 35 A p. 42.

CALVO Nicolau, Enrique y MONTES, Suarez, Eliseo. BREVIARIO FISCAL. 3 Ed. **MEXICO, ED. THEMIS, 1993 ART. 78A-80, 80-80A, p. 135-136

CALVO Nicolau, Enrique y MONTES Suarez, Eliseo. BREVIARIO FISCAL. 3 Ed. MEXICO, THEMIS, 1993 ART. 142 Y 143

CALVO Nicolau, Enrique y MONTES Suarez, Eliseo. BREVIARIO FISCAL. 3 Ed. MEXICO, THEMIS, 1993 ART. 2-A,4-4A, 4A-7 Y 31-32

GARCIA Adame, Alejandro. Resolución que otorga facilidades Administrativas a los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan, "REVISTA PRACTICA FISCAL", ABRIL 1992, NUMERO ESPECIAL ED. TAX. EDITORES p. 2,16 A 20.

GARCIA Adame, Alejandro. Régimen Simplificado Pequeño Comercio "REVISTA PRACTICA FISCAL." 3 (43) ; 1993, p. 43-36

**INSTITUTO MEXICANO DE CONTADORES PUBLICOS, A.C.
PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.
ED. 1994 MEXICO, p. 415**

**LARA Flores, Elias. "PRIMER CURSO DE CONTABILIDAD" 6 Ed.
MEXICO, 1975 ED. TRILLAS p.300**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Resolución que otorga facilidades Administrativas a los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan ". Diario Oficial de la Federación 4574 (22 30 DE MARZO) 1993, p. 2,28 A 30

AGRADECIMIENTOS